



BOLETÍN OFICIAL DE LA PROVINCIA

Boletín nº 108

Anuncio **2461/2024**

jueves, 6 de junio de 2024

ADMINISTRACIÓN LOCAL

AYUNTAMIENTOS

Ayuntamiento de Badajoz

**ADMINISTRACIÓN LOCAL
AYUNTAMIENTOS****Ayuntamiento de Badajoz
Badajoz****Anuncio 2461/2024***Aprobación definitiva de la Ordenanza municipal de protección contra la contaminación acústica*

El Ayuntamiento de Badajoz, en sesión ordinaria celebrada por el Pleno del Ayuntamiento el día 25 de abril de 2024, aprobó definitivamente la Ordenanza municipal de protección contra la contaminación acústica, una vez resueltas las alegaciones presentadas dentro del plazo legalmente previsto, por lo que procede la publicación íntegra de la misma en el Boletín Oficial de la Provincia de Badajoz, entrando en vigor, de conformidad con lo establecido en el artículo 70,2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local y haya transcurrido el plazo establecido en el artículo 65,2 del citado Texto Legal.

En Badajoz, a fecha de la firma digital.- El Alcalde, Ignacio Gragera Barrera.

ORDENANZA MUNICIPAL DE PROTECCIÓN CONTRA LA CONTAMINACIÓN ACÚSTICA**TÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES****Artículo 1. Objeto y finalidad.**

Esta Ordenanza tiene por objeto prevenir, vigilar y reducir la contaminación acústica, en sus manifestaciones más significativas, ruido y vibraciones, con el fin de tratar de evitar y en su defecto, aminorar los daños que de esta puedan derivarse para la salud humana, los bienes o el medio ambiente urbano, al amparo de lo previsto en la legislación vigente.

Artículo 2. Ámbito de aplicación.

1. Quedan sujetos a las prescripciones de la Ordenanza todos los emisores acústicos públicos o privados, así como las edificaciones en su calidad de receptores acústicos, dentro de las competencias y término municipales, entendiéndose por emisor acústico cualquier vehículo, infraestructura, maquinaria, equipo, construcción, instalación, actividad, elemento, aparato, acto, comportamiento, celebración, actuación o acción susceptible de generar contaminación acústica por ruido o vibraciones, incluidas las actividades domésticas o relaciones de vecindad, siempre y cuando excedan los límites tolerables de conformidad con los usos locales tal y como se fija en la presente Ordenanza.

2. A efectos de la Ordenanza, los emisores acústicos se clasifican en:

- a) Vehículos a motor y ciclomotores.
- b) Ferrocarriles.
- c) Aeronaves.
- d) Infraestructuras viarias.
- e) Infraestructuras ferroviarias.
- f) Infraestructuras aeroportuarias.
- g) Infraestructuras portuarias.
- h) Maquinaria y equipos.
- i) Obras de construcción de edificios y de ingeniería civil.
- j) Actividades industriales.

- k) Actividades comerciales.
- l) Actividades deportivo-recreativas, ocio y espectáculos.
- m) Actos y comportamientos domésticos y vecinales en los edificios.
- n) Actos y comportamientos en la vía pública.

3. Quedan excluidos del ámbito de aplicación de la Ordenanza los siguientes emisores acústicos:

- a) Las actividades militares, que se regirán por su legislación específica.
- b) La actividad laboral, respecto de la contaminación acústica producida dentro del centro de trabajo, que se regirá por lo dispuesto en su legislación específica, salvo que trascienda fuera de dicho centro.

Artículo 3. Competencias municipales.

1. El Ayuntamiento velará por el cumplimiento de la Ordenanza teniendo en cuenta las competencias y atribuciones que le confieren la Ley 37/2003, de 17 de noviembre, del Ruido, el Real Decreto 1513/2005, de 16 de diciembre, por el que se desarrolla la Ley 37/2003, de 17 de noviembre, del Ruido, en lo referente a la evaluación y gestión del ruido ambiental, el Real Decreto 1367/2007, de 19 de octubre, por el que se desarrolla la Ley 37/2003, de 17 de noviembre, del Ruido, en lo referente a zonificación acústica, objetivos de calidad y emisiones acústicas y la Ley 16/2015, de 23 de abril, de protección ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura, ejerciendo la vigilancia y el control de su aplicación, la potestad sancionadora, así como la adopción, en su caso, de las medidas disciplinarias y cautelares legalmente establecidas. En este sentido, el Ayuntamiento podrá adoptar, entre otras, las siguientes determinaciones:

- a) Requerir la adopción de medidas correctoras, imponer restricciones o limitaciones, ordenar inspecciones y aplicar las sanciones correspondientes en los casos de incumplimiento de las mismas, sin perjuicio de las competencias que los órganos de la administración autonómica tienen atribuidas por la legislación vigente.
- b) Fomentar la adopción de las medidas más adecuadas para la prevención de la contaminación acústica, en particular, las tecnologías de menor incidencia acústica de entre las mejores técnicas disponibles, entendiéndose como tales, las tecnologías menos contaminantes en condiciones técnica y económicamente viables, tomando en consideración las características propias del emisor acústico de que se trate.
- c) Revisar el contenido de las licencias, autorizaciones y demás instrumentos de control municipal, sin que tal revisión entrañe derecho indemnizatorio alguno, entre otros supuestos, a efectos de su adaptación a las posibles reducciones de los valores límite que, en su caso, establezca la normativa sectorial vigente.
- d) Suspender temporalmente los objetivos de calidad acústica aplicables en la totalidad o en parte de un área de sensibilidad acústica determinada, en los casos y condiciones señalados en la reglamentación referenciada.
- e) Autorizar temporalmente, con carácter extraordinario, determinados actos o acontecimientos en una determinada área de sensibilidad acústica, aunque se superen los objetivos de calidad marcados en esta, previa valoración de la incidencia acústica que se estime pueda producirse.
- f) Con carácter genérico, en materia de obras de interés público y de proyectos de infraestructuras, en lo concerniente a la suspensión provisional de los objetivos de calidad acústica, se estará a lo dispuesto en el artículo 4 y en la disposición adicional décima, de la Ley 37/2003, de 17 de noviembre. De acuerdo con lo anteriormente expuesto, cuando la administración competente sea el Ayuntamiento, podrá:

Autorizar con carácter temporal y extraordinario, previa solicitud y valoración de

la incidencia acústica, la realización de obras de reconocida urgencia o que deban realizarse forzosamente durante el período nocturno, a pesar de que puedan superarse los objetivos de calidad acústica establecidos en la Ordenanza. La autorización incluirá las medidas necesarias a observar para la minimización de la incidencia acústica que pueda derivarse de dichas obras.

g) Limitar o restringir determinados usos o actividades de ocio en la vía pública cuando generen niveles de ruido que afecten o impidan el descanso de la ciudadanía, teniendo en cuenta los usos y costumbres locales.

2. Teniendo en cuenta los apartados anteriores, es competencia municipal:

a) La vigilancia, control y disciplina de la contaminación acústica en relación con los emisores acústicos no sujetos a intervención administrativa por parte del órgano ambiental competente de la Comunidad Autónoma -autorización ambiental integrada, autorización ambiental unificada o comunicación ambiental autonómica-, así como los actos y comportamientos vecinales en los edificios o en la vía pública y otros emisores acústicos de diversa índole regulados en la Ordenanza, sin perjuicio de las actuaciones o emisores acústicos cuya competencia corresponda, en razón de su ámbito territorial o de la actividad específica a que se refieran, a la administración de la Junta de Extremadura o a la Administración General del Estado.

b) La delimitación y aprobación de las áreas de sensibilidad acústica, zonas acústicas especiales y planes zonales específicos, sin perjuicio de lo que corresponda, en su caso, a la Administración General del Estado o de la Comunidad Autónoma de Extremadura en función de sus competencias.

c) La elaboración, aprobación y revisión de los mapas estratégicos de ruido y la correspondiente información al público.

d) La elaboración, aprobación y revisión de los planes de acción en materia de contaminación acústica correspondiente a cada mapa estratégico de ruido y la correspondiente información al público.

e) La ejecución de las medidas previstas en el plan de acción en materia de contaminación acústica.

f) La suspensión provisional de los objetivos de calidad acústica, en un área acústica determinada, cuando existan circunstancias especiales que así lo aconsejen, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley 37/2003, de 17 de noviembre, del Ruido.

3. En materia de infraestructuras de competencia municipal y sus proyectos, en relación con mapas de ruido, planes de acción, zonas de protección acústica especial, zonas de situación acústica especial y zonas de servidumbre acústica, se estará a lo dispuesto en la Ley 37/2003, de 17 de noviembre, del Ruido y sus normas de desarrollo.

Artículo 4. Acción pública.

Toda persona física o jurídica podrá denunciar ante el Ayuntamiento cualquier emisor acústico público o privado de entre los enumerados en el apartado 1 del artículo 2, que incumpliendo presuntamente la Ordenanza cause molestia, riesgo o daño para las personas, los bienes o el medio ambiente.

Artículo 5. Definiciones.

Con independencia de las definiciones establecidas en la reglamentación anteriormente citada, a efectos de esta Ordenanza se entenderá por:

- Actividad con amplificación sonora:
Actividad que dispone de dispositivos o sistemas electrónicos con amplificación de sonido y altavoz o altavoces, integrados o independientes. El origen de la señal a amplificar es indiferente, por lo que la definición resulta aplicable, en principio, a cualquier dispositivo electrónico que integre amplificadores de audio o altavoces (equipos

de reproducción de música, receptores de radio o televisión, reproductores de CD o DVD y monitores y pantallas de TV, entre otros).

- **Actividad con música:**
Actividad en la que los dispositivos o sistemas electrónicos de amplificación de sonido se emplean expresamente para la reproducción de música a elevado nivel de presión sonora.
- **Actividad con música en directo:**
Toda actividad donde la música, incluido el canto, en cualquiera de sus acepciones y variedades, se genere por interpretación directa de actuantes o ejecutantes, usando o sin usar elementos amplificadores de sonido y altavoces. Dentro del concepto de música en directo, se incluirán las representaciones o actuaciones musicales en directo empleando cualquier tipo de instrumento, elemento o arte que genere cualquier tipo de sonido.
- **Agente de la autoridad competente:**
Personal técnico especializado del Ayuntamiento en el ejercicio de las funciones propias derivadas de la aplicación de la Ordenanza y agentes del Cuerpo de la Policía Local, encargados de realizar partes de denuncia por infracción ante los incumplimientos de la misma, requieran o no, comprobación acústica.
- **Ambulancia tradicional:**
Vehículo a motor apto para el traslado de enfermos que no ha de reunir otro requisito que el transporte en decúbito. Son las ambulancias definidas como no asistenciales en el Real Decreto 836/2012, de 25 de mayo, no acondicionadas para la asistencia sanitaria en ruta y normalmente utilizadas para el traslado de enfermos en situaciones que no revistan emergencia.
- **Colindancia:**
Se establece que 2 recintos tienen colindancia cuando son adyacentes o contiguos, horizontal o verticalmente, estando separados, al menos en una parte, por un paramento horizontal o vertical.
- **Colindancia acústica:**
Se establece que 2 recintos tienen colindancia acústica cuando sin ser adyacentes o contiguos, horizontal o verticalmente, la estructura del edificio en el que se encuentran es común.
- **Contaminación acústica producida por efectos aditivos:**
Se produce contaminación acústica por efectos aditivos, derivados directa o indirectamente del desarrollo de una actividad o instalación en concreto, cuando su funcionamiento provoca la superación los objetivos de calidad acústica de ruido establecidos en la Ordenanza. La contaminación acústica por efectos aditivos podrá ser comprobada, a posteriori, con la actividad en funcionamiento, cuando pueda atribuirse a dicha actividad y no a ninguna otra, sin perjuicio de la valoración teórica que sobre dicha contaminación pueda realizarse utilizando los métodos de cálculo y programas de predicción acústica existentes, en su caso.
- **Contaminación acústica producida por efectos indirectos:**
La generada fuera del establecimiento de una actividad por emisores acústicos ajenos a la misma y por personas, por causas imputables a dicha actividad. De la contaminación acústica por efectos indirectos será responsable la actividad por contribución o cooperación necesaria, cuando así quede acreditado por la autoridad competente. La contaminación acústica producida por efectos indirectos podrá evaluarse con la actividad en funcionamiento sin perjuicio de la valoración teórica que sobre dicha contaminación pueda realizarse utilizando los métodos de cálculo y programas de predicción acústica existentes, en su caso. Con independencia de lo anterior, en todo proyecto de legalización de una actividad, cuando no pueda evaluarse a priori los efectos indirectos, se indicarán las medidas a adoptar para prevenir la posible contaminación acústica que pueda producirse por los mismos, medidas que deberán ser asumidas y suscritas por el titular de la actividad.
- **Contaminación acústica difusa:**
La generada directa o indirectamente por la confluencia o acumulación de actividades o emisores acústicos en una zona determinada cuando, superándose los objetivos de calidad acústica establecidos en la Ordenanza, no pueda identificarse claramente en qué grado contribuye cada actividad o emisor acústico sobre el total de la contaminación producida. De la contaminación acústica difusa no puede hacerse responsable a ninguna actividad o emisor acústico en concreto, debiéndose analizar y solucionar el problema en su conjunto.
- **Hilo musical:**
Sistema de audio que reproduce música o cualquier otro sonido, a fin de crear un ambiente sonoro cálido adecuado en diferentes estancias, siempre que no se superen los 70 dBA de nivel de emisión de presión sonora.
- **Índice acústico:**

Es la magnitud física que se utiliza para describir un escenario acústico, que tiene relación con un efecto nocivo. El marco jurídico actual utiliza los siguientes:

- L_d (índice de ruido día):

El índice de ruido asociado a la molestia durante el período día. Equivalente al L_{day} (Indicador de ruido diurno).

- L_e (índice de ruido tarde):

El índice de ruido asociado a la molestia durante el período tarde o vespertino. Equivalente al $L_{evening}$ (indicador de ruido en período vespertino).

- L_n (índice de ruido noche):

El índice de ruido correspondiente a la alteración del sueño. Equivalente al L_{night} (Indicador de ruido en periodo nocturno).

- L_{den} (índice de ruido día-tarde-noche):

El índice de ruido asociado a la molestia global.

- L_{Amax} :

Índice de ruido para evaluar niveles sonoros máximos durante el periodo temporal de evaluación.

- $L_{Aeq,T}$:

Índice de ruido para evaluar niveles sonoros en un intervalo temporal T.

- $L_{K_{eq},T}$:

Índice de ruido para evaluar niveles sonoros en un intervalo temporal T, con correcciones de nivel por componentes tonales emergentes, por componentes de baja frecuencia o por ruido de carácter impulsivo.

- $L_{K,x}$:

Índice de ruido para evaluar la molestia y los niveles sonoros, con correcciones de nivel por componentes tonales emergentes, por componentes de baja frecuencia o por ruido de carácter impulsivo, promediados a largo plazo, en el periodo temporal de evaluación «x».

- L_{aw} :

Índice de ruido para evaluar la molestia y los niveles de vibración máximos, durante el periodo temporal de evaluación, en el espacio interior de edificios.

- Informe municipal de condiciones acústicas sobre documentación:
Informe técnico realizado por personal técnico del Ayuntamiento designado para estas funciones, sobre las condiciones acústicas de una actividad o emisor acústico, tras la revisión de un estudio acústico o de cualquier documentación relacionada con estas materias. El informe podrá incluir requerimientos al titular de la actividad, en orden a adoptar medidas correctoras, completar documentación, realizar mediciones acústicas comprobatorias o, en su caso, podrá determinar la imposibilidad de funcionamiento de la misma.
- Informe de inspección acústica comprobatoria municipal:
Informe realizado por personal técnico del Ayuntamiento designado para estas labores, tras comprobar in situ la adecuación de una actividad o emisor acústico al cumplimiento de lo establecido en la Ordenanza, al estudio acústico y al resto de documentación acústica de legalización de la actividad. En la inspección podrán requerirse, a criterio del inspector municipal actuante, las mediciones o documentos acústicos que se estimen necesarios en orden a verificar el cumplimiento de cualquiera de los límites acústicos y condiciones exigidos en la Ordenanza, sin perjuicio de la realización de las comprobaciones acústicas que se estimen necesarias con objeto de verificar las condiciones de funcionamiento de la actividad o de alguno de sus emisores acústicos.

- Informe de inspección acústica disciplinaria municipal:
Informe realizado por personal técnico del Ayuntamiento designado para estas labores, tras la inspección acústica disciplinaria de una actividad o emisor acústico. Las mediciones acústicas que se efectúen con objeto de verificar los hechos denunciados, se harán constar en un informe según el modelo establecido en el apartado B) del anexo VIII.
- Inspección acústica:
Verificación de un emisor acústico o actividad y determinación de su conformidad respecto a las exigencias de la Ordenanza y la normativa sectorial vigente, basándose en un juicio profesional.
- Inspección acústica comprobatoria municipal:
Inspección realizada de oficio por personal técnico del Ayuntamiento designado para estas labores, con objeto de comprobar la adecuación de una actividad o emisor acústico al cumplimiento de lo establecido en la Ordenanza, al estudio acústico y al resto de documentación acústica de legalización de la actividad. La inspección podrá requerir, a criterio del inspector municipal actuante, las mediciones o documentos acústicos que estime oportunos en orden a verificar el cumplimiento de cualquiera de los límites acústicos y condiciones exigidas, sin perjuicio de realización de las comprobaciones acústicas que se estimen necesarias con objeto de verificar las condiciones de funcionamiento de la actividad o de alguno de sus emisores acústicos.
- Inspección acústica disciplinaria municipal:
Inspección realizada por personal técnico municipal designado para estas labores, a instancia de parte o tras denuncia formulada ante el Ayuntamiento, con objeto de comprobar el funcionamiento de un emisor acústico o actividad. En su caso, incluirá las mediciones acústicas necesarias para verificar los hechos denunciados. Las mediciones acústicas que se efectúen con objeto de verificar los hechos denunciados, se harán constar en un informe según el modelo establecido en el apartado B) del anexo VIII.
- Normal funcionamiento de la actividad:
Se entiende por normal funcionamiento de la actividad, aquel régimen de funcionamiento en el que el nivel de emisión de presión sonora en el interior del establecimiento, resulta ser del orden de magnitud del nivel de emisión de referencia o nivel sonoro aplicado propio de la actividad de que se trate.

El concepto de normal funcionamiento de la actividad resultará de especial importancia en los supuestos de establecimientos de hostelería con música, que pretendan disponer de veladores puesto que, en este caso, no resulta posible simultanear el normal desarrollo de la actividad en el interior del local con la atención de los mismos, por manifiesto incumplimiento de los valores límite de inmisión al exterior.

- Técnico municipal actuante:
Persona del Ayuntamiento que realiza un requerimiento, relativo a la Ordenanza, al responsable de una actividad o emisor acústico o que realiza las labores de inspección y control encomendadas para el cumplimiento de esta norma.
- Tipo de actividad:
Categorización de las diferentes actividades en función del nivel de emisión de presión sonora de referencia o nivel sonoro aplicado (tipos 1 a 6), según se establece en el anexo X de la Ordenanza.

El tipo de actividad y la compatibilidad de uso con usos sensibles, determinará la exigencia de aislamiento acústico normalizado mínimo entre recintos colindantes o con colindancia acústica.

Artículo 6. Información medioambiental en materia de contaminación acústica.

1. El Ayuntamiento, dentro de sus competencias, pondrá a disposición de la población la información que en materia de contaminación acústica proceda, teniendo en cuenta lo establecido en la Ley 37/2003, de 17 de noviembre, el Real Decreto 1513/2005, de 16 de diciembre, el Real Decreto 1367/2007, de 19 de octubre y la Ley 16/2015, de 23 de abril.

2. En este sentido, el Ayuntamiento adoptará los criterios que resulten más idóneos, operativos y útiles al ciudadano, teniendo en cuenta lo establecido en la legislación específica sobre el derecho de acceso a la información en materia de medio ambiente.

TÍTULO II. NORMAS DE PREVENCIÓN ACÚSTICA

CAPÍTULO 1. CONSIDERACIONES GENERALES

Artículo 7. Intervención municipal sobre los emisores acústicos.

1. El Ayuntamiento, en relación con la contaminación acústica de los emisores de su competencia requerirá el cumplimiento de las previsiones contenidas en la Ordenanza y normativa sectorial aplicable, en particular, en las licencias, autorizaciones o cualquier otro instrumento de legalización o control municipal que habilite para ejercer actividades, ejecutar obras o instalaciones, desarrollar actos y similares. A tales efectos velará, en la medida de lo posible, para que:

- a) Se adopten las medidas adecuadas para prevenir la contaminación acústica.
- b) Se cumplan los límites acústicos exigibles, sin perjuicio de lo establecido en materia de servidumbre acústica.

2. Las condiciones acústicas bajo las que se encuentren legalizadas las actividades podrán ser objeto de medidas correctoras adicionales, sin que ello entrañe derecho indemnizatorio alguno, entre otros supuestos, a efectos de adaptarlos al cumplimiento de los límites acústicos establecidos en la Ordenanza y normativa sectorial aplicable.

3. Salvo excepciones debidamente justificadas, dentro del término municipal, no podrá funcionar actividad o emisor acústico alguno, si incumple las prescripciones establecidas en la Ordenanza y la normativa sectorial aplicable. Asimismo, tampoco podrá legalizarse ninguna actividad o emisor acústico, en los términos anteriores.

4. Los titulares de las actividades deberán limitarse al ejercicio de la actividad legalizada y al cumplimiento de las condiciones que hayan sido establecidas, sin perjuicio de lo indicado en el apartado 2.

5. En el supuesto de que las características o el funcionamiento de la actividad no se corresponda con las condiciones acústicas legalizadas se aplicará el régimen disciplinario previsto en la Ordenanza, sin perjuicio del previsto en otras normas que resulten aplicables.

Artículo 8. Autocontrol de emisores acústicos.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 19 de la Ley 37/2003, de 17 de noviembre, sin perjuicio de las potestades administrativas de inspección y sanción, la administración competente podrá establecer, en los términos previstos en la correspondiente autorización, licencia u otra figura de intervención que sea aplicable, un sistema de autocontrol de las emisiones acústicas, debiendo los titulares de los correspondientes emisores acústicos informar acerca de aquel y de los resultados de su aplicación a la administración competente.

En este sentido, para los casos previstos en la presente Ordenanza, especialmente en el supuesto de actividades que dispongan de dispositivos de amplificación sonora musicales, se requerirá la instalación de un limitador/controlador de potencia en bandas de frecuencia, dotado de micrófono, que cumpla las especificaciones contenidas en el artículo 13 de la misma.

CAPÍTULO 2. NORMAS GENERALES SOBRE EMISORES ACÚSTICOS SECCIÓN 1.ª. INSTALACIONES**Artículo 9. Condiciones acústicas generales para máquinas e instalaciones.**

1. En proyectos de edificación, dentro del ámbito de aplicación del DB-HR, deberán tenerse en cuenta las condiciones que dicho documento básico establece sobre ruido y vibraciones respecto de las instalaciones comunes al servicio propio de la edificación, por estar sujetas, conforme establece la Ordenanza y la normativa sectorial aplicable, al cumplimiento y comprobación posterior de los valores límites de ruidos y vibraciones.

2. En los proyectos de establecimiento de actividades o emisores acústicos, en general, se exigirá la adopción de las medidas preventivas necesarias a fin de que las instalaciones, motores y máquinas al servicio de la actividad o emisor acústico, no transmitan al interior de los recintos afectados niveles de ruido y/o vibraciones superiores a los límites establecidos en la Ordenanza y normativa sectorial aplicable.

3. Para justificar lo indicado anteriormente, se estudiará la concepción, diseño y montaje de amortiguadores de vibraciones y de sistemas de aislamiento acústico a ruido aéreo y a ruido de impacto, en instalaciones de climatización, ventilación, calefacción, aire acondicionado, bombas de calor, calderas, torres de refrigeración,

refrigeración, congelación y conducciones de fluidos en general, así como aparatos elevadores y ascensores (salas de máquinas, relés, guías de deslizamiento y puertas), bombas de agua a presión, compresores de aire, puertas automáticas de garaje, instalaciones y conducciones de fontanería y saneamiento, conexas de instalaciones y motores a conductos y tuberías, grupos electrógenos, transformadores y motores en general, entre otros.

4. No se admitirá el apoyo rígido de máquinas e instalaciones, directa o indirectamente, sobre cualquier elemento constructivo o estructural de la edificación.

5. En forjados de techo de actividades, en edificios de viviendas, solo podrán instalarse aparatos de ventilación, conductos de ventilación o de climatización y unidades frío y aire acondicionado sin compresor, si se emplean amortiguadores de baja frecuencia y no se alojan en la cámara del techo acústico existente, en su caso.

6. En paredes de actividades colindantes con viviendas, no se admitirá la instalación de elementos susceptibles de transmitir energía vía estructural, aunque se empleen amortiguadores de vibraciones.

7. Las máquinas de arranque violento, las que trabajen por golpes o choques bruscos y las dotadas de órganos con movimiento alternativo deberán anclarse firmemente en bancadas de inercia de masa adecuada, estando dichas bancadas aisladas del suelo o de la estructura del edificio, con elementos que impidan la transmisión de energía vía estructural.

8. Los conductos adosados o en contacto con elementos de la edificación por los que circulen fluidos gaseosos o líquidos en forma forzada, se aislarán elásticamente de forma que se impida la transmisión estructural de ruido y de vibraciones, sobre todo cuando dichos conductos vayan conectados a máquinas o motores con órganos en movimiento.

9. Los grupos electrógenos y los transformadores deberán instalarse de forma que queden convenientemente aislados contra ruido y vibraciones.

10. Las máquinas y motores que se instalen en cubiertas de edificios u otras zonas de estos destinadas a ello, se aislarán convenientemente contra ruido y vibraciones. Especial hincapié deberá efectuarse cuando estos emisores acústicos se instalen en cubiertas de edificios en proximidad a ventanas de viviendas.

11. La necesidad de instalar máquinas o motores en salas o recintos de máquinas la determinará el tipo de máquina de que se trate, el nivel de potencia sonora, el uso de los receptores colindantes y los límites de inmisión de ruido más desfavorables en dichos receptores. Como regla general, se dispondrán salas o recintos de máquinas en establecimientos de actividades con instalaciones de motores agrupados o independientes, cuando el aislamiento acústico a ruido aéreo y a ruido de impacto de los elementos constructivos del establecimiento, sea insuficiente.

12. La instalación y funcionamiento de puertas automáticas de garaje se efectuará mediante motores de accionamiento silencioso y asegurando que el ruido aéreo y de impacto producido en la apertura y cierre quede amortiguado. Los amortiguadores se elegirán convenientemente para evitar la transmisión de energía vía aérea y estructural al resto de dependencias del edificio.

13. La instalación de ascensores y montacargas electromecánicos y de sus elementos (motores, guías de deslizamiento, relés y puertas), se proyectará de forma que no se transmita ruido o vibraciones al resto de la edificación.

14. La instalación de calderas provistas de quemador con ventilador de inyección de aire a presión, deberá realizarse de forma que quede convenientemente aislada contra ruido y vibraciones.

15. Para cualquier actividad, las rejillas de admisión o expulsión de aire para la ventilación de motores o máquinas se vincularán, si es posible, a la fachada del espacio libre exterior de mayores dimensiones.

16. Las tomas de admisión o expulsión de aire comunicadas con el exterior deberán dotarse de silenciadores o rejillas acústicas adecuadas, cuando los niveles sonoros superen los límites de inmisión de ruido correspondientes.

17. Asimismo, las rejillas de admisión o expulsión de aire de instalaciones de ventilación, refrigeración o aire acondicionado se vincularán, en la medida de lo posible, a la fachada del espacio libre exterior de mayores dimensiones.

18. Las actividades ubicadas en locales colindantes con viviendas que dispongan de instalaciones de cámaras

frigoríficas con compresores agrupados, deberán disponerlos en recintos o salas de máquinas.

19. Se admitirá la instalación de unidades exteriores de aire acondicionado en balcones siempre que no se superen los límites de inmisión de ruido establecidos en la Ordenanza y siempre sin perjuicio del cumplimiento de las condiciones urbanísticas y de protección del patrimonio que sean de aplicación en cada caso.

20. Con carácter genérico, no se admitirá en patios de luces de edificaciones de usos compartidos con el residencial, a los que den ventanas de piezas habitables de viviendas, lo seguidamente expuesto:

- a) El desarrollo de actividades sujetas a legalización municipal, según normativa aplicable.
- b) La instalación de máquinas y motores pertenecientes a actividades alojadas en el edificio.
- c) La instalación en sus fachadas, de rejillas de ventilación y de admisión o expulsión de aire, de las instalaciones pertenecientes a las mismas.

Excepcionalmente, en aquellos supuestos de inexistencia de alternativa, por inviabilidad física o técnica, por la morfología propia del edificio o por las dimensiones del patio, para los supuestos b) y c) pudiera admitirse la posibilidad siempre que se garantice el cumplimiento de los límites máximos de inmisión establecidos en la presente Ordenanza.

SECCIÓN 2.ª. ACTIVIDADES

Artículo 10. Condiciones acústicas para actividades desarrolladas en establecimientos cerrados.

A) Responsabilidades:

1. Independientemente de la responsabilidad que se derive directamente del desarrollo de la actividad de que se trate, de sus instalaciones o equipos y sin perjuicio de lo dispuesto en la Ley 7/2019, de 5 de abril, de espectáculos públicos y actividades recreativas de la Comunidad Autónoma de Extremadura, se podrá imponer al titular la obligación de disponer de una persona encargada de mantener las puertas del local cerradas y de evitar sacar consumiciones fuera del local para su consumo en la vía pública en zonas no autorizadas. Los titulares que no cumplan lo anterior podrán ser considerados colaboradores necesarios de las molestias ocasionadas.

2. Los titulares de actividades que permitan que se continúen vendiendo bebidas o alimentos, cuando la consumición de estos se realice en zonas contiguas fuera del establecimiento o de la zona de terrazas de veladores autorizada, podrán ser considerados contribuidores de la contaminación acústica producida, siendo de aplicación el régimen sancionador previsto en la Ordenanza.

B) Fachadas, puertas, ventanas, huecos y patios:

3. Con objeto de no desvirtuar el valor del aislamiento acústico global de los cerramientos de fachada, las actividades deberán funcionar, con carácter genérico, con puertas y ventanas cerradas, sin perjuicio de que estas se puedan utilizar eventualmente para satisfacer las necesidades de ventilación del establecimiento, lo cual supondrá que deberán proyectarse sistemas de ventilación-renovación mecánica de aire adecuados.

4. Las actividades que dispongan de puertas o ventanas en fachadas a patios de luces las dotarán de aislamiento acústico suficiente con objeto de no superar el límite de inmisión de ruido en el exterior establecido en la Ordenanza, según corresponda. Cuando se trate de actividades cuyo nivel sonoro aplicado sea superior a 80 dBA, en edificios con recintos protegidos, el aislamiento acústico de sus puertas y ventanas se acreditará en el proyecto de legalización de la actividad, adjuntando la documentación técnica del fabricante correspondiente al ensayo de laboratorio de estos elementos y el resultado obtenido mediante los índices $Rw+C$, $Rw+C_{tr}$ o RA .

5. Los extractores tipo ventana, podrán instalarse cuando permitan el cumplimiento del límite de inmisión de ruido aplicable en el exterior.

6. Los establecimientos de hostelería destinados a bar, cafetería, restaurante o autoservicio, deberán instalar en cada acceso o salida, con carácter genérico, puertas con sistema automático de retorno a posición de cierre, quedando en dicha posición completamente cerradas, es decir, sin rendijas o huecos que disminuyan su aislamiento acústico. No se admitirá, por tanto, la disposición de cualquier tipo de puerta abatible, doble o múltiple, plegable tipo fuelle o acordeón o similar, ni el funcionamiento con las puertas desmontadas.

C) Otras condiciones y limitaciones:

7. El uso de megafonía en establecimientos de hostelería tendrá la consideración de instalación con amplificación sonora, sujetándose a las prescripciones de los artículos 13 y 14.

8. Las actividades que dispongan de carros para la compra de artículos, adecuarán las ruedas de dichos carros con elementos de goma o cualquier otro sistema que impida la transmisión de ruido y vibraciones.

9. Queda prohibido hacer rodar o arrastrar en el interior de los establecimientos de actividades, barriles de cerveza o mobiliario en general, debiendo realizarse su transporte mediante elementos que eviten la transmisión de ruido y vibraciones a dependencias del edificio ajenas a la actividad.

10. Las mesas y sillas de los establecimientos destinados a actividades con servicios de hostelería dispondrán de elementos elásticos en sus apoyos de forma que su arrastre no produzca ruido.

D) Cumplimiento de las normas:

11. Los agentes de la Policía Local formularán parte de denuncia por infracción leve ante los incumplimientos flagrantes de este artículo que no requieran comprobación acústica.

12. Cuando se realicen inspecciones disciplinarias o comprobatorias, por parte de los inspectores municipales designados para dichas labores, se aplicará el procedimiento sancionador previsto en el Título IV de la Ordenanza.

Artículo 11. Condiciones acústicas para actividades desarrolladas en establecimientos a la intemperie o con zonas a la intemperie.

1. Sin perjuicio del resto de condiciones que proceda aplicar teniendo en cuenta el artículo anterior, las indicadas en este artículo se consideran específicas para actividades ejercidas en establecimientos a la intemperie o en establecimientos cerrados que dispongan de determinadas zonas al aire libre o descubiertas, excluyéndose los veladores y las actividades ocasionales o extraordinarias.

2. Independientemente de los horarios de apertura y cierre establecidos por norma, estas actividades se desarrollarán dentro de los límites del establecimiento o recinto autorizado.

3. El estudio acústico en este tipo de actividades deberá prever las medidas necesarias que justifiquen el cumplimiento de los límites acústicos establecidos en la Ordenanza y normativa ambiental aplicable. No obstante, cuando sea técnicamente imposible justificar el cumplimiento de los límites de inmisión de ruido en el exterior y no existan receptores ajenos en el mismo edificio donde se ubica la actividad, el límite de inmisión de ruido en el exterior podrá justificarse en la fachada del edificio receptor más desfavorable, sin perjuicio de las condiciones que el Ayuntamiento requiera adoptar en la actividad. La imposibilidad técnica aludida deberá acreditarse en el correspondiente estudio acústico con las mejores técnicas disponibles.

4. Los agentes de la Policía Local formularán parte de denuncia por infracción leve ante los incumplimientos de este artículo que no requieran comprobación acústica. Cuando a juicio de los agentes se perciban unos niveles inaceptables, estos actuarán proporcionalmente sobre el emisor pudiendo intervenir.

5. Cuando se realicen inspecciones disciplinarias o comprobatorias, por parte de los inspectores municipales designados para dichas labores, en caso de incumplimiento, se aplicará el procedimiento sancionador previsto en el Título IV de la presente Ordenanza.

SECCIÓN 3.ª. ACTIVIDADES CON AMPLIFICACIÓN SONORA, CON MÚSICA O CON MÚSICA EN DIRECTO

Artículo 12. Condiciones y restricciones para determinadas actividades.

1. La siguiente tabla recoge las condiciones que regirán la legalización de las actividades indicadas, en lo concerniente a su compatibilidad de uso:

Actividad	Ubicada en edificio de viviendas	Colindante viviendas	Vestíbulo previo (2)
Auditorio espectáculos musicales	No permitido	No permitido	SI
Teatro espectáculos musicales y/o teatrales	No permitido	No permitido	SI
Actividad de esparcimiento	No permitido	No permitido	SI
Sala de ensayos o grabaciones musicales	No permitido	No permitido	SI
Café-Espectáculo, Café-Concierto	No permitido	Permitido (1)	SI
Hostelería con música y karaoke	No permitido	Permitido (1)	SI
Hostelería con música	Permitido (4)	Permitido	SI
Academias de música	Permitido (4)	Permitido	SI (3)
Academias de baile	Permitido (4)	Permitido	SI (3)
Centros de ocio y diversión	Permitido	Permitido	SI
Salones de celebraciones infantiles	Permitido	Permitido	SI
Ludotecas	Permitido	Permitido	SI
Salones recreativos	Permitido	Permitido	SI
Boleras	Permitido	Permitido	SI
Gimnasios	Permitido	Permitido	SI
Salones de juego	Permitido	Permitido	SI
Otras actividades, con NSA > 90 dBA (5)	Permitido	Permitido	SI

(1) Siempre y cuando el local esté situado en un edificio con parcela catastral distinta, al colindante de uso vivienda, existan sistemas estructurales distintos en ambas parcelas y no se ubique en ZAS.

(2) Vestíbulo previo con puertas acústicas interiores y exteriores en los accesos y salidas del local, salvo en salidas de emergencia cuando se adecuen como tales, es decir, cuando se señalicen reglamentariamente, dispongan de cerradura antipánico y no puedan accionarse desde el exterior. Las puertas de los vestíbulos previos dispondrán de sistema automático de retorno a posición de cierre, quedando en dicha posición completamente cerradas, sin rendijas ni huecos que disminuyan su aislamiento acústico. El aislamiento acústico de las puertas dependerá del global o mixto exigido en fachadas, no obstante, al menos para una de ellas, el índice global de reducción sonora ponderado A será como mínimo $RA \geq 38$ dBA, debiéndose justificar mediante documentación técnica del fabricante según ensayo. Las dimensiones de los vestíbulos previos serán las que procedan conforme a la legislación aplicable, pero, en cualquier caso, se deberá poder inscribir en ellos una circunferencia de 1,50 m de diámetro en el área no barrida por el giro de las puertas. Las puertas de emergencia con cerradura antipático deberán cumplir los requisitos de aislamiento acústico y estanqueidad necesarios para cumplir con el aislamiento exigido en fachada; no obstante, dispondrán, al menos, de un índice global de reducción sonora ponderado A mínimo $RA \geq 38$ dBA, debiéndose justificar mediante documentación técnica del fabricante según ensayo. Durante el funcionamiento de la actividad, tanto las puertas interiores como las exteriores de los vestíbulos previos se mantendrán permanentemente en posición cerrada, debiendo abrirse solamente cuando entren o salgan personas del establecimiento. Los elementos constructivos del vestíbulo previo tendrán, como mínimo, el mismo índice global de reducción sonora ponderado A (RA) que el de

las puertas acústicas de que vayan dotados, debiéndose justificar documentalmente. En cualquier caso, se deberá garantizar el cumplimiento de la Ley 11/2014, de 9 de diciembre, de accesibilidad universal de Extremadura.

(3) Cuando solo se insonoricen las aulas destinadas a docencia, los vestíbulos previos con puertas acústicas podrán disponerse en los accesos a dichas aulas, siendo independientes de las puertas de acceso general del establecimiento.

(4) Exclusivamente, cuando no haya partición directa con las viviendas, por existencia de una planta o entreplanta de uso distinto entre los locales comerciales y el uso residencial (v.g., entreplanta de uso administrativo), por retranqueo de la línea de fachada de las plantas superiores dedicadas a vivienda con respecto a la línea de fachada de los locales, existencia de una entreplanta sustancial propia del local o cualquier otra solución constructiva de similar naturaleza.

(5) Para estas otras actividades se podrán imponer medidas adicionales o restricciones por parte de los técnicos municipales tras el análisis de la actividad concreta de que se trate.

2. En todo caso, se cumplirán las exigencias establecidas en los anexos X y XI sobre aislamiento acústico a ruido aéreo, aislamiento acústico a ruido de impacto y tiempo de reverberación, respectivamente.

3. Las actividades que utilicen monitores de vídeo con amplificación de sonido y altavoces adicionales o las que utilicen ordenadores como medio de reproducción musical conectados con amplificadores o altavoces adicionales, se considerarán actividades con música con los efectos previstos para estas en la Ordenanza.

4. Cuando se realicen inspecciones disciplinarias o comprobatorias por parte de los inspectores municipales designados para dichas labores, en caso de incumplimiento, se aplicará el procedimiento sancionador previsto en el Título IV de la Ordenanza.

Artículo 13. Instalación de limitadores-controladores de sonido.

1. En las actividades ruidosas con amplificación sonora y música o música de alto nivel (actividades tipo 3, 4 y 6, anexo X), con objeto de evitar que los niveles sonoros generados por los elementos musicales puedan dar lugar a la superación de los límites de inmisión de ruido establecidos, deberá instalarse un equipo limitador-controlador de sonido -en adelante, limitador- que permita asegurar de forma permanente el cumplimiento de dichos límites.

La obligatoria supervisión del nivel de emisión por parte del limitador no será de aplicación, con carácter genérico, a los sistemas de sonido ajenos a la actividad como, por ejemplo, los amplificadores y altavoces aportados por los artistas y músicos ejecutantes de un eventual concierto o actuación musical (actividades tipo 4.2 y 6.). Tampoco será de aplicación en el supuesto de actividades de esparcimiento con música de alto nivel o actividades expresamente orientadas al ofrecimiento habitual de actuaciones musicales en directo de nivel 1, en emplazamientos con entornos suficientemente aislados respecto de usos sensibles.

No obstante, en aquellos casos en los que el establecimiento donde se pretenda realizar la actividad, presente colindancia o colindancia acústica con viviendas u otros receptores sensibles o se encuentre ubicado en una zona acústicamente saturada o en cualquier otra área de especial sensibilidad acústica a proteger, la señal de audio electrónica generada por el sistema de refuerzo electroacústico aportado por los artistas y músicos ejecutantes de la actuación, deberá ser íntegramente procesada y controlada por el limitador acústico del local.

En cualquier caso, en el supuesto de la existencia de señales acústicas de instrumentos ajenos a la actividad, pasen o no por amplificación sonora, deberán respetarse los valores límite de inmisión de ruido establecidos en la Ordenanza.

2. El limitador intervendrá de forma espectral en la totalidad de la cadena de sonido. El ajuste del limitador establecerá el nivel sonoro máximo admisible de emisión de la instalación musical en el interior del local emisor, de forma que no se superen los límites de inmisión de ruido, tanto en el interior de los receptores ajenos colindantes, como en el exterior de las áreas de sensibilidad acústica correspondientes.

3. Ningún elemento con amplificación de sonido quedará fuera del control del limitador.

4. La manipulación que imposibilite la supervisión, por desconexión de la alimentación eléctrica del limitador

y/o la desconexión del micrófono de registro o del sensor, dependiendo del tipo de dispositivo de control, en su caso, provocará la interrupción de la emisión de sonido procedente del sistema, cadena, equipo o aparato.

5. Los limitadores contarán con los dispositivos necesarios para ser operativos, por lo que deberán proporcionar, como mínimo, las siguientes prestaciones:

- a) Sistema de verificación o calibración interno, que permita detectar posibles manipulaciones o variaciones del equipo de sonido.
- b) Micrófono y registro sonográfico o de almacenamiento de los niveles sonoros existentes en el local emisor, para cada una de las sesiones desarrolladas o periodos de funcionamiento de la actividad, con capacidad de almacenamiento mínima de un mes.

La información a proporcionar será, como mínimo, la siguiente:

- Indicación de fecha, hora de inicio y hora de terminación de la actividad ruidosa y niveles de calibración de la sesión.
 - Valores de funcionamiento de la actividad ruidosa.
 - Niveles registrados por el micrófono en valores de LAeq (1´), como mínimo, en periodos de entre 3 y 10´ (v.g., LAeq(1´), cada 6 minutos).
 - Niveles máximo y mínimo de cada sesión o periodo de funcionamiento de la actividad.
- c) Mecanismo de protección, mediante llaves electrónicas o claves de acceso que impidan la variación de la configuración inicial y/o posibles manipulaciones posteriores y si estas fuesen realizadas, deberán quedar almacenadas en la memoria interna del equipo.
 - d) Almacenamiento de los niveles sonoros, calibraciones periódicas y del sistema de precintado (registro de los últimos accesos), a través de soporte físico estable, de forma que no se vea afectado por fallo de tensión, dotándose de los necesarios elementos de seguridad (baterías, acumuladores, etc.).
 - e) Sistema de inspección que permita a los inspectores municipales extraer -in situ- los datos almacenados para su análisis y evaluación. Todas estas operaciones habrán de poder realizarse sin destrucción ni alteración de la información almacenada en el dispositivo, no debiendo existir posibilidad alguna de manipulación de dicha información mediante el sistema informático.

6. Asimismo, deberán disponer de un sistema de transmisión remota, en tiempo real, de la información almacenada en el dispositivo, para su integración en una plataforma web gestionada por el fabricante del mismo, destinada a la adquisición, tratamiento, análisis, desarrollo de aplicaciones y presentación de resultados, en relación con los datos obtenidos.

Los inspectores municipales deberán poder efectuar la inspección telemática de los limitadores a través de una determinada app y/o página web, con acceso restringido habilitado por el fabricante o instalador autorizado por este, mediante la que se podrá consultar no solo la información relacionada con la instalación y el funcionamiento del limitador, anteriormente indicada, sino que deberá disponerse, además, de un sistema automático de alarmas, en tiempo real, de detección de posibles errores, tanto en lo que concierne al adecuado funcionamiento del equipo, como del sistema de comunicaciones.

7. El coste de la instalación, mantenimiento y transmisión telemática será asumido por el titular de la actividad.

8. Los registros sonográficos o de almacenamiento de niveles sonoros generados por la actividad deberán ser conservados en la plataforma web durante un período mínimo de un año, de forma que puedan ser consultados en la nube, en cualquier momento, por los inspectores municipales actuantes en las labores de inspección encomendadas.

Sin perjuicio de lo anterior, cuando el Ayuntamiento así lo requiera, dicha información deberá ser remitida al

órgano competente para las comprobaciones que estime oportuno realizar.

9. Las actividades afectadas por este artículo, plenamente legalizadas con anterioridad a la entrada en vigor de la Ordenanza, se regirán por la reglamentación vigente en dicho momento.

Sin perjuicio de lo dispuesto, con carácter genérico, en la disposición transitoria primera, las actividades cuyo proceso de legalización se haya iniciado con anterioridad a la referida entrada en vigor de la Ordenanza, de no acogerse a ella, dispondrán de 2 años para adoptar el sistema de comprobación de registros o almacenamiento de niveles sonoros y verificación del correcto funcionamiento del equipo en tiempo real mediante transmisión telemática.

Aquellas actividades que inicien su procedimiento de legalización una vez aprobada la Ordenanza, deberán dotarse de este sistema desde un principio.

Dicho sistema se exigirá, análogamente, en los siguientes supuestos de actividades previamente legalizadas con dispositivos de control antiguos:

- Modificación sustancial de la actividad.
- Existencia de denuncias por molestias por ruido derivado de la actividad musical, debidamente contrastadas por los inspectores municipales.
- Cambio de titularidad, a partir del segundo año desde la entrada en vigor de la Ordenanza.

10. El fabricante o importador deberá garantizar la conformidad del limitador respecto de los requerimientos contenidos en la presente Ordenanza. En este sentido, la idoneidad del limitador se acreditará mediante la presentación del pertinente certificado de conformidad del dispositivo expedido por el fabricante del mismo.

El certificado de conformidad del limitador será exigido a las actividades que tengan la obligación de instalarlo y deberá indicar lo siguiente: Fabricante, producto, marca comercial, modelo/tipo, peticionario, otros datos de identificación, norma de referencia y resultado.

La adecuación al apartado 4, cuando no venga expresamente recogida en el certificado de conformidad del limitador, se reflejará en el certificado de instalación y ajuste del mismo, a suscribir por el instalador/mantenedor autorizado por el fabricante y/o personal técnico competente, incluyendo también el número de serie del limitador.

11. El titular de la actividad será responsable del correcto funcionamiento del limitador, debiendo contratar un servicio técnico que le asegure el mantenimiento permanente y la verificación anual y en caso de avería del equipo, la reparación o sustitución del mismo en un plazo no superior a una semana desde la aparición de la avería.

Asimismo, con dicho servicio de mantenimiento se asegurará el correcto funcionamiento de la transmisión telemática del limitador, de forma que los técnicos municipales puedan acceder al dispositivo de forma remota y visualizar en tiempo real los niveles sonoros existentes en el local y las posibles incidencias.

El titular de la actividad deberá disponer de un libro de incidencias, que podrá ser electrónico, en el que, por parte del servicio de mantenimiento, se registrará cualquier anomalía sufrida por el equipo, incluyendo su reparación o sustitución, con indicación de fecha, nombre y firma del técnico responsable. El libro estará a disposición de los inspectores municipales cuando lo requieran en las inspecciones que lleven a cabo.

12. Previo al inicio de las actividades donde sea obligatorio la instalación del limitador, el titular presentará un informe y un certificado de instalación y ajuste suscritos por personal técnico competente. El informe contendrá la siguiente documentación:

- a) Plano de planta señalando las coordenadas $P(x,y,z)$, respecto a los ejes referenciales que libremente se elijan, de los puntos siguientes: Ubicación del micrófono de registro del limitador; ubicación de cada uno de los altavoces instalados y punto del interior de la actividad en donde ha sido medido el nivel sonoro referencial de instalación y ajuste del limitador.
- b) Marca y modelo de los elementos que integran la cadena de sonido, incluido el limitador y número de serie de este último.

c) Especificaciones técnicas de dichos elementos:

- Potencia RMS en vatios e impedancia, según fabricante, de los elementos amplificadores de sonido. Cuando la cadena de sonido disponga de conmutación serie-paralelo de altavoces, se indicará.
- Potencia RMS en vatios, impedancia, respuesta en frecuencia, y sensibilidad en dB/w a 1,00 m, según fabricante, de cada uno de los altavoces instalados.
- Impedancia total de los altavoces conectados a la salida de cada etapa de potencia. Cuando la cadena de sonido disponga de conmutación serie-paralelo de altavoces, se indicará la impedancia total, para cada configuración, que acomete a cada etapa de potencia.

d) Esquema unifilar de conexión de los elementos de la cadena de sonido, incluyendo el limitador e identificación de los mismos (tipo de elemento, marca, modelo y número de serie).

e) Fotografía in situ de los elementos amplificadores de sonido y de los altavoces una vez instalados en la actividad, identificándolos con los del esquema unifilar presentado, así como de la ubicación concreta del micrófono del limitador, en orden a su fácil localización durante una inspección.

f) Parámetros de configuración y ajuste del limitador (pérdidas de energía acústica a ruido aéreo medidas, límite sonoro aplicable en el receptor, nivel sonoro de instalación y ajuste y nivel sonoro referencial).

Como parte integrante de la documentación a aportar, deberá adjuntarse el documento justificativo de la instalación/programación del limitador, proporcionado por el propio dispositivo de control, rechazándose cualquier otro tipo de presentación alternativa.

g) Las pérdidas de energía acústica a ruido aéreo deben ser medidas y valoradas respecto a todos los receptores colindantes y respecto al exterior.

h) Una vez instalado y ajustado el limitador, tras el oportuno sondeo, se realizará una comprobación mediante medición de los niveles de inmisión de ruido, tanto interior como exterior, en los receptores más desfavorables, generando una señal de ruido rosa a través del equipo de música con el volumen al máximo, para la verificación del cumplimiento de los niveles límite. Tal comprobación se realizará, asimismo, con música, debiendo quedar la música utilizada registrada en el informe de instalación.

13. El certificado de instalación y ajuste del limitador recogerá de forma abreviada los datos esenciales del titular, la actividad y el propio dispositivo, principalmente las características técnicas y los parámetros de configuración y ajuste del mismo. Deberá especificarse el nivel máximo de emisión en el interior del local y punto en el que se produce, así como la ubicación del micrófono de registro del limitador y nivel sonoro medido en esta.

Puesto que en ningún punto del establecimiento podrá sobrepasarse el nivel configurado, el micrófono deberá colocarse, con carácter genérico, a un metro y medio de distancia de un altavoz que le incida directamente, de tal forma que pueda reflejar la realidad de los niveles de presión sonora generados por el equipo a controlar.

14. Cualquier modificación introducida en los elementos activos de la cadena de sonido (entendiéndose por tal, cualquier elemento que amplifique o modifique la señal acústica, así como cualquier tipo de transductor), en el limitador o en las características acústicas del local, respecto a la configuración autorizada, deberá comunicarse al Ayuntamiento mediante un nuevo informe suscrito por personal técnico competente. En todo caso, la modificación no podrá suponer un aumento del límite sonoro legalizado en el expediente de la actividad, de lo contrario será considerada modificación sustancial con los efectos previstos en la reglamentación vigente de aplicación y en esta Ordenanza.

Los cambios introducidos en los elementos activos o de potencia de la cadena de sonido del establecimiento, requerirán una nueva calibración del limitador ya que pueden modificar la eficiencia de la misma.

15. En caso de denuncia comprobada, para verificar las condiciones en que se encuentra el limitador, los

inspectores municipales actuantes en las labores de inspección encomendadas podrán exigir a los titulares de la actividad la presentación de un informe técnico suscrito por personal técnico competente, que recoja las incidencias habidas desde su instalación o desde el último informe periódico emitido al respecto.

El informe comprobará la trazabilidad del limitador respecto a la última configuración efectuada, para lo cual deberá recoger lo siguiente:

- a) Vigencia del certificado del limitador.
- b) Comprobación física del conexionado eléctrico y de audio de los equipos así como de los distintos elementos que componen la cadena de reproducción y de control.
- c) Esquema unifilar de conexionado de los elementos de la cadena de sonido, incluyendo el limitador e identificación de los mismos en dicho esquema, consignando tipo de elemento, marca, modelo y número de serie.
- d) Análisis espectral en tercios de octava del espectro máximo de emisión sonora del sistema de reproducción musical a ruido rosa.
- e) Comprobación de la trazabilidad entre el informe de la última instalación legalizada y los resultados obtenidos en la comprobación efectuada.
- f) Incidencias en el funcionamiento, con expresa información sobre períodos de inactividad, averías y otras causas que hayan impedido el correcto funcionamiento del mismo.

16. El órgano competente en la materia mantendrá actualizado un registro con los modelos de limitadores/controladores que hayan aportado el pertinente certificado de conformidad. A estos efectos, el fabricante del dispositivo deberá presentar la correspondiente solicitud y acreditar el cumplimiento de los requisitos establecidos en el presente artículo.

Artículo 14. Instalación de receptores de televisión y otros elementos.

A) Instalación de receptores de TV en actividades de hostelería.

1. Con carácter genérico, en el supuesto de emplazamientos que no presenten colindancia o colindancia acústica con viviendas, se admitirá la instalación de receptores de TV en recintos de actividades destinadas a bar, cafetería, restaurante, autoservicio y similares (actividad tipo 3), con sujeción a los siguientes requerimientos:

- a) Se ubicarán en el interior del establecimiento, nunca en una ventana o en la zona de veladores en su caso autorizada.
- b) El nivel de emisión conjunto considerando el funcionamiento simultáneo de los diferentes receptores de TV instalados en el local, así como del resto de fuentes ruidosas existentes en el mismo, deberá ser < 90 dB(A).

2. Podrán admitirse receptores de TV en actividades destinadas a bar, cafetería, restaurante, autoservicio y similares (actividad tipo 3), ubicadas en recintos o locales colindantes con viviendas o en edificios de viviendas, si se cumplen los siguientes requisitos:

- a) Se ubicarán en el interior del establecimiento, nunca en una ventana o en la zona de veladores en su caso autorizada.
- b) No serán admisibles instalaciones de receptores de TV con amplificadores o altavoces externos o supletorios, debiéndose únicamente utilizar los que el propio receptor aloje en su interior.
- c) El establecimiento donde se desarrolle la actividad deberá disponer de un aislamiento acústico mínimo, $D_{nT,A} \geq 65$ dBA, respecto a viviendas colindantes y

DA \geq 40 dBA, en fachadas.

d) No se admitirá ningún receptor de TV que genere, a su máximo volumen, un nivel de presión sonora mayor que 83 dBA, medido a 1 m de distancia frente a la pantalla, a su misma altura.

e) El nivel sonoro anterior deberá acreditarse con la documentación técnica correspondiente al receptor de TV. En su defecto, para verificar el cumplimiento de dicho nivel se realizará una medición real con el receptor sintonizado en una emisora musical a máximo volumen de sonido. Esta comprobación se entiende sin perjuicio de la que puedan realizar posteriormente los inspectores municipales actuantes en las funciones de inspección encomendadas.

f) Las medidas correctoras adoptadas y/o modificaciones que, en su caso, se realicen en los dispositivos electrónicos y circuitos internos del receptor de TV con objeto de no superar el nivel sonoro de 83 dBA, medido a 1m de distancia frente a la pantalla, a su misma altura, se justificarán y documentarán con la memoria y los planos necesarios, suscritos por técnico competente.

3. El funcionamiento de una actividad con cualquier receptor de TV no adecuándose a las condiciones establecidas, tendrá la consideración de actividad con música, con los efectos previstos para este tipo de actividades en la Ordenanza.

4. Toda actividad que desee instalar receptores de TV deberá presentar ante el Ayuntamiento, para su legalización, la siguiente documentación:

a) Documentación técnica suscrita por personal técnico competente, que justifique las condiciones indicadas en el apartado 1. o 2., según corresponda.

b) Estudio y ensayos acústicos y certificaciones correspondientes, por personal técnico competente, acreditativos del cumplimiento de las condiciones indicadas en el apartado 2., cuando resulte de aplicación.

5. No se admitirán instalaciones de receptores de TV en Bares-Kiosco, ni en veladores.

B) Instalación de receptores de TV en otras actividades:

6. Podrán instalarse receptores de TV en otro tipo de actividades tales como comercios, salones de juego, peñas y asociaciones de cualquier tipo, entre otras, siempre y cuando se cumplan los límites de inmisión de ruido establecidos en la Ordenanza.

C) Instalación de equipos de reproducción sonora en actividades de hostelería:

7. Con carácter genérico, en el supuesto de emplazamientos que no presenten colindancia o colindancia acústica con viviendas, podrán admitirse equipos de reproducción sonora en recintos de actividades destinadas a bar, cafetería, restaurante, autoservicio y similares (actividad tipo 3), con sujeción a los siguientes requerimientos:

a) No será legalizable ningún equipo de reproducción sonora sin la instalación de un limitador/controlador configurado para no generar un nivel de presión sonora de emisión mayor que 86 dBA, medido a 1 m de distancia frente a los transductores electroacústicos del sistema, a su misma altura. El dispositivo de control deberá cumplir lo establecido en el artículo 13 de la Ordenanza.

b) Las cajas acústicas o altavoces se ubicarán en el interior del establecimiento, nunca en una ventana o en la zona de veladores en su caso autorizada.

c) El nivel de emisión conjunto considerando el funcionamiento simultáneo del equipo de reproducción sonora instalado en el local, así como del resto de

fuentes ruidosas existentes en el mismo, deberá ser < 90 dB(A).

8. Podrá admitirse la instalación de equipos de reproducción sonora en actividades destinadas a bar, cafetería, restaurante, autoservicio y similares (actividad tipo 3), ubicadas en recintos o locales colindantes con viviendas o en edificios de viviendas, si se cumplen los siguientes requisitos:

a) No será legalizable ningún equipo de reproducción sonora sin la instalación de un limitador/controlador configurado para no generar un nivel de presión sonora de emisión mayor que 86 dBA, medido a 1 m de distancia frente a los transductores electroacústicos del sistema, a su misma altura. El dispositivo de control deberá cumplir lo establecido en el artículo 13 de la Ordenanza.

b) Las cajas acústicas o altavoces se ubicarán en el interior del establecimiento, nunca en una ventana o en la zona de veladores en su caso autorizada.

c) El nivel de emisión conjunto considerando el funcionamiento simultáneo del equipo de reproducción sonora instalado en el local, así como del resto de fuentes ruidosas existentes en el mismo, deberá ser < 90 dB(A).

d) El establecimiento donde se desarrolle la actividad deberá disponer de un aislamiento acústico mínimo, $D_{nT,A} \geq 65$ dBA, respecto a viviendas colindantes y $DA \geq 40$ dBA, en fachadas.

9. Los equipos de reproducción sonora no podrán funcionar entre las 00:00 horas y las 10:00 horas, con objeto de que la actividad desarrollada en el establecimiento, con independencia de su nivel de emisión de referencia y horario de cierre, no pueda asimilarse a la de un local con música (actividad tipo 4).

10. El funcionamiento de una actividad con cualquier equipo de reproducción sonora que no se adecúe a las condiciones establecidas, tendrá la consideración de actividad con música, con los efectos previstos para este tipo de actividades en la presente Ordenanza.

11. Toda actividad que desee instalar un equipo de reproducción sonora deberá presentar ante el Ayuntamiento, para su legalización, la siguiente documentación:

a) Documentación técnica suscrita por personal técnico competente, que justifique las condiciones indicadas en el apartado 7. u 8., según corresponda.

b) Estudio y ensayos acústicos y certificaciones correspondientes, por personal técnico competente, acreditativos del cumplimiento de las condiciones indicadas en el apartado 8., cuando resulte de aplicación.

c) Declaración responsable del titular de la actividad sobre el compromiso indicado en el apartado 9.

12. No se admitirán instalaciones de equipos de reproducción sonora en Bares-Kiosco, ni en veladores.

D) Instalación de otros elementos:

13. Las instalaciones de hilo musical en consultas médicas, habitaciones de usos de hospedaje o bienestar social y oficinas, no tendrán la consideración de actividad con música, a los efectos previstos en la Ordenanza, si el nivel de presión sonora a 1 m de cualquiera de los altavoces instalados no supera los 70 dBA con el amplificador funcionado a máximo volumen.

14. Los establecimientos de actividades de hostelería con instalaciones de elementos de imagen o vídeo (pantallas, monitores y elementos visuales similares) sin sonido ni altavoces, estarán sujetos al cumplimiento de las condiciones establecidas en los apartados 1. o 2., según corresponda, que le sean de aplicación. Las modificaciones que en su caso se realicen en los

dispositivos electrónicos y circuitos internos del receptor de TV con objeto de eliminar el sonido se justificarán y documentarán con la memoria y los planos necesarios, suscritos por técnico competente.

E) Prescripciones comunes:

15. Cualquiera de las instalaciones relacionadas en los apartados A), B), C) o D) estará sujeta, en todo caso, al cumplimiento de los límites de transmisión al interior y de inmisión al exterior establecidos en la Ordenanza y normativa sectorial aplicable.

16. Cualquiera de las instalaciones relacionadas en los apartados A), B), C) o D) que no se adecúe a las condiciones establecidas en este artículo tendrá la consideración de instalación con música (actividad tipo 4), con los efectos previstos en la Ordenanza.

17. Los agentes de la Policía Local podrán formular denuncia por infracción leve ante cualquier incumplimiento de este artículo que no requiera comprobación acústica.

18. Cuando se realicen inspecciones disciplinarias o comprobatorias, por parte de los inspectores municipales designados para dichas labores, en caso de incumplimiento, se aplicará el procedimiento sancionador previsto en la presente Ordenanza.

CAPÍTULO 3. EMISORES ACÚSTICOS ESPECÍFICOS

SECCIÓN 1.ª. ACTIVIDADES OCASIONALES Y EXTRAORDINARIAS EN ESTABLECIMIENTOS CERRADOS

Artículo 15. Régimen especial para actividades ocasionales y extraordinarias a desarrollar en establecimientos cerrados.

1. Sin perjuicio de las autorizaciones que puedan concederse por la administración autonómica en el ejercicio de sus competencias, de acuerdo con lo establecido en el decreto 67/2022, de 8 de junio, por el que se regula el procedimiento de concesión de autorizaciones con carácter extraordinario para la celebración de espectáculos públicos y actividades recreativas, singulares, excepcionales o no reglamentadas distintas de las amparadas por la correspondiente licencia de apertura y funcionamiento o por cualquier otro título que habilite la apertura y funcionamiento del establecimiento, podrán acogerse a las prescripciones de este régimen especial, las actividades ocasionales o extraordinarias sujetas a autorización municipal, a desarrollar en establecimientos cerrados.

2. Las actividades que puedan acogerse a este régimen especial se ajustarán a las condiciones que se establezcan en la autorización municipal correspondiente.

3. La documentación técnica relativa al estudio acústico incluirá memoria y planos con el siguiente contenido:

- a) Emplazamiento de la actividad, aforo, fechas y horario previstos.
- b) Descripción de la actividad, medios a utilizar para su desarrollo, focos ruidosos y personas que intervienen.
- c) Nivel sonoro base de la actividad, nivel sonoro de los focos ruidosos y nivel sonoro aplicado a la actividad.
- d) Usos en receptores colindantes y tipo de área de sensibilidad acústica. Distancias entre la actividad y otras edificaciones afectadas.
- e) Valor límite de nivel de transmisión de ruido aplicable en colindantes y valor límite de nivel de inmisión al exterior.
- f) Cálculo del aislamiento acústico necesario en fachadas, cerramientos, elementos constructivos y de las pérdidas de energía acústica a ruido aéreo emisor-receptor necesarias, así como niveles de inmisión de ruido exterior considerando como receptor la fachada de las edificaciones más próximas de usos sensibles.
- g) Estimación de los niveles de inmisión de ruido teóricos esperados en colindantes, exterior y

fachada del edificio de viviendas más desfavorable en función de la distancia.

h) Medidas correctoras, en su caso, a adoptar y niveles sonoros resultantes.

i) Planos de emplazamiento de la actividad, elementos ruidosos y receptores colindantes, indicando usos y límites de ruido aplicables. Para edificaciones del entorno, se acotarán distancias entre la actividad y dichas edificaciones.

4. El Ayuntamiento, tras comprobar la documentación anterior, podrá conceder la autorización, si procede, estableciendo las fechas, horarios y condiciones bajo las cuales deberá desarrollarse la actividad.

5. No se concederá autorización si la documentación presentada no garantiza el cumplimiento de:

a) Los límites de inmisión de ruido en el interior y en el exterior, si la actividad se ubica en un edificio con otros usos o colinda con otros usos.

b) Los límites de inmisión de ruido en el exterior, en las fachadas de los edificios distantes más desfavorables, si la actividad no se ubica en edificio con otros usos ni colinda con otros usos.

6. En cualquier caso, la autorización será discrecional por parte del Ayuntamiento. La denegación será motivada, en tal supuesto.

SECCIÓN 2.ª. ACTIVIDADES OCASIONALES Y EXTRAORDINARIAS EN ESTABLECIMIENTOS A LA INTEMPERIE

Artículo 16. Régimen especial para actividades ocasionales y extraordinarias a desarrollar en establecimientos al aire libre o con espacios al aire libre.

1. Sin perjuicio de las autorizaciones que puedan concederse por la administración autonómica en el ejercicio de sus competencias, de acuerdo con lo establecido en el decreto 67/2022, de 8 de junio, podrán acogerse a las prescripciones de este régimen especial las actividades ocasionales o extraordinarias sujetas a autorización municipal, a desarrollar en establecimientos al aire libre o con espacios al aire libre.

2. En el estudio acústico a realizar deberán detallarse las medidas necesarias que justifiquen el cumplimiento de los límites de inmisión de ruido establecidos en la Ordenanza. No obstante, cuando sea técnicamente imposible justificar el cumplimiento de los límites de inmisión de ruido en el exterior y no existan receptores ajenos en el mismo edificio donde se ubica la actividad, el límite de inmisión de ruido en el exterior podrá justificarse en la fachada del edificio receptor más desfavorable, sin perjuicio de las condiciones que el órgano municipal competente requiera adoptar en la actividad.

Cuando tratándose de una actividad ocasional o extraordinaria a celebrar en acto único, sea técnicamente imposible justificar también el cumplimiento de los límites de inmisión de ruido en el exterior, en la fachada del edificio receptor más desfavorable, podrá otorgarse autorización, en su caso, mediante declaración por parte de la autoridad competente, previa solicitud del titular al respecto, de que la actividad se considera de especial proyección oficial, cultural, recreativa, religiosa o de naturaleza análoga, en virtud de lo establecido en el artículo 9 de la Ley 37/2003, de 17 de noviembre, sin perjuicio de establecer las condiciones o limitaciones oportunas en orden a que el desarrollo de la actividad cause las menos molestias posibles.

3. No podrán autorizarse actividades ocasionales o extraordinarias en zonas declaradas acústicamente saturadas.

4. En cualquier caso, la autorización será discrecional por parte del Ayuntamiento. La denegación será motivada, en tal supuesto.

SECCIÓN 3.ª. USO DE MEGAFONÍA EN LA VÍA PÚBLICA

Artículo 17. Prescripciones específicas para el uso de megafonía en la vía pública.

1. El uso de megafonía en la vía pública con fines propagandísticos o comerciales requerirá autorización municipal expresa.

A) Uso en movimiento itinerante.

2. La autorización que conceda, en su caso, el Ayuntamiento estará condicionada:

a) Al desarrollo en forma itinerante de estos emisores acústicos según un recorrido preestablecido, que será el que se autorice.

b) A un período temporal máximo de 5 días, no pudiéndose solicitar nueva autorización para el mismo solicitante, objeto y recorrido mientras no transcurran, al menos, 30 días entre el último día autorizado y el primer día que nuevamente se solicite.

3. Para la autorización de estos emisores acústicos deberá presentarse ante el Ayuntamiento la siguiente documentación suscrita por personal técnico competente:

a) Memoria descriptiva de la actividad a desarrollar.

b) Plano de itinerarios por día, fechas y horarios.

c) Usos sensibles por los que transcurre.

d) Relación de calles correspondientes a los itinerarios diarios.

e) Elementos de sonido a utilizar.

f) Documentación técnica del fabricante de los elementos de sonido a utilizar. Para los amplificadores de sonido se indicará la potencia RMS en vatios. Para los altavoces se indicará la potencia RMS en vatios y la sensibilidad en dB/w-1m.

g) Esquema de la instalación.

h) Estimación del nivel de presión sonora máximo a emitir, a 1 m de los altavoces y método de control propuesto para no superar dicho nivel.

4. La autorización que se conceda, en su caso, establecerá las condiciones y limitaciones oportunas para que el emisor acústico o actividad se desarrolle de la forma más idónea.

B) Uso en emplazamientos fijos.

5. La autorización que conceda, en su caso, el Ayuntamiento estará condicionada:

a) Al desarrollo en el emplazamiento fijo que se autorice.

b) A los días y periodos temporales máximos siguientes: De lunes a viernes, de 10:00 a 14:00 horas y de 17:00 a 20:00 horas. Sábados, de 10:00 a 14:00 horas.

c) No se podrá solicitar por el mismo titular y para la misma actividad, una nueva autorización en la misma ubicación o en cualquier punto en un radio de 150 m, mientras no transcurran al menos 7 días.

6. Para la autorización de estos emisores acústicos deberá presentarse ante el órgano competente del Ayuntamiento la siguiente documentación suscrita por personal técnico competente:

a) Memoria descriptiva de la actividad a desarrollar.

b) Plano de situación y ubicación del emisor acústico, fecha y horario.

c) Elementos de sonido a utilizar.

d) Documentación técnica del fabricante de los elementos de sonido a utilizar. Para los amplificadores de sonido se indicará la potencia RMS en vatios. Para los altavoces se indicará la potencia RMS en vatios y la sensibilidad en dB/w-1m.

e) Esquema de la instalación.

f) Estimación del nivel de presión sonora máximo a emitir, a 1 m de los altavoces y método de control propuesto para no superar dicho nivel.

g) Estimación del nivel de presión sonora resultante, teniendo en cuenta el apartado 6.d), en la fachada del edificio más desfavorable y área de sensibilidad acústica correspondiente al emplazamiento de dicho edificio.

7. Examinada la documentación presentada se concederá, en su caso, la autorización temporal indicada en el apartado 5., sin perjuicio del establecimiento de las condiciones oportunas para que el funcionamiento de estos emisores acústicos causen las menores molestias posibles en las viviendas aledañas.

C) Control municipal.

8. Los agentes de la Policía Local formularán parte de denuncia por infracción leve, sin necesidad de realizar mediciones acústicas, cuando se haga uso, ya sea en forma itinerante o en emplazamientos fijos, de estos emisores acústicos, sin autorización municipal.

9. En el caso anterior, cuando se hayan recibido quejas o denuncias por parte de los vecinos del entorno y los agentes de la Policía Local comprueben que las molestias por su persistencia e intensidad son, a su juicio, inadmisibles, procederán, además, a la incautación de los elementos de megafonía utilizados si los infractores hacen caso omiso a las indicaciones previas de los agentes sobre el cese de su actividad.

10. En caso de realización de mediciones acústicas de instalaciones de megafonía en emplazamientos fijos, se aplicarán los límites de inmisión de ruido en el interior del edificio afectado, sancionándose, en su caso, según corresponda teniendo en cuenta el artículo 45.

D) Exclusiones.

11. Lo establecido en este artículo no será de aplicación:

a) A las instalaciones de megafonía que, con motivo de la Feria de San Juan o las fiestas patronales organizadas por las asociaciones vecinales de los distintos barrios de la ciudad, se instalen en quioscos, tómbolas y atracciones mecánicas, dentro del recinto destinado o autorizado para tales acontecimientos, que se sujetarán a lo establecido en el artículo 26.

b) A las instalaciones de megafonía que se utilicen en los actos o encuentros de carácter político, religioso, sindical, docente, cultural o similares, que se sujetarán a lo establecido en el artículo 26.7.n).

SECCIÓN 4.ª. VEHÍCULOS A MOTOR Y CICLOMOTORES

Artículo 18. Normas de uso y control de vehículos de 2 ruedas, 3 ruedas, cuadriciclos y quads.

1. Los vehículos de 2 ruedas, 3 ruedas, cuadriciclos y quads, en adelante, vehículos, deberán mantener en buenas condiciones de funcionamiento el motor, transmisión, carrocería y demás elementos capaces de transmitir ruido, especialmente el silencioso del escape, con objeto de no superar el límite de emisión sonora máximo permitido (en adelante LESMP).

2. Se prohíbe la circulación de vehículos con tubos resonadores, silenciadores falsos, huecos o anulados, así como circular sin silenciador o a escape libre, infracciones que se tipificarán como graves, sancionándose con la cuantía correspondiente según establece el artículo 45, sin necesidad de realizar comprobación acústica alguna.

3. Se prohíbe forzar los vehículos con aceleraciones innecesarias por ser causa de contaminación acústica y en general toda incorrecta utilización o conducción de los mismos que dé lugar a la generación de ruido innecesario o molesto, infracciones que serán tipificadas como leves con los efectos previstos en el artículo 45. Estas infracciones serán sancionadas directamente sin necesidad de realizar comprobación acústica alguna.

4. Todos los conductores de vehículos quedan obligados a colaborar en los controles de emisión sonora de vehículos que realice la Policía Local. El incumplimiento de lo anterior se tipificará como infracción grave por obstaculización de la labor inspectora, con los efectos previstos en el artículo 45.

5. Cuando los agentes de la Policía Local detecten un vehículo ruidoso dando muestras claras y evidentes de superar el LESMP establecido, procederán a su identificación y si es posible a la comprobación in situ del nivel sonoro. Si realizada la comprobación, el nivel sonoro del vehículo supera el límite indicado anteriormente, se formulará parte de denuncia contra su propietario, incoándose expediente sancionador.

Cuando por cualquier causa no pueda realizarse dicha comprobación, los agentes notificarán al propietario del vehículo la obligación de remitir a las dependencias de la Policía Local que se establezcan, en plazo de 30 días, informe de comprobación del nivel sonoro del vehículo emitido por estación de ITV, a la vista del cual se aplicará, en su caso, la sanción correspondiente. Se tendrá en cuenta lo siguiente:

- a) El plazo de 30 días indicado se contabilizará a partir del día siguiente a la recepción de la notificación. Podrá efectuarse una solicitud de prórroga, por causa perfectamente justificada, no imputable al interesado.
- b) La tipificación de la infracción tras la valoración realizada dependerá del nivel sonoro que, en su caso, se exceda del LESMP. Las infracciones se sancionarán con la cuantía correspondiente según el artículo 45.
- c) La no remisión en el plazo indicado del informe de ITV se sancionará como infracción grave.

6. El coste que suponga el informe de la estación de ITV será sufragado por el titular o usuario del vehículo.

7. Sin perjuicio de la comprobación acústica indicada en el apartado 5, los agentes de la Policía Local podrán verificar cuantos elementos o datos estimen oportunos sobre el vehículo y su conductor, en orden al cumplimiento de las normas aplicables.

8. Cuando los agentes de la Policía Local intercepten un vehículo y tras la identificación y verificaciones pertinentes, detecten que infringe cualquiera de los hechos indicados en el apartado 2, procederán a su inmovilización, sin perjuicio de la sanción correspondiente, teniéndose en cuenta lo siguiente:

- a) Los vehículos inmovilizados solo podrán ser desplazados mediante grúa privada, a cargo del responsable del vehículo, con objeto de trasladarlo al taller mecánico que elija para su reparación.
- b) Cuando el responsable del vehículo no opte por lo indicado anteriormente, el vehículo inmovilizado será trasladado por orden de los agentes de la Policía Local a las dependencias municipales que se establezcan.
- c) La retirada del vehículo de dichas dependencias, tras el abono de las tasas correspondientes, solo podrá realizarse mediante grúa privada a cargo del responsable del vehículo, con objeto de trasladarlo al taller mecánico que elija para su reparación.
- d) Sin perjuicio de lo indicado en los 3 párrafos anteriores, los agentes de la Policía Local notificarán al propietario del vehículo la obligación de remitir a las dependencias de la Policía Local que se establezcan, en plazo de 30 días, informe de comprobación del nivel sonoro del vehículo emitido por estación de ITV. Presentado dicho informe, o cumplido el plazo sin su presentación, se procederá, respectivamente, conforme a los apartados 5.b) ó 5.c).

9. La Policía Local llevará un registro de incidencias sobre vehículos y titulares a los que se haya notificado alguno de los requerimientos anteriores. Dicho registro permitirá conocer la situación e historial de cada vehículo y servirá de base para aplicar las sanciones que procedan según lo establecido en este artículo y en la Ordenanza.

Artículo 19. Normas sobre contaminación acústica debida a equipos de música en vehículos a motor y ciclomotores.

1. Se prohíbe hacer funcionar equipos de música en vehículos a un volumen manifiestamente excesivo, generando molestias que por su intensidad y persistencia resulten inadmisibles a juicio de los agentes de la Policía Local.
2. Cuando los agentes de la Policía Local detecten un vehículo con el cual se esté incurriendo en el comportamiento indicado en el apartado anterior, procederán a su inmovilización y a la identificación del vehículo y del responsable del acto, ordenándosele la inmediata cesación de su conducta, con apercibimiento de que la persistencia en la generación de las molestias facultará a los agentes para la formulación de parte de denuncia por infracción leve, sin necesidad de realizar medición acústica alguna.
3. Cuando se trate de un vehículo parado o estacionado en proximidad de edificios de viviendas, dándose la circunstancia indicada en el apartado 1 y habiéndose recibido además quejas o denuncias de los vecinos del entorno, en el supuesto de que el responsable del acto hiciera caso omiso del requerimiento de los agentes en orden al cese de su actitud, estos además de formular parte de denuncia contra el responsable del acto por infracción leve, podrán proceder, asimismo, al traslado del vehículo a las dependencias municipales que se establezcan. La retirada del vehículo de dichas dependencias se podrá realizar previo abono de las tasas correspondientes.
4. Sin perjuicio de lo anterior, los agentes de la autoridad competente podrán realizar las mediciones acústicas comprobatorias que estimen oportunas, aplicándose la sanción que proceda según el artículo 45, en función del exceso que se produzca sobre el límite de inmisión de ruido en el exterior, evaluado en fachada del edificio receptor afectado, teniendo en cuenta la tabla II.4 del anexo II y conforme al anexo V.

Artículo 20. Normas sobre sirenas y sistemas acústicos de aviso de vehículos de urgencias.

1. El uso de sirenas o sistemas acústicos de aviso, en adelante sistemas acústicos, incorporados en vehículos de policía, extinción de incendios y salvamento, protección civil, ambulancias y otros servicios de urgencia autorizados, quedarán sujetos a las siguientes prescripciones:
 - a) No podrán emitir niveles sonoros superiores a 95 dBA, medidos a 3 metros de distancia en la dirección de máxima emisión.
 - b) Deberán disponer de un mecanismo de regulación de la intensidad sonora que la reduzca a unos niveles comprendidos entre 70 y 90 dBA, medidos a 3 metros de distancia y en la dirección de máxima emisión, durante el período nocturno, cuando circulen por zonas habitadas. En el caso de ambulancias el mecanismo de regulación de la intensidad sonora reducirá estos niveles a 70 dBA medidos a 3 metros de distancia y en la dirección de máxima emisión, durante el período nocturno, cuando circulen por zonas habitadas.
 - c) Queda prohibido el uso de sistemas acústicos múltiples frecuenciales.
 - d) Los sistemas acústicos y los destellos luminosos deberán tener la opción de funcionamiento tanto independiente como conjunto.
 - e) El accionamiento de los sistemas acústicos se efectuará solo cuando el vehículo esté realizando servicios de urgencia, debiendo en todo caso utilizarse señales luminosas cuando la omisión de las acústicas no entrañe peligro alguno para los demás usuarios de la vía.
 - f) En ambulancias, se entenderá por servicio de urgencia el recorrido desde la base de operaciones al lugar de recogida del enfermo o accidentado y desde este al centro sanitario correspondiente. Tanto durante los recorridos de regreso a la base como en los desplazamientos rutinarios o de traslado no urgente de enfermos a consulta, queda prohibido el uso de sistemas acústicos.
2. En todo caso, queda prohibido el uso de sistemas acústicos en ambulancias tradicionales, autorizándose únicamente avisos luminosos.
3. El órgano o unidad al que esté adscrito el vehículo será responsable de que el sistema acústico se adecue a lo indicado en los apartados 1.a), 1.b) y 1.c) y 1.d), por lo que controlará su funcionamiento.

4. El conductor del vehículo de urgencias será responsable del cumplimiento de lo indicado en los apartados 1.e), 1.f) y 2.

Artículo 21. Normas sobre avisadores acústicos de vehículos privados.

1. Se prohíbe el uso del claxon o de cualquier tipo de avisador acústico de que vayan dotados los vehículos a motor y ciclomotores, excepto el claxon en casos de inminente peligro de atropello, colisión o auxilio urgente de personas.
2. Los agentes de la Policía Local formularán parte de denuncia por infracción leve contra todo conductor de vehículo que infrinja las prescripciones de este artículo. La formulación de dicho parte no requerirá medición acústica alguna.

SECCIÓN 5.ª. ALARMAS

Artículo 22. Concepto, tipos y prescripciones generales.

1. Se entiende por alarma, todo dispositivo sonoro que tenga por finalidad avisar que se está manipulando sin autorización la instalación, local o bien donde se hayan instalado.
2. Se establecen los siguientes grupos de alarmas:
 - Grupo 1: De emplazamiento fijo que emiten al medio ambiente exterior.
 - Grupo 2: De emplazamiento fijo que emiten a ambientes interiores comunes o de uso público compartido.
 - Grupo 3: De emplazamiento fijo que emiten en el interior del local privado que se pretende controlar y vigilar.
 - Grupo 4: De emplazamiento en vehículos a motor o ciclomotores que emiten al medio ambiente exterior.
3. La comprobación del cumplimiento de las prescripciones establecidas tanto en la normativa sectorial como en esta sección de la Ordenanza, se llevará a cabo por los agentes de la Policía Local. Cuando se trate de alarmas asociadas a actividades sujetas a legalización municipal mediante licencia o declaración responsable, dicha comprobación corresponderá al Ayuntamiento en la tramitación de la licencia o declaración responsable.
4. Solamente podrán instalarse alarmas de un solo tono o 2 alternativos constantes, quedando prohibidas aquellas en las que la frecuencia se pueda variar de forma controlada.
5. Las alarmas estarán en todo momento en perfecto estado de funcionamiento y ajuste para evitar que se activen por causas injustificadas o distintas a las que motivaron su instalación, siendo sus propietarios los responsables de que cumplan las normas sobre instalación, funcionamiento y mantenimiento establecidas en esta sección.
6. Sin perjuicio de lo indicado en el apartado 3, cuando una alarma asociada a una actividad sujeta a autorización municipal, no funcione correctamente o se active por causas injustificadas o distintas a las que motivaron su instalación, habiéndose comprobado los hechos por los agentes de la Policía Local, estos formularán parte de denuncia por infracción leve contra su propietario y lo comunicarán al órgano municipal indicado en dicho apartado.
7. Cuando una alarma no cese de sonar y continúe produciendo molestias a los vecinos tales que por su intensidad y persistencia resulten inadmisibles a juicio de los agentes de la Policía Local, estos podrán adoptar, cuando sea posible, las medidas oportunas para que sea desconectada. Los gastos derivados de estas actuaciones serán a cargo del propietario de la alarma. Si localizado el titular o responsable de la alarma y tras ser apercibido de la obligación de desconectarla, este hiciera caso omiso persistiéndose en la generación de las molestias, los agentes procederán a la formulación del correspondiente parte de denuncia por infracción leve, sin necesidad de realizar medición acústica alguna.

8. Cuando en el caso anterior, se trate de la alarma de un vehículo que permanezca en funcionamiento por un tiempo superior a 5 minutos y los agentes de la Policía Local no logren contactar con el titular a fin de requerirle que proceda a desconectarla, podrán proceder a la retirada del vehículo, a costa de su titular, al depósito municipal habilitado al efecto.
9. La duración máxima de funcionamiento del sistema sonoro de forma continua o discontinua no podrá exceder, en ningún caso, los 5 minutos.
10. Se prohíbe el accionamiento voluntario de alarmas, salvo pruebas para verificar su correcto funcionamiento. Las pruebas de funcionamiento solo podrán realizarse entre las 11:00 y las 14:00 h o entre las 18:00 y las 20:00 h, no tendrán una duración superior a 5 minutos y en un mismo mes no podrá realizarse más de una prueba.
11. Cuando los agentes de la Policía Local o en su caso, los inspectores municipales designados para las labores de inspección de actividades, comprueben que una alarma rebasa el límite sonoro correspondiente según lo establecido en este artículo, se sancionará según lo previsto en el artículo 45.
12. Sin perjuicio de lo anterior y tratándose de alarmas pertenecientes a actividades sujetas a legalización municipal, el órgano competente del Ayuntamiento en dicha legalización, podrá requerir a sus titulares la documentación técnica o las comprobaciones acústicas que estime oportunas con objeto de verificar el cumplimiento de los límites sonoros establecidos en la normativa ambiental y sectorial. En todo caso, en el proyecto técnico de legalización de la actividad deberá figurar la documentación técnica del fabricante de la alarma y un número de teléfono de contacto para posibles avisos en caso de mal funcionamiento de la misma.

Alarmas del grupo 1:

13. Para facilitar a los agentes de la Policía Local la localización, en caso necesario, del responsable de las alarmas del grupo 1, este deberá facilitar en las dependencias de la Policía que se establezcan un número de teléfono de contacto.
14. El nivel sonoro máximo autorizado es de 85 dBA, medidos a 3,00 m en la dirección de máxima emisión y a una altura mínima sobre el suelo de 1,50 m.
15. La duración máxima de funcionamiento continuado de la alarma no podrá exceder de 60 segundos. Se permitirán sistemas que repitan la señal sonora un máximo de 3 veces, separadas por un período de silencio de entre 30 y 60 segundos, si antes no se ha producido la desconexión.
16. Si terminado el ciclo total no se hubiese desactivado el sistema, no podrá entrar de nuevo en funcionamiento, autorizándose en tal caso la emisión de destellos luminosos. El ciclo sonoro puede hacerse compatible con la emisión de destellos luminosos.

Alarmas del grupo 2:

17. El nivel sonoro máximo autorizado es de 80 dBA, medidos a 3,00 m en la dirección de máxima emisión y a una altura mínima sobre el suelo de 1,50 m.
18. El régimen de funcionamiento será el mismo que se ha establecido en los apartados 14 y 15.

Alarmas del grupo 3:

19. Las alarmas del grupo 3 están sujetas a los límites de inmisión de ruido establecidos con carácter general en la Ordenanza, debiéndose efectuar las mediciones, valoraciones y evaluaciones acústicas según el procedimiento general establecido en la misma.

Alarmas del grupo 4:

20. Las alarmas antirrobo instaladas en vehículos deberán cumplir las especificaciones técnicas que indique la certificación del fabricante, respetando en todo caso un tiempo máximo de emisión de 5 minutos hasta su desconexión y un nivel de emisión sonoro máximo de 85 dBA, medido a 3,00 m de distancia del vehículo en la dirección de máxima emisión y a una altura mínima sobre el suelo de 1,50 m.

SECCIÓN 6.ª. CARGA Y DESCARGA EN LA VÍA PÚBLICA Y RECOGIDA MUNICIPAL DE RESIDUOS

Artículo 23. Normas acústicas para operaciones de carga y descarga de mercancías en la vía pública y espacios al aire libre

de dominio público o privado.

1. Salvo autorización expresa por parte de la autoridad municipal, quedan prohibidas las operaciones de carga y descarga de mercancías, enseres, materiales de construcción, chatarra y similares en la vía pública y espacios al aire libre de uso público o privado, de 22:00 a 07:00 h de lunes a viernes y de 23:00 a 08:00 h en sábados, domingos y festivos, en zonas residenciales.

2. Asimismo, en zonas residenciales, los vehículos pesados deberán permanecer con el motor apagado durante las operaciones de carga y descarga. En el supuesto de vehículos frigoríficos, que precisen mantener el motor en funcionamiento, no podrán permanecer en espera, en el entorno de viviendas, hasta la apertura del centro o establecimiento al que vayan a descargar o hasta que llegue su turno de descarga.

3. En todo caso, con carácter genérico, tales operaciones se desarrollarán cumpliendo las siguientes condiciones:

a) Las operaciones de carga y descarga se llevarán a cabo sin producir impactos directos contra el suelo del vehículo o del pavimento, debiéndose interponer elementos absorbentes o elásticos que eviten la transmisión de energía acústica vía aérea y estructural.

b) La carga o descarga, cuando se trate de residuos en general (metálicos, de construcción, demolición u otros...), se realizará depositándola lo más cuidadosamente posible en el contenedor o vehículo de transporte, quedando prohibido arrojarla o dejarla caer desde cualquier distancia sobre el vehículo con objeto de evitar la producción de ruido innecesario.

c) En las operaciones de carga, descarga, traslado, izado o bajado de materiales, muebles y enseres, se emplearán las mejores técnicas disponibles con objeto de que el ruido y las vibraciones queden minimizados. Cuando existan en las inmediaciones espacios destinados a la carga y descarga, estas operaciones solo se realizarán en dichos espacios.

d) En las operaciones de carga y descarga de productos en actividades comerciales, industriales, u otras, serán responsables de las molestias ocasionadas quienes efectúen dichas operaciones y por cooperación necesaria, el titular de la actividad.

e) En las operaciones de carga y descarga, traslado de materiales o enseres, mudanzas, etc., realizadas por particulares, estos serán responsables de las molestias ocasionadas. Cuando concurren un particular y una empresa contratada al efecto, ambos serán responsables de dichas molestias.

f) En operaciones de reparto de gas envasado, queda especialmente prohibido agitar las bombonas haciéndolas chocar entre sí para avisar de la presencia del vehículo de reparto o para cualquier otro motivo. Será responsable de las molestias quien las origine.

g) Las operaciones de reposición de barriles de cerveza y similares desde el vehículo de reparto al establecimiento y viceversa, se realizarán empleando soportes o elementos con ruedas revestidas de material elástico, quedando prohibido hacerlos rodar o arrastrarlos dentro o fuera del local. Será responsable de las molestias quien las origine y por cooperación necesaria, el titular de la actividad.

h) Los carros y elementos para el transporte de productos o mercancías dispondrán de ruedas con elementos elásticos que impidan la transmisión de ruido y vibraciones.

4. Cuando los agentes de la Policía Local comprueben que se están desarrollando operaciones de carga y descarga infringiendo cualquiera de las prescripciones de este artículo podrán formular parte de denuncia por infracción leve contra su responsable.

5. Cuando se hayan recibido quejas o denuncias por molestias de los vecinos del entorno y se compruebe la efectiva generación de molestias tales que por su persistencia e intensidad resulten inadmisibles a juicio de dichos agentes, estos podrán ordenar la inmediata cesación de la conducta, con apercibimiento de que la persistencia en la generación de las molestias, facultará a los agentes para la formulación de parte de denuncia por infracción leve contra su responsable.

6. Las infracciones a este artículo se sancionarán sin necesidad de realizar comprobaciones acústicas.

7. Sin perjuicio de lo establecido en este artículo, las actividades que dispongan de muelles de carga y descarga deberán justificar, mediante el correspondiente estudio acústico, el cumplimiento de los límites de inmisión sonora en el exterior, en las fachadas de las edificaciones sensibles receptoras afectadas (edificios residenciales, educativos o sanitarios, entre otros).

Artículo 24. Normas acústicas sobre recogida municipal de residuos sólidos urbanos.

Las operaciones de recogida municipal de residuos sólidos urbanos se realizarán minimizando el ruido que pueda causarse. A estos efectos, el Ayuntamiento adoptará el empleo de las mejores técnicas disponibles en los nuevos vehículos o sistemas de recogida que incorpore a su flota o en la adaptación de los vehículos existentes, cuando sea posible. Los contenedores y vehículos, en la medida en que la técnica lo permita, incorporarán dispositivos o sistemas tendentes a minimizar el ruido generado en su manejo.

SECCIÓN 7.ª. OBRAS Y TRABAJOS EN LA VÍA PÚBLICA

Artículo 25. Normas acústicas para obras de edificación e ingeniería civil y para obras o trabajos de mantenimiento en la vía pública.

1. Normas acústicas para obras en período diurno o vespertino.

a) Las obras de edificación, urbanización e ingeniería civil se realizarán entre las 07:00 y las 22:00 h, de lunes a viernes y en caso de resultar necesario, entre las 9:00 y las 22:00 h los sábados, domingos y festivos, horarios durante los cuales quedará en suspenso el cumplimiento de los límites de inmisión de ruido en el exterior aplicables. No obstante, dichas obras deberán planificarse y desarrollarse de forma que el impacto acústico que puedan causar quede minimizado, en la medida de lo posible. En este sentido, los responsables de las obras deberán adoptar las medidas más adecuadas para reducir los niveles sonoros que se produzcan, así como los generados por la maquinaria auxiliar utilizada, con el fin de minimizar las molestias.

b) Con independencia de la obtención, por parte del promotor, de la pertinente licencia o título habilitante que corresponda en orden a su ejecución, de acuerdo con lo establecido en la normativa urbanística al respecto, deberá efectuarse una comunicación acústica previa, ante el órgano municipal competente. La documentación a incluir en dicha comunicación, suscrita por el promotor, deberá indicar lo siguiente: Datos identificativos, teléfono de contacto, dirección de correo electrónico, ubicación y descripción de las obras, fechas de comienzo y finalización previstas, horario y declaración de la maquinaria más significativa a utilizar.

c) Recibida la comunicación acústica previa y la documentación anteriormente indicada, dicho órgano se dará por enterado, pudiendo comenzar la ejecución de las mismas, sin perjuicio de las comprobaciones oportunas que pueda realizar en cualquier momento y de las medidas que, en su caso, sugiera adoptar.

2. Normas acústicas para obras nocturnas.

a) Tendrán la consideración de obras nocturnas las que pretendan realizarse entre las 22:00 y las 07:00 h.

b) Las obras nocturnas están sujetas a autorización municipal expresa.

c) A solicitud del promotor y estudiada la previa valoración de la incidencia acústica de la obra aportada por este, la autoridad municipal podrá autorizar su ejecución en período nocturno (entre las 22:00 y las 07:00 h de lunes a viernes y entre las 22:00 y las 9:00 h los sábados, domingos y festivos), con carácter temporal y extraordinario, cuando se considere que, efectivamente, queda justificada la necesidad de ejecutarlas en tal período por motivos de fuerza mayor. En estos casos excepcionales se tendrá en cuenta lo establecido en el artículo 9.2 de la Ley 37/2003, de 17 de noviembre, sin perjuicio de la adopción de las medidas oportunas para que el desarrollo de las mismas cause las mínimas molestias posibles.

d) La documentación a presentar para su autorización será la indicada en el apartado 1.b). Deberán aportarse, asimismo, los certificados de la maquinaria justificativos del cumplimiento

de lo establecido en el Real Decreto 212/2002, de 22 de febrero, por el que se regulan las emisiones sonoras en el entorno debidas a determinadas máquinas de uso al aire libre, modificado por el Real Decreto 524/2006, de 28 de abril.

3. Normas acústicas para otras obras y trabajos.

a) Las obras o trabajos que deban acometerse en situaciones de emergencia por motivos de seguridad o peligro podrán desarrollarse en cualquier momento, siendo de aplicación lo establecido el artículo 9.3 de la Ley 37/2003, de 17 de noviembre.

b) Los trabajos de mantenimiento de instalaciones e infraestructuras municipales (abastecimiento de agua y saneamiento, alumbrado público, señalización horizontal, alquitranado de calles, limpieza viaria, podas y similares), podrán realizarse en período nocturno cuando existan motivos que impidan o desaconsejen acometerlos en otro período o cuando revistan urgencia por motivos de seguridad o peligro, aunque se superen los límites de inmisión de ruido en el exterior aplicables, sin perjuicio de adoptar las medidas oportunas para minimizar el impacto acústico que pudieran causar.

4. Control y prevención municipal.

a) Cuando los agentes de la autoridad competente comprueben que se están realizando obras de las señaladas en el apartado 1 sin haber presentado la comunicación acústica previa prevista en dicho apartado u obras de las relacionadas en el apartado 2 sin autorización municipal expresa, formularán parte de denuncia contra la empresa responsable por infracción leve y grave, respectivamente, sin perjuicio de que pueda procederse a la paralización de las mismas, lo cual se llevará a efecto, en todo caso, cuando se trate de obras nocturnas.

b) Del mismo modo, cuando los agentes de la autoridad competente comprueben que se están realizando obras por particulares de las señaladas en el apartado 3.a), sin revestir el carácter de emergencia indicado en dicho apartado y sin haber cumplido, según corresponda, lo establecido en los apartados 1 o 2, formularán parte de denuncia contra su responsable por infracción grave, pudiendo procederse a la paralización de las obras. Dicha paralización de las obras se llevará a efecto, en todo caso, cuando se trate de obras nocturnas.

5. Lo establecido en este artículo se entiende sin perjuicio de las autorizaciones, licencias o permisos que procedan, teniendo en cuenta las normas aplicables.

SECCIÓN 8.ª. ACTOS Y COMPORTAMIENTOS EN LA VÍA PÚBLICA Y ESPACIOS AL AIRE LIBRE

Artículo 26. Normas acústicas sobre actos y comportamientos en la vía pública y espacios al aire libre de dominio público o privado.

1. Las prescripciones de este artículo se aplicarán a toda celebración, actividad, comportamiento o acto de cualquier tipo no sujeto, en principio, a intervención municipal, a desarrollar en espacios al aire libre de dominio público o privado, sin perjuicio de lo indicado en el Reglamento para la obtención de autorización administrativa por ocupación de la vía pública para la realización de eventos y en la Ordenanza de Policía Urbana u Ordenanza de Seguridad y Convivencia Ciudadana en el espacio público, vigentes en cada momento, siempre que no contradigan, en el ámbito acústico, lo dispuesto en la presente Ordenanza.

2. Tales celebraciones, actividades, comportamientos o actos, en general, podrán llevarse a cabo manteniendo una actitud dentro de los límites de la buena convivencia ciudadana y del respeto a los demás.

3. Teniendo en cuenta lo anterior, en la vía pública y espacios al aire libre de dominio público o privado, no podrán realizarse actos tales como cantar, proferir gritos, hacer funcionar aparatos electrónicos con amplificación de sonido y altavoces, hacer sonar objetos o instrumentos musicales, accionar artefactos o dispositivos sonoros y hacer ruido en general, en cualquiera de las siguientes condiciones:

a) Cuando la intensidad y persistencia del ruido resulte intolerable o inadmisibles, a juicio de los

agentes de la Policía Local.

b) Cuando se estén causando molestias evidentes a los vecinos del entorno, que por su intensidad y persistencia, resulten inadmisibles a juicio de los agentes de la Policía Local.

c) Cuando se infrinja lo establecido para dichos actos y comportamientos en los apartados correspondientes de este artículo.

4. Cuando se desarrollen actos o comportamientos, sobre todo en horario nocturno y zona de viviendas, generando un ruido excesivo que por su intensidad y persistencia resulte inadmisibles a juicio de los agentes de la Policía Local, estos requerirán a su responsable o responsables que desistan de su actitud, sin perjuicio de formular parte de denuncia por infracción leve contra el responsable o responsables del acto o comportamiento ruidoso, sin necesidad de realizar comprobación acústica.

5. Cuando dándose las circunstancias anteriores se hayan recibido, además, quejas o denuncias de los vecinos de las viviendas del entorno, los agentes obligarán a sus responsables a abandonar el lugar, sin perjuicio de formulación de la denuncia indicada en el apartado anterior.

6. Lo indicado en los apartados 3, 4 y 5 se entiende sin perjuicio de la sanción que pueda imponerse por aplicación de otras normas aplicables, en su caso.

7. Ruido de actos y emisores acústicos varios.

Con objeto de que determinados actos y comportamientos puedan desarrollarse con garantía de cumplimiento de las necesarias reglas de civismo, se establecen las siguientes condiciones:

a) Espectáculos pirotécnicos organizados:

El uso de productos pirotécnicos en espectáculos de fuegos artificiales en la vía pública y espacios al aire libre, queda sujeto a la autorización correspondiente del órgano de la administración competente en la materia. Los espectáculos pirotécnicos debidamente autorizados estarán exentos de la aplicación de los límites de inmisión de ruido, sin perjuicio de que el permiso correspondiente de utilización de dichas vías o espacios, a conceder por el Ayuntamiento, pueda establecer condiciones relativas al horario de celebración del espectáculo. Salvo autorización expresa en contra, estos espectáculos no podrán desarrollarse entre las 01:00 y las 10:00 h.

b) Uso de artificios pirotécnicos por particulares:

Fuera del supuesto del apartado anterior, queda prohibido hacer estallar en la vía pública y espacios al aire libre, petardos, cohetes, tracas y artificios pirotécnicos similares, incluso en las manifestaciones autorizadas de cualquier tipo. Se exceptúa el accionamiento de petardos, cohetes, tracas y artificios pirotécnicos ruidosos de pequeña entidad, utilizados por las personas, habitualmente, con motivo de las fiestas de Navidad, únicamente durante los días 24, 25 y 31 de diciembre y 1 de enero. No obstante, se establecen 2 franjas horarias de prohibición: Entre 03:00 y 11:00 h y entre 15:00 y 18:00 h.

c) Bandas de música:

Los ensayos de bandas de música deberán desarrollarse en zonas de la ciudad convenientemente distanciadas de edificios de viviendas o en locales suficientemente aislados, no colindantes con viviendas, ni ubicados en edificios de viviendas, de forma que se cumplan los límites de inmisión de ruido en el exterior, con respecto a las fachadas de los edificios de viviendas más cercanos, así como los límites de inmisión de ruido en el interior de recintos ajenos acústicamente colindantes. En cualquier caso, los ensayos de las bandas de música tendrán prohibido su desarrollo entre la 00:00 y las 10:00 h.

d) Desfiles procesionales de carácter religioso:

Los desfiles procesionales de carácter religioso, con o sin bandas de música, se eximirán de la aplicación de los límites de inmisión de ruido, durante el tiempo de duración de los mismos.

e) Sonido de campanas:

Se permite hacer sonar campanas o grabaciones de campanas en iglesias, conventos y templos, con motivo de las celebraciones u oficios religiosos, eximiéndose de la aplicación de los límites de inmisión de ruido previa, durante o inmediatamente después de dichas celebraciones. Fuera del supuesto anterior, queda prohibido hacer sonar dichos emisores acústicos en período nocturno y en los períodos diurno y vespertino, siempre que se incumplan los límites de inmisión de ruido.

f) Cabalgata de Reyes:

La Cabalgata de Reyes se eximirá de la aplicación de los límites de inmisión de ruido durante el tiempo de duración de la misma.

g) Carnavales:

Los Carnavales se eximirán de la aplicación de los límites de inmisión de ruido durante el tiempo de duración de los mismos.

No obstante, excepcionalmente, cuando las circunstancias así lo aconsejen, el Ayuntamiento podrá obligar a que se adopten las medidas oportunas para que el desarrollo de este acontecimiento cause las mínimas molestias posibles en entornos residenciales, prohibiendo o limitando durante una determinada franja horaria, el uso de la música en el exterior de los establecimientos u otras medidas de similar naturaleza.

h) Feria de San Juan:

La Feria de San Juan se eximirá durante los días de celebración de la misma, de la aplicación de los límites de inmisión de ruido.

No obstante, excepcionalmente, cuando las circunstancias así lo aconsejen, especialmente, en espacios autorizados fuera del recinto ferial, el Ayuntamiento podrá obligar a que se adopten las medidas oportunas para que el desarrollo de este acontecimiento cause las mínimas molestias posibles en entornos residenciales u otros usos sensibles, prohibiendo o limitando durante una determinada franja horaria, el uso de la música en el exterior de los establecimientos u otras medidas de similar naturaleza.

Idéntica exención del cumplimiento de los límites de inmisión de ruido se considerará en relación con otros eventos directamente organizados o en su caso, patrocinados por el Ayuntamiento, sin perjuicio de la posible adopción de medidas preventivas específicas al respecto.

i) Otras fiestas patronales:

Las fiestas patronales organizadas por las asociaciones de vecinos de las distintas barriadas de la ciudad, se eximirán temporalmente de la aplicación de los límites de inmisión de ruido. No obstante, las atracciones mecánicas y tómbolas que se instalen, en su caso, no podrán funcionar con música o megafonía entre 00:00 y 10:00 h, franja horaria en la que además quedará prohibido el uso de sirenas en atracciones mecánicas, pudiendo sustituirse por sistemas de aviso luminosos. Las verbenas, conciertos o actuaciones musicales en directo con amplificadores de sonido y altavoces, no podrán desarrollarse entre 00:00 y 10:00 h, salvo sábados, domingos y festivos, en cuyo caso la franja horaria anterior quedará establecida entre 02:30 y 10:00 h.

j) Señales acústicas horarias:

Quedan prohibidas las señales acústicas horarias procedentes de cualquier emisor acústico, cuando se supere el límite de inmisión de ruido en el exterior, con respecto a la fachada de edificios de viviendas. Se exceptúan las señales acústicas horarias de fin de año.

k) Propaganda y venta ambulante:

La propaganda y venta ambulante realizada por personas desde un emplazamiento fijo o en movimiento itinerante, utilizando megafonía o elementos amplificadores de sonido y altavoces, estará sujeta a las prescripciones establecidas en el artículo 17.

l) Actuaciones de músicos ambulantes:

Estas actuaciones podrán desarrollarse conforme a los criterios indicados en el apartado 2, o no infringiendo el apartado 3.

m) Actos o encuentros de reconocido carácter político, sindical, religioso o docente:

Estos actos y encuentros se eximirán, durante el tiempo programado para su celebración, del cumplimiento de los límites de inmisión de ruido, sin perjuicio de que el Ayuntamiento ordene adoptar las condiciones que estime oportunas para que su desarrollo cause las menores molestias posibles en las edificaciones del entorno (restricción de horarios, lugar y condiciones de desarrollo, etc.). Tendrán tal consideración los promovidos por cualquier administración pública, partido político, sindicato o similar. No obstante, cuando incluyan actuaciones o conciertos con música en directo, sin perjuicio de la autorización municipal que corresponda, se establecerán las condiciones oportunas para que el acto se desarrolle de forma que no se superen los valores límites de nivel de inmisión de ruido en el interior de las viviendas existentes en el entorno, en su caso.

n) Otros actos a organizar en la vía pública no relacionados en apartados anteriores, promovidos por el Ayuntamiento u otra administración pública:

El Ayuntamiento adoptará las medidas oportunas para que su desarrollo cause las mínimas molestias posibles en los edificios más desfavorables del entorno (restricción de horarios, lugar y condiciones de desarrollo, etc.).

o) Celebraciones diversas a iniciativa privada en la vía pública:

Las celebraciones populares, de diversa naturaleza, que se pretendan desarrollarse en la vía pública, a iniciativa privada, se sujetarán al cumplimiento de los valores límites de inmisión de ruido en el exterior. Se prohíbe el uso de megafonía o amplificadores de sonido y altavoces. Las atracciones mecánicas, barracas, tómbolas, etc., que en su caso se instalen, podrán funcionar si no emplean música, megafonía o sirenas de aviso. No obstante lo anterior, las celebraciones tradicionales de los días 24, 25 y 31 de diciembre y 1 de enero, se eximirán temporalmente del cumplimiento de los límites indicados, entre las 21:00 h del 24 de diciembre y las 03:00 h del 25 de diciembre y entre las 21:00 h del 31 de diciembre y las 05:00 h del 1 de enero.

p) Celebraciones diversas de iniciativa privada en espacios al aire libre de dominio privado en edificios distintos de viviendas:

Las fiestas y celebraciones en estos espacios estarán sujetas al cumplimiento de los límites de inmisión de ruido en el interior. No obstante, las celebraciones tradicionales de los días 24, 25 y 31 de diciembre y 1 de enero, se eximirán temporalmente del cumplimiento de los límites de inmisión de ruido establecidos entre las 21:00 h del 24 de diciembre y las 03:00 h del 25 de diciembre, y entre las 21:00 h del 31 de diciembre y las 05:00 h del 1 de enero.

8. Control municipal:

a) Cuando los agentes de la Policía Local comprueben que se están realizando actos o comportamientos en la vía pública o en espacios al aire libre de dominio público o privado, infringiendo cualquiera de los preceptos de este artículo, podrán formular parte de denuncia por infracción leve contra su responsable. Cuando se hayan recibido quejas o denuncias de los vecinos del entorno y se compruebe la efectiva generación de molestias tales que por su persistencia e intensidad resulten inadmisibles a juicio de dichos agentes, estos podrán ordenar la inmediata cesación de la conducta, con apercibimiento de que la persistencia en la generación de las molestias, facultará a los agentes para la formulación, contra el responsable o responsables, de parte de denuncia por infracción leve, sin necesidad de realizar comprobación acústica alguna.

b) Las infracciones de este artículo se sancionarán como leves por los agentes de la Policía Local cuando no se realicen comprobaciones acústicas. No obstante, en el supuesto de que se realicen, en los casos previstos, se aplicará la sanción que corresponda teniendo en cuenta el resultado de la valoración y el artículo 45.

SECCIÓN 9.ª. ACTOS Y COMPORTAMIENTOS VECINALES EN EDIFICIOS DE VIVIENDAS

Artículo 27. Normas acústicas sobre los actos y comportamientos vecinales en los edificios de viviendas y sobre las instalaciones comunes al servicio propio de dichos edificios.

1. La calidad de vida dentro de los edificios exige unas reglas de comportamiento cívico y de respeto mutuo en orden a regular las molestias que puedan derivarse de actos tales como la realización de obras de reforma o trabajos de mantenimiento y acondicionamiento, celebraciones privadas, el cierre brusco de puertas, proferir gritos o vociferar, correr, patinar, bailar o taconear, hacer funcionar aparatos de música, instrumentos musicales y electrodomésticos, arrastrar muebles u objetos y cualquier otro acto o comportamiento susceptible de causar molestias en la vecindad.

2. Como regla general, cualquier acto o comportamiento vecinal deberá desarrollarse dentro de las normas lógicas del civismo, manteniendo una actitud dentro de los límites de la buena convivencia ciudadana y del respeto a los demás.

3. Teniendo en cuenta los apartados anteriores, se establecen las siguientes normas reguladoras del ruido debido al comportamiento vecinal:

a) Las obras menores y trabajos caseros rutinarios, como pueden ser pequeñas operaciones de mantenimiento interior de viviendas, utilizando herramientas o utensilios que puedan causar molestias por ruido, solo podrán desarrollarse de 08:00 a 15:00 h y de 17:00 a 21:00 h de lunes a viernes y de 9:00 a 15:00 h y de 17:00 a 19:00 h en sábados, domingos y festivos.

En el caso de obras de reforma o rehabilitación que impliquen demolición de tabiquería o muros interiores, corte de elementos con radiales o maquinaria específica, picado de elementos con herramientas manuales o eléctricas o cualquier otra actividad similar, solo podrán desarrollarse de lunes a viernes de 08:00 a 15:00 h y de 17:00 a 21:00 h, siempre que no sea festivo y los sábados de 09:00 a 14:00 horas.

b) Las celebraciones privadas en viviendas u otros locales cerrados del inmueble deberán desarrollarse manteniendo un comportamiento lógico de civismo, evitando la generación de molestias a terceros.

Cuando se trate de fiestas (entendiéndose por tales, actos de celebración y disfrute de un determinado número de personas congregadas, con música a elevado volumen, pudiendo incluir otro tipo de comportamientos que generen ruidos de impacto, como el baile o similar), solo podrán desarrollarse entre las 12:00 y las 23:00 h. Las que se desarrollen los días 24, 25 y 31 de diciembre y 1 de enero, podrán hacerlo en cualquier período del día salvo entre las 04:00 y las 12:00 h.

c) Los actos y comportamientos vecinales y los horarios para su desarrollo en zonas comunes privadas al aire libre de edificaciones de viviendas, podrán regularse por la comunidad o intercomunidad de propietarios con objeto de que causen las mínimas molestias posibles. Las fiestas y celebraciones vecinales en patios comunitarios de edificaciones de viviendas podrán desarrollarse únicamente entre las 11:00 y las 00:00 h, manteniendo un comportamiento lógico de civismo. Las que se desarrollen los días 24, 25 y 31 de diciembre y 1 de enero, podrán hacerlo en cualquier período del día salvo entre las 04:00 y las 12:00 h.

4. Instalaciones comunitarias al servicio propio de la edificación:

Corresponderá a la comunidad de propietarios la obligación de efectuar el mantenimiento de estas instalaciones, para que su funcionamiento no cause molestias por superación de los valores límite de inmisión ruido o vibraciones, sin perjuicio de las responsabilidades que la comunidad pueda exigir, en su caso, a los fabricantes, vendedores, instaladores o empresas responsables de la maquinaria o instalación.

5. Instalaciones privadas individuales de aire acondicionado:

Estas instalaciones están sujetas al cumplimiento de los límites de inmisión de ruido y vibraciones teniendo en cuenta lo establecido en la Ordenanza.

6. Otros electrodomésticos y emisores acústicos:

a) El funcionamiento de electrodomésticos, receptores de televisión y equipos de sonido en general, no deberá causar molestias por ruido en la vecindad, debiéndose cumplir, en cualquier caso, los límites de inmisión de ruido especificados en esta Ordenanza.

b) Asimismo, el uso de instrumentos musicales de cualquier naturaleza, a cualquier hora del

día, se encuentra supeditado al cumplimiento de los límites de inmisión de ruido especificados en esta Ordenanza.

7. Animales:

- a) Los poseedores de animales serán responsables de adoptar las medidas oportunas para impedir que causen molestias por ruido, tanto si los animales se encuentran en el interior de las viviendas como si están en balcones, zonas comunes, patios, terrazas, etc.
- b) Se prohíbe sacar animales a patios de luces cuando causen molestias por ruido a los vecinos.
- c) Se prohíbe, aunque sea temporalmente, abandonar o dejar solos a los animales en las viviendas, balcones, ventanas, terrazas, patios y resto de zonas comunes de la edificación, cuando causen molestias por ruido a los vecinos.

8. Otros actos o comportamientos:

Cualquier otro acto o comportamiento individual o colectivo no expresamente indicado en este artículo, que se desarrolle generando molestias a terceros, se atenderá por asimilación a los diferentes supuestos en él contenidos.

9. Control municipal.

- a) Cuando los agentes de la Policía Local comprueben que se están realizando actos o comportamientos vecinales en edificios de viviendas o en instalaciones comunes al servicio de dichos edificios, infringiendo cualquiera de las prescripciones de este artículo, podrán formular parte de denuncia por infracción leve contra su responsable.
- b) Cuando se hayan recibido quejas o denuncias de los vecinos afectados y se compruebe la efectiva generación de molestias tales que por su persistencia e intensidad resulten inadmisibles a juicio de dichos agentes, estos podrán ordenar la inmediata cesación de la conducta, con apercibimiento de que la persistencia en la generación de las molestias, facultará a los agentes para la formulación de parte de denuncia por infracción leve, sin necesidad de realizar comprobación acústica alguna y a la incautación de los elementos productores de la perturbación, en su caso.
- c) Las infracciones de este artículo se sancionarán como leves cuando no se realicen comprobaciones acústicas, no obstante, en el supuesto de que se realicen, en los casos previstos, se aplicará la sanción que corresponda teniendo en cuenta el resultado de la valoración y el artículo 45.

SECCIÓN 10.ª. VELADORES

Artículo 28. Régimen especial para veladores.

A) Autorización municipal.

La autorización para la instalación de veladores es discrecional por parte del Ayuntamiento. Podrá no ser concedida o ser revocada, en su caso, por incumplimiento manifiesto de las prescripciones establecidas al efecto, según se expondrá a continuación.

1. La instalación de veladores estará sujeta a autorización municipal bajo las condiciones establecidas en la Ordenanza Reguladora de las Terrazas Veladores (ORTV, en adelante) vigente en cada momento y en este artículo.
2. Podrán disponer de veladores las actividades establecidas en el artículo correspondiente de la ORTV.
3. La solicitud de autorización de veladores se realizará conforme a lo establecido, asimismo, en

dicha Ordenanza.

4. La autorización municipal determinará lo siguiente:

- a) Fechas de inicio y fin del período temporal autorizado.
- b) Horario de veladores autorizado. El horario será el establecido en el artículo correspondiente de la ORTV.
- c) Número máximo de sillas y mesas autorizado.
- d) Dimensiones y área en metros cuadrados de la superficie autorizada.
- e) Cualquier otra condición que el órgano municipal haya Impuesto en la correspondiente autorización.

5. El órgano municipal competente podrá no conceder la autorización de veladores solicitada o la renovación de la misma, en su caso, en los siguientes supuestos:

- a) Cuando se pretendan instalar en zona tranquila, declarada como tal en el último mapa estratégico de ruido realizado, habiéndose aprobado un plan zonal específico para dicha zona.
- b) Cuando se pretendan instalar en zona declarada acústicamente saturada.
- c) Cuando se pretendan instalar en calles peatonales en zona de viviendas.
- d) Cuando existan más actividades de hostelería implantadas en la zona de forma que pueda generarse contaminación acústica por efectos aditivos.
- e) Cuando la longitud de la fachada de la actividad principal frente a la que se solicita la instalación de veladores o cuando la anchura de la acera donde se pretende su ubicación, sean insuficientes, a criterio del órgano municipal competente.
- f) Cuando se haya presentado denuncia formal y tras inspección de los agentes de la Policía Local o de los inspectores municipales en el ejercicio de las funciones encomendadas, se compruebe que la actividad principal no está legalizada, que carece de autorización de veladores o que incumple cualquiera de las prescripciones del presente artículo.
- g) En los casos que se estime oportuno, siempre que sea motivadamente.

B) Condiciones y limitaciones de funcionamiento.

6. La superficie indicada en el apartado 4.d) se delimitará como se establece en la ORTV.

7. En la zona de veladores autorizada queda prohibido:

- a) Servir comidas o bebidas al público cuando este las consuma permaneciendo de pie dentro de dicha zona o fuera de ella, en zonas aledañas a la actividad principal.
- b) Música en directo e instalación de elementos musicales, incluidas las instalaciones de megafonía para anunciar al público las consumiciones preparadas, o para cualquier otro fin, así como los receptores de televisión.
- c) Elaborar o preparar alimentos o bebidas que puedan producir ruido, operaciones que deberán realizarse siempre en el interior del establecimiento principal.

d) Instalar cualquier máquina, atracción o elemento que genere o contribuya a generar ruido, por ejemplo, máquinas de juego, recreativas, billares, futbolines, atracciones infantiles y similares.

e) Cualquier tipo de juego o actividad susceptible de generar ruido de impacto, tales como dados, dominó y similares.

f) Comportamientos del público tales como cantar, tocar las palmas, hacer sonar instrumentos musicales, dar golpes, gritar o mantener conversaciones excesivamente altas.

8. Fuera del límite horario autorizado quedará prohibido servir consumiciones en los veladores, debiendo quedar totalmente recogidos, como máximo, media hora después de dicho límite.

9. La recogida de veladores se realizará sin provocar impactos o choques bruscos y en todo caso, generando el mínimo ruido posible. Para hacer posible lo anterior, el mobiliario deberá reunir las condiciones necesarias para impedir que su montaje, desmontaje o desplazamiento por el suelo produzca ruido, quedando prohibido instalar mobiliario metálico que no disponga de elementos que lo amortigüen.

10. Salvo en el caso de los bares-quiosco, los establecimientos principales deberán justificar la disposición de un recinto o zona en su interior o en algún otro local en las inmediaciones, para poder alojar el mobiliario de los veladores que soliciten, tras su recogida, quedando prohibida la permanencia o almacenamiento de los mismos en la vía pública, una vez se proceda al cierre del establecimiento.

11. El titular de la actividad será responsable directo de los incumplimientos de este artículo.

12. Cuando por contaminación acústica difusa, debido a la confluencia o acumulación de veladores en una determinada zona, el órgano municipal competente compruebe que se incumplen los objetivos de calidad acústica establecidos en la Ordenanza, podrá adoptarse alguna de las siguientes medidas:

a) Suspender temporalmente el funcionamiento de veladores autorizados y la concesión de nuevas autorizaciones o renovaciones de los mismos en la zona afectada.

b) Dejar sin efecto las autorizaciones de veladores concedidas y suspender la concesión de nuevas autorizaciones o de renovaciones de veladores.

c) Las que considere oportunas para evitar las molestias que se estén ocasionado en dicha zona (reducción del número de veladores en principio autorizados, reducción del horario de funcionamiento de veladores en principio autorizado, etc.).

13. Del mismo modo indicado en el apartado 12, procederá el órgano municipal competente, con respecto a los veladores de una actividad en concreto, en el supuesto de que se compruebe que, por efectos aditivos, se incumplen los objetivos de calidad acústica establecidos en la Ordenanza o bien, en el supuesto de que se compruebe, en los casos en los que sea posible, que se incumple el límite de inmisión de ruido en el exterior, evaluado a 1,5 m de distancia de la fachada del edificio de viviendas afectado, en la vertical de la vivienda denunciante o, en ausencia de denuncia, a 1,5 m de distancia de la fachada del edificio de viviendas más desfavorable, a criterio de los inspectores técnicos municipales.

14. La determinación del órgano municipal competente en los casos indicados en los apartados 12 y 13 fijará el período temporal de aplicación de las medidas adoptadas en dichos apartados, así como la zona y las actividades afectadas.

C) Control municipal.

15. El funcionamiento de una actividad con veladores careciendo de la correspondiente

autorización municipal o incumpliendo la resolución adoptada según se indica en el apartado 14, se tipificará como infracción grave con los efectos previstos en los artículos 45 y 46, sin perjuicio de sanción superior, si procede, en caso de efectuarse comprobaciones acústicas por los inspectores municipales designados para dichas labores.

16. El incumplimiento de cualquier prescripción de este artículo distinta de las indicadas en el apartado anterior, se tipificará como infracción leve con los efectos previstos en esta Ordenanza.

17. El incumplimiento en más de 2 veces, en un año natural, de lo indicado en el apartado 15 se tipificará como infracción muy grave y el incumplimiento en más de 2 veces, en un año natural, de lo indicado en el apartado 16 como infracción grave.

18. Cuando se realicen inspecciones disciplinarias o comprobatorias por parte de los inspectores municipales designados para dichas labores, se aplicará el procedimiento sancionador previsto en la Ordenanza.

19. Sin perjuicio de lo anterior, los agentes de la Policía Local formularán parte de denuncia contra todo titular de una actividad con veladores que infrinja las prescripciones del presente artículo.

20. Teniendo en cuenta los 5 apartados anteriores, cualquier incumplimiento de las exigencias establecidas en el presente artículo supondrá el inicio de un procedimiento sancionador contra la actividad principal, pudiéndose llegar a su cierre como medida cautelar, si se produjeran superaciones o incumplimientos que así lo aconsejasen.

TITULO III. ZONAS ACÚSTICAS ESPECIALES Y PLANES ZONALES ESPECÍFICOS

Artículo 29. Tipos de zonas acústicas especiales.

1. A efectos de control y corrección de la calidad acústica, se establecen los siguientes tipos de zonas acústicas especiales:

- a) Zonas de protección acústica especial (en adelante, ZPAE).
- b) Zonas de situación acústica especial (en adelante, ZSAE).
- c) Zonas tranquilas (en adelante, ZT).
- d) Zonas acústicamente saturadas (en adelante, ZAS).

2. La declaración de estas zonas se realizará por el Ayuntamiento, conjuntamente con la aprobación de los respectivos planes zonales específicos (PZE) indicados en la Ordenanza y normativa sectorial vigente.

Artículo 30. Zonas de protección acústica especial y planes zonales específicos.

1. Conforme a lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley 37/2003, de 17 de noviembre, del Ruido, el Ayuntamiento declarará como ZPAE toda área de sensibilidad acústica que no cumpla el objetivo de calidad acústica aplicable.

2. Con independencia de que, en estas zonas, los emisores acústicos existentes respeten los límites máximos permitidos, se elaborarán PZE cuyo objetivo será la progresiva mejora de la calidad acústica hasta alcanzar los objetivos de calidad acústica que sean de aplicación.

3. Los PZE establecerán las medidas correctoras a aplicar a los emisores acústicos y vías de propagación, los responsables de la adopción de las mismas, la cuantificación económica y, cuando sea posible, un proyecto de financiación, de acuerdo con lo establecido en el artículo 25.3 de la Ley 37/2003, de 17 de noviembre, del Ruido.

4. Los PZE deberán incluir:

- a) Estudio detallado, mediante mediciones, de la distribución real de los niveles sonoros ambientales existentes, con objeto de ajustar los datos obtenidos en los mapas de ruido y determinar los emisores acústicos causantes.
- b) Definición de las medidas correctoras apropiadas en función del tipo de emisor acústico, responsables de la adopción de las mismas, cuantificación económica y cuando sea posible, un proyecto de financiación.
- c) Cuando el emisor acústico dominante sea el tráfico, el plan podrá incluir, cuando sea posible, teniendo en cuenta el informe de los órganos municipales competentes en materia de tráfico, urbanismo y medio ambiente, medidas correctoras tales como:
 - I. Señalar zonas o vías en las que no puedan circular determinadas clases de vehículos a motor o deban hacerlo con restricciones horarias, así como establecer limitaciones de velocidad, sentidos de circulación, etc.
 - II. Templado de tráfico.
 - III. Reducción del espacio destinado al tráfico a motor.
 - IV. Peatonalización de calles.
 - V. Mejora de las características acústicas del firme.
 - VI. Cualquier otra que se estime oportuno adoptar.

El Ayuntamiento, en cada materia –tráfico, urbanismo o medio ambiente–, determinará qué medidas de entre las aconsejadas y en qué momento, se adoptan para tratar de alcanzar los niveles acústicos requeridos.

- a) Sin perjuicio de lo establecido en los artículos 10 y 11 de esta Ordenanza, para zonas acústicamente saturadas, cuando los emisores acústicos dominantes sean las actividades, el plan podrá incluir medidas tales como:
 - I. No autorizar la legalización, puesta en marcha, ampliación, modificación sustancial o traslado de un emisor acústico que incremente los valores de los índices de inmisión existentes.
 - II. Favorecer la apertura de actividades menos contaminantes acústicamente que las existentes.
 - III. La exigencia de disponibilidad de aparcamiento para aquellas actividades que tengan aforos superiores a 200 personas y se encuentren en zonas donde se hayan comprobado alteraciones de tráfico en el horario de coincidencia con el de máxima afluencia de ocupantes a la actividad.
 - IV. Cualquier otra que se estime oportuno adoptar.

Artículo 31. Zonas de Situación Acústica Especial (ZSAE).

1. En el caso de que las medidas correctoras incluidas en los PZE que se desarrollen en una ZPAE no pudieran evitar el incumplimiento de los objetivos de calidad acústica, una vez finalizado el tiempo de vigencia de dichos Planes, el Ayuntamiento, en el ámbito de sus competencias, declarará el área acústica en cuestión como Zona de Situación Acústica Especial (ZSAE).
2. En dicha zona, se aplicarán medidas correctoras específicas y/o se mantendrán las establecidas en el PZE de forma parcial o total, con el fin de mejorar a medio y largo plazo la calidad acústica en la zona y en particular, contribuir a que se cumplan los objetivos de calidad acústica correspondientes al espacio interior, estableciendo un nuevo plazo ajustado a los objetivos que se hayan de cumplir.

Artículo 32. Plazo de vigencia y cese de las zonas de protección acústica especial, zonas de situación acústica especial y zonas tranquilas.

1. El Ayuntamiento establecerá en la declaración correspondiente a estas zonas, el plazo de vigencia que considere necesario para la disminución o no superación, en su caso, de los niveles sonoros ambientales en la zona de actuación.
2. Periódicamente, en función de las características de la zona, el Ayuntamiento podrá realizar nuevas mediciones acústicas en los mismos puntos y con el mismo procedimiento empleados en el estudio de la declaración.
3. Si finalizado el plazo de vigencia de la declaración, se constatará que siguen superándose los objetivos de calidad acústica establecidos en la Ordenanza, este se prorrogará automáticamente en tanto no se produzca una nueva declaración. En caso contrario, será decretado el cese de dicha declaración, pero respetando las medidas correctoras aplicadas que se estimen oportunas, en su caso. En el supuesto de zonas tranquilas, la referencia será mantener los niveles sonoros ambientales en la zona declarada, que en el caso más desfavorable, no podrán superar los valores límites correspondientes a los objetivos de calidad acústica aplicables al espacio exterior.

Artículo 33. Zonas acústicamente saturadas: Principios generales.

1. Será declarada por el Ayuntamiento Zona Acústicamente Saturada (ZAS), toda zona del municipio en la que, como consecuencia del funcionamiento de numerosas actividades destinadas al uso de establecimiento público, a pesar de que estas cumplan las exigencias de la Ordenanza y la normativa sectorial vigente sobre inmisión de ruido en el exterior, los niveles sonoros ambientales producidos por la concentración de dichas actividades y por las personas que las frecuentan, superen los objetivos de calidad acústica correspondientes y excedan los límites sonoros nocturnos establecidos en la tabla II.1 del anexo II.
2. El procedimiento de declaración de ZAS será el establecido en el anexo XII y se iniciará de oficio o a instancia de parte. El Ayuntamiento acordará el inicio del procedimiento de declaración cuando sean evidentes las molestias debidas al ruido ambiental provocado por la concentración de estas actividades y/o de sus usuarios en una determinada zona. Se dará prioridad al inicio del procedimiento en áreas de sensibilidad acústica tipo «a» y tipo «e».
3. En el acuerdo de inicio del procedimiento, el Ayuntamiento podrá establecer la suspensión provisional de legalización de actividades o de concesión de autorizaciones o licencias, incluyendo la ampliación o la modificación sustancial de las existentes, susceptibles de originar contaminación acústica en una determinada zona, hasta tanto no se realicen las comprobaciones acústicas pertinentes para determinar si la zona se declara finalmente ZAS. La suspensión no afectará a las solicitudes presentadas con anterioridad a la adopción del acuerdo de inicio.
4. Las ZAS serán siempre independientes entre sí, por tanto, una misma zona de territorio no podrá pertenecer a más de una ZAS.

Artículo 34. Efectos de la declaración, vigencia y cese de las zonas acústicamente saturadas.

1. La declaración de ZAS, quedará sujeta a un régimen especial de actuaciones de carácter temporal, definido por el correspondiente PZE, que tendrá por objeto la progresiva reducción de los niveles sonoros en el espacio exterior, hasta lograr que no se superen los límites establecidos en la tabla I.1 del anexo I.
2. A tenor de los resultados de la instrucción del procedimiento de declaración, podrán adoptarse por el Ayuntamiento todas o algunas de las siguientes medidas en el PZE:
 - a) La adopción de suspensiones, en lo que respecta a la legalización de nuevas actividades del tipo de las que, en el expediente de declaración, hayan sido consideradas como origen de la saturación o de la ampliación o modificación sustancial de las existentes de este tipo en la zona.
 - b) La restricción de horarios de cierre, hasta en 2 horas, en actividades legalizadas e incluidas bajo el ámbito de aplicación de la Ley 7/2019, de 5 de abril, de espectáculos públicos y

actividades recreativas de la Comunidad Autónoma de Extremadura, que hayan sido causa de la declaración de la ZAS.

- c) Prohibición o suspensión temporal de concesión de autorización para instalar veladores.
- d) Restricción de autorizaciones de veladores que en su caso se concedan, así como del número de plazas que corresponda autorizar en los mismos.
- e) Restricción del horario de cierre, respecto al que por norma corresponda, en los veladores que en su caso se autoricen.
- f) Establecimiento de medidas o restricciones respecto al tráfico rodado, que podrán recoger limitaciones horarias, de velocidad, sentido de circulación o cualquier otra que se estime oportuna, cuando sea posible, teniendo en cuenta el informe de los órganos municipales competentes en materia de tráfico, urbanismo y medio ambiente.
- g) Establecimiento de límites de inmisión de ruido más restrictivos que los de carácter general, exigiendo a los titulares de las actividades la adopción de las medidas oportunas.
- h) Aquellas que el Ayuntamiento considere necesarias, en función de las características de la zona y de las actividades emplazadas en ella.

3. El Ayuntamiento establecerá en la declaración correspondiente, el plazo de vigencia que considere necesario para la disminución de los niveles sonoros ambientales en la zona declarada y periódicamente, en función de las características de dicha zona, podrá realizar nuevas mediciones en los mismos puntos y con el mismo procedimiento empleados en el estudio de declaración, poniéndose la documentación a disposición pública para su consulta, en tal caso.

4. Si cumplido el plazo de vigencia y efectuadas las mediciones acústicas pertinentes, sigue sin alcanzarse el objetivo de calidad acústica correspondiente de la tabla I.1 del anexo I, el PZE se prorrogará automáticamente en tanto no se produzca una nueva declaración. En caso contrario, será decretado el cese de la declaración, pudiendo, no obstante, mantenerse las medidas correctoras que se estimen oportunas, de las inicialmente adoptadas en la declaración, para mantener los niveles de calidad acústica alcanzados.

TITULO IV. NORMAS DE CONTROL Y DISCIPLINA ACÚSTICAS

CAPÍTULO 1. NORMAS GENERALES

Artículo 35. Cumplimiento de las normas de calidad y prevención acústicas.

- 1. El cumplimiento de las normas establecidas en la Ordenanza se exigirá por el Ayuntamiento a los titulares o responsables de las actividades o emisores acústicos según lo establecido en el artículo 3, sin perjuicio de las normas de control y disciplina establecidas en este título.
- 2. Para emisores acústicos no sujetos a legalización municipal, el cumplimiento de las normas de prevención y calidad acústicas establecidas en la Ordenanza se exigirá a sus responsables, a través de las comprobaciones o inspecciones realizadas, sin perjuicio de las normas de control y disciplina establecidas en este título.

Artículo 36. Carácter condicionado de las legalizaciones.

- 1. Las licencias, autorizaciones, declaraciones responsables o cualquier otra forma de intervención aplicable a través de las cuales el Ayuntamiento efectúa el control de las normas de calidad y prevención acústicas, legitiman el ejercicio o funcionamiento de los emisores acústicos en tanto observen las exigencias de la Ordenanza y la normativa ambiental aplicable, las condiciones legalizadas y en su caso, las impuestas por el Ayuntamiento.
- 2. No obstante, si durante el funcionamiento de los emisores acústicos se comprobasen incumplimientos de los límites o prescripciones establecidos, el Ayuntamiento obligará a que se adopten las medidas correctoras necesarias.

Artículo 37. Competencias municipales sobre emisores acústicos.

Las competencias municipales sobre emisores acústicos se establecen en la Ley 37/2003, de 17 de noviembre, del Ruido, especialmente, en lo dispuesto en los artículos 2.a, 6, 9, 28.5 y 29.2 de esta.

Asimismo, en virtud de lo establecido en el artículo 103.2 de la Ley 16/2015, de 23 de abril, de protección ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura, corresponde al Ayuntamiento la comprobación, vigilancia, inspección y control de la contaminación acústica en relación con las actuaciones, públicas o privadas, sujetas a comunicación ambiental municipal, así como de aquellas no incluidas en el apartado 103.1 de la misma Ley.

En consecuencia, corresponde al Ayuntamiento:

- a) El ejercicio de la potestad sancionadora, vigilancia, control y adopción de medidas cautelares, en relación con la contaminación ambiental por ruido y vibraciones producida por las actividades o emisores acústicos sujetos a comunicación ambiental municipal, sin perjuicio de aquellos cuya competencia corresponda, en razón de su ámbito territorial o de la actividad concreta a que se refieran, a la administración de la Junta de Extremadura o a la Administración General del Estado.
- b) El ejercicio de la potestad sancionadora, vigilancia, control y adopción de medidas cautelares en relación con la contaminación acústica producida por los usuarios de la vía pública, por el comportamiento vecinal en los inmuebles y por otros emisores acústicos de diversa índole regulados en la Ordenanza.
- c) La suspensión provisional de los objetivos de calidad acústica en una determinada área de sensibilidad acústica, cuando existan circunstancias especiales que así lo aconsejen.

Artículo 38. Imposibilidad de adquisición por silencio de facultades contrarias a la Ordenanza.

En ningún caso se entenderán adquiridas por silencio administrativo, facultades en contra de lo dispuesto en la presente Ordenanza.

CAPÍTULO 2. NORMAS SOBRE VIGILANCIA, INSPECCIÓN Y PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO

Artículo 39. Ejercicio de las funciones de inspección medioambiental en materia de la Ordenanza.

1. Corresponde al Ayuntamiento adoptar las medidas de vigilancia e inspección necesarias para hacer cumplir las normas establecidas en la Ordenanza y normativa ambiental aplicable, sin perjuicio de las competencias atribuidas al órgano ambiental autonómico competente por la Ley 16/2015, de 23 de abril, de protección ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura.

2. El personal técnico del Ayuntamiento designado para realizar las inspecciones comprobatorias o disciplinarias encaminadas a verificar el cumplimiento de las prescripciones establecidas en la Ordenanza, sin perjuicio de la necesaria autorización judicial para la entrada en domicilio, en su caso, tendrá las siguientes facultades:

- a) Acceder, previa identificación, a las actividades, instalaciones o ámbitos generadores o receptores de contaminación acústica.
- b) Requerir la información y documentación de legalización de actividades e instalaciones objeto de inspección, que se considere necesaria.
- c) Realizar las comprobaciones y mediciones necesarias para verificar el cumplimiento de lo dispuesto en esta Ordenanza y demás disposiciones en materia de contaminación acústica, de competencia municipal y de las condiciones bajo las que se haya legalizado la actividad.
- d) Requerir, en el ejercicio de sus funciones, el auxilio de la Policía Local.

3. Los titulares de los emisores acústicos o actividades estarán obligados a prestar a los inspectores municipales la colaboración necesaria, a fin de que estos puedan desarrollar su cometido. Teniendo en cuenta lo anterior, los titulares de actividades deberán hacer funcionar los emisores acústicos en la forma en que se les indique, de acuerdo al régimen normal más desfavorable de funcionamiento de la actividad.

Artículo 40. Denuncias.

1. Sin perjuicio de las competencias de carácter estatal o autonómico, las denuncias por incumplimiento de las disposiciones de esta Ordenanza y demás normativa sectorial en materia de contaminación acústica, de competencia municipal, darán lugar a la apertura de las diligencias informativas correspondientes, con el fin de verificar que se dispone de atribuciones, y en su caso, comprobar, mediante la oportuna inspección, la veracidad de los hechos denunciados e incoar, en su caso, el oportuno expediente.
2. A fin de que el Ayuntamiento pueda realizar las actuaciones oportunas, la denuncia deberá expresar la identidad de la persona o personas que la presentan, los datos de la actividad denunciada, el relato de los hechos que pudieran constituir infracción y la fecha de su comisión y, cuando sea posible, la identificación de los presuntos responsables. Cuando se denuncie ruido de vehículos a motor o ciclomotores, se indicará el tipo de infracción cometida, número de matrícula, tipo y color del vehículo, lugar, fecha y hora en que se cometió la infracción, e identificación de testigos, si los hubiese.
3. De resultar temerariamente injustificada la denuncia, serán de cargo del denunciante los gastos que originen las actuaciones. Comprobada mala fe, se impondrá además la sanción correspondiente.

Artículo 41. Informe de inspección municipal.

1. Las funciones de inspección en materia de contaminación acústica se efectuarán teniendo en cuenta las normas aplicables, debiéndose emitir, en su caso, tras efectuar las comprobaciones oportunas, el correspondiente informe de inspección que podrá ser:

- a) Favorable: Cuando se determine que no se incumplen los valores límite o las prescripciones establecidas en la Ordenanza.
- b) Desfavorable: Cuando no se cumplan los valores límite o las prescripciones establecidas en la Ordenanza.

En este supuesto, se determinará el grado de incumplimiento en función del exceso de los valores obtenidos sobre los límites de ruido o vibraciones, pudiendo resultar:

- Condicionado, en cuyo caso se concederá un plazo para la adopción de las medidas correctoras oportunas o.
- Negativo, en el caso de que el exceso resulte intolerable.

c) No concluyente: Cuando por cualquier circunstancia debidamente justificada no pueda evaluarse el cumplimiento de los límites acústicos establecidos en la Ordenanza.

2. En caso de dictamen condicionado se establecerán los siguientes plazos para la corrección de estos niveles:

- a. Nivel poco ruidoso o poco vibrátil: Plazo de 2 meses.
- b. Nivel ruidoso o vibrátil: Plazo de un mes.

Se entiende por poco ruidoso o poco vibrátil, aquel nivel que se encuentre en el rango de exceso correspondiente a la categoría de infracción leve, según lo dispuesto en el artículo 45.3. Asimismo, se entiende por ruidoso o vibrátil, aquel nivel que se encuentre en el rango de exceso correspondiente a la categoría de infracción grave, según lo dispuesto en el artículo 45.2.

3. El dictamen negativo supondrá la suspensión de funcionamiento de la actividad o emisor acústico en tanto se instalen y comprueben las medidas correctoras adoptadas para evitar que el nivel sonoro o vibrátil exceda del permitido.

4. El Ayuntamiento, a la vista de un informe válido desfavorable, tras una inspección disciplinaria motivada por una denuncia formal, adoptará la resolución que estime oportuna para que el funcionamiento del emisor acústico denunciado no siga causando molestias y cumpla lo establecido en la Ordenanza.

5. Igualmente se procederá en el caso de una inspección municipal comprobatoria de oficio con resultado desfavorable.

6. Lo indicado en los apartados 2 y 3 se entiende sin perjuicio de las sanciones y medidas disciplinarias que proceda aplicar teniendo en cuenta lo establecido en la Ordenanza.

Artículo 42. Medidas provisionales y actuación municipal.

1. En cualquier momento, sin perjuicio de la incoación del procedimiento sancionador, que determinará las sanciones que proceda imponer por incumplimiento de la Ordenanza y demás disposiciones en materia de contaminación acústica de competencia municipal, el Ayuntamiento podrá adoptar las medidas provisionales que considere necesarias para proteger los intereses implicados, asegurar la eficacia de la resolución que pudiera recaer, impedir la obstaculización del procedimiento o evitar la continuación o repetición de los hechos denunciados. Las medidas provisionales podrán consistir en:

- a) Precintado de las instalaciones, emisor acústico o actividad.
- b) Clausura temporal, parcial o total, de las instalaciones, emisor acústico o actividad.
- c) Suspensión temporal de la licencia u otra figura de intervención municipal con que cuente la actividad o emisor acústico.
- d) Incautación, retirada o decomiso de los elementos utilizados para la comisión de la infracción.
- e) Cualquier medida de corrección, seguridad o control que impida la continuación en la producción del riesgo o de la molestia.
- f) Prestación de fianza.

2. En todo caso, se adoptarán medidas provisionales cuando en el informe de inspección se hayan constatado niveles que superen en más de 6 dBA, en horario nocturno o en más de 9 dBA, en horario diurno o vespertino, respectivamente, los límites establecidos en la Ordenanza y demás disposiciones en materia de contaminación acústica de competencia municipal, ante el incumplimiento reiterado de los requerimientos dirigidos a la adopción de medidas correctoras o ante cualquiera de las situaciones indicadas en los apartados 13 y 14.

3. Las medidas provisionales se mantendrán en tanto no se acredite fehacientemente la subsanación o restablecimiento de los incumplimientos detectados.

4. En los casos indicados en el apartado 2, las medidas provisionales podrán adoptarse por el órgano instructor competente para iniciar el procedimiento, antes del inicio del procedimiento sancionador. El procedimiento sancionador deberá ser dictado en un plazo de 15 días y deberá contener un pronunciamiento expreso sobre las medidas provisionales en orden a su ratificación, modificación o levantamiento, en su caso.

5. Las medidas provisionales deberán ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidad de los objetivos que se pretendan garantizar en cada supuesto concreto.

6. El órgano municipal que hubiese acordado las medidas provisionales las revocará de oficio o a instancia del interesado, cuando se compruebe que ya no son indispensables para cumplir los objetivos cautelares que las motivaron.

7. Las medidas provisionales se extinguirán por las siguientes causas:

- a) En cualquier momento de la tramitación del procedimiento, por la desaparición de las causas que motivaron su adopción.
- b) Por caducidad del procedimiento sancionador.
- c) Por la resolución administrativa que ponga fin al procedimiento en que se hubiesen acordado.

8. En todo caso, para resolver el recurso administrativo que proceda el Ayuntamiento podrá, motivadamente, mantener las medidas acordadas o adoptar las que considere pertinentes hasta que la resolución sancionadora sea ejecutiva.
9. Cuando se determine el precintado del emisor acústico, dicho precinto podrá ser levantado temporalmente a petición del titular, si lo estima pertinente el Ayuntamiento, con la única finalidad de llevar a cabo las medidas oportunas para subsanar los motivos causantes de la infracción.
10. Cuando el infractor no proceda al cumplimiento de las medidas provisionales ordenadas o al cumplimiento de la sanción una vez finalizado el procedimiento administrativo, el Ayuntamiento podrá acordar la imposición de multas coercitivas, previo requerimiento al infractor. La cuantía de cada una de las multas no superará un tercio de la multa fijada para la infracción cometida.
11. La multa coercitiva será independiente de las sanciones a imponer con tal carácter y compatible con ellas. Teniendo en cuenta lo anterior, la falta de adopción con carácter voluntario de la orden de clausura decretada, en su caso, podrá ser determinante de la imposición de una multa coercitiva con la cuantía indicada en el apartado 10, distinta e independiente de la sanción adoptada en la correspondiente resolución, encaminada a dar cumplimiento a dicha orden.
12. Antes de la imposición de las multas coercitivas establecidas en el apartado anterior, se requerirá al infractor la ejecución voluntaria de lo ordenado, fijándole un plazo cuya duración será fijada por el órgano municipal competente, una vez atendidas las circunstancias y que, en todo caso, será suficiente para efectuar dicho cumplimiento voluntario.
13. Cuando los agentes de la autoridad competente en el ejercicio de las funciones que tienen encomendadas comprueben que una actividad, legalizada o no, se está desarrollando produciendo molestias a los vecinos del entorno, tales que por su persistencia e intensidad resulten inadmisibles a juicio de dichos agentes, podrán ordenar su cese inmediato, proceder al precinto de los elementos ruidosos e incluso, en el supuesto de no estar legalizada, realizar su incautación. El mandato de cese se realizará con apercibimiento de que la persistencia en la generación de molestias o la reiteración en la conducta facultará a los agentes para la formulación de parte de denuncia por infracción leve, sin necesidad de realizar medición acústica alguna.
14. Los actos, comportamientos y emisores acústicos no sometidos a legalización municipal deberán cumplir las normas y límites establecidos para ellos en la Ordenanza, sin perjuicio de los requerimientos o medidas que, en su caso, el Ayuntamiento o los agentes de la autoridad, ordenen adoptar. Para estos actos, comportamientos o emisores acústicos, cuando los agentes de la Policía Local en el ejercicio de las funciones encomendadas, comprueben que se están desarrollando infringiendo la Ordenanza, ordenarán su cese, pudiendo además proceder a la incautación de los elementos ruidosos si sus responsables no atienden el requerimiento efectuado por los agentes, sin perjuicio de las sanciones y responsabilidades a que hubiere lugar teniendo en cuenta lo establecido en la Ordenanza. Cuando se trate de vehículos a motor o ciclomotores, se tendrá en cuenta lo establecido en el Título II, capítulo 3º, sección 4.ª.
15. El plazo para resolver y notificar la resolución del procedimiento sancionador, será de 10 meses, sin perjuicio del respeto al principio de jerarquía normativa al respecto.
16. Como regla general, las actuaciones o inspecciones sobre los emisores acústicos sujetos a licencia, autorización, declaración responsable u otra figura de intervención municipal, serán realizadas por el personal del Ayuntamiento designado para estas labores, sin perjuicio de las actuaciones que, teniendo en cuenta la Ordenanza y demás disposiciones en materia de contaminación acústica de competencia municipal, deban o puedan hacer los agentes de la Policía Local. Los expedientes del procedimiento sancionador correspondiente se tramitarán en el órgano competente en la materia objeto de la denuncia o en el que se determine.
17. Como regla general, las actuaciones o inspecciones sobre el control de emisores acústicos, actos, comportamientos, etc., no sujetos a legalización por instrumento de control municipal alguno, serán realizadas por los agentes de la Policía Local, sin perjuicio de que el expediente del procedimiento sancionador correspondiente pueda tramitarse en un órgano municipal distinto de la Policía Local.
18. Las actuaciones o inspecciones municipales sobre las actividades podrán llevarse a cabo conjuntamente por los inspectores del Ayuntamiento designados para estas labores y por los agentes de la Policía Local en el ejercicio de las labores encomendadas. En estas actuaciones, conjuntas o no, se realizarán, cuando sea necesario, las comprobaciones acústicas que se estimen oportunas con objeto de verificar los hechos denunciados y/o el cumplimiento de las prescripciones establecidas en la Ordenanza y demás disposiciones en materia de contaminación acústica de competencia municipal.

CAPÍTULO 3. INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 43. Principios generales.

1. Toda acción u omisión que vulnere lo establecido en la Ordenanza o desobedezca el mandato emanado de la autoridad municipal o de sus agentes en el cumplimiento de la misma, se considerará infracción y generará responsabilidad de naturaleza administrativa, sin perjuicio de la exigible en vías civil, penal o de otro orden en que se pueda incurrir.

2. La imposición de sanciones se realizará mediante la apertura de expediente sancionador, en el que será oído el presunto infractor y guardará la debida adecuación entre la gravedad del hecho constitutivo de la infracción y la sanción aplicada. La graduación de la sanción se determinará teniendo en cuenta la clasificación de la infracción cometida, las circunstancias del responsable, el grado de superación de los límites permitidos con las consiguientes molestias producidas, el horario de producción de las molestias, la concurrencia de circunstancias agravantes o atenuantes y la inversión realizada o programada en el proyecto. Cuando se superen los límites de ruido o vibraciones se tendrá en cuenta el resultado de la valoración realizada y lo siguiente:

a) Dentro del margen pecuniario establecido en la Ordenanza para cada uno de los 3 tipos de infracciones recogidas, se sancionará con cuantía superior, en general, la superación del límite de inmisión de ruido o vibración en el interior, que la superación del límite de inmisión de ruido o vibración en el exterior.

b) Igualmente, dentro del margen pecuniario establecido en la Ordenanza para cada uno de los 3 tipos de infracciones recogidas, se sancionará con cuantía superior, en general, la superación del límite de inmisión de ruido o vibración en período nocturno, que la superación de los límites de inmisión de ruido o vibración en los períodos diurno o vespertino.

3. En la imposición de sanciones se considerarán los criterios que a continuación se relacionan como circunstancias atenuantes o agravantes para la graduación de la sanción:

a) La reiteración y la reincidencia en la comisión de las infracciones siempre que, previamente, no hayan sido tenidas en cuenta para determinar la infracción sancionable.

b) La comisión de la infracción en ZAS.

c) La obstaculización de la labor inspectora.

d) El incumplimiento de las medidas impuestas.

e) Repercusión, trascendencia o reversibilidad del daño producido a la salud de las personas.

f) El beneficio derivado de la infracción.

g) Concurrencia o no de varias infracciones o que unas hayan servido para encubrir a las otras.

h) Grado de participación.

i) Intencionalidad o negligencia del causante de la infracción.

j) Falta o no de controles exigibles en la actuación realizada o en las precauciones precisas en el ejercicio de la actividad.

k) Grado de superación de los límites establecidos.

l) La capacidad económica del infractor.

m) La adopción espontánea de medidas correctoras por parte del infractor, con anterioridad a la incoación del expediente sancionador.

4. Cuando se estime que la cuantía de la multa pudiera resultar inferior al beneficio obtenido con la comisión de la infracción, la sanción será aumentada hasta el importe estimado, en función de los valores ambientales afectados y molestias causadas con el mantenimiento de la actividad infractora.

5. Cuando un solo hecho pudiera ser sancionado por más de una infracción de las previstas en esta Ordenanza, se impondrá la multa que corresponda a la de mayor gravedad en la mitad superior de su cuantía o en su cuantía máxima, en caso de reincidencia.
6. Por razón de la escasa o nula trascendencia del hecho sancionado o por resultar claramente desproporcionada la sanción prevista respecto a las circunstancias concurrentes, podrá aplicarse la sanción establecida para la infracción inmediatamente inferior.
7. Cuando no sea posible determinar el grado de participación de las distintas personas que hubiesen intervenido en la comisión de la infracción, la responsabilidad será solidaria.
8. Dentro del ámbito competencial municipal, las sanciones recogidas en la Ordenanza se entienden sin perjuicio de las que proceda imponer teniendo en cuenta otras normas concurrentes que resulten de aplicación al infractor.

Artículo 44. Personas responsables.

A los efectos de la Ordenanza, tendrán la consideración de responsables de las infracciones previstas en la misma:

- a) El titular de la licencia, autorización, declaración responsable o cualquier otra forma de intervención administrativa de la actividad.
- b) Los explotadores, prestadores o realizadores de la actividad.
- c) Las entidades o técnicos que suscriban los estudios acústicos y certificados correspondientes.
- d) En el supuesto de utilización de vehículos o ciclomotores, su titular, cuando la infracción o el incumplimiento resulte del funcionamiento o estado del vehículo y el conductor, en aquellos casos en que el incumplimiento sea consecuencia de su conducción, así como respecto de la obligación de colaborar en las pruebas de control de emisiones sonoras. En el caso de que el responsable, conforme a los anteriores criterios, sea un menor de 18 años, responderán solidariamente con él sus padres, tutores, acogedores y guardadores legales o de hecho, por este orden, de la sanción económica impuesta, por razón del incumplimiento del deber de prevenir la infracción administrativa que se impute al menor.
- e) En los demás supuestos, la persona causante de la perturbación con su comportamiento, por acción u omisión, de manera individual o como partícipe en una actuación colectiva; los ocupantes de un domicilio o local respecto a las actuaciones llevadas a cabo en su interior; el titular o usuario del foco emisor; el responsable de las obras o del servicio de mudanzas, transporte o reparto de mercancías o de instalación de contenedores, etc. En el caso de que el autor material de la infracción sea un menor de 18 años, responderán solidariamente con él sus padres, tutores, acogedores y guardadores legales o de hecho, por este orden, de la sanción económica impuesta, por razón del incumplimiento del deber legal de prevenir la infracción administrativa que se impute al menor.
- f) En el caso anterior, el causante de la perturbación acústica será siempre responsable, excepto si se encuentra unido al propietario o titular del emisor acústico o actividad por una relación laboral, de servicio o cualquier otra de hecho o de derecho, en cuyo caso responderá este último, salvo que acredite la diligencia debida.

Artículo 45. Tipificación de infracciones.

Respecto a los emisores acústicos de competencia municipal, se consideran infracciones administrativas las acciones u omisiones contrarias a las normas de calidad y prevención acústica establecidas en la Ordenanza y en la legislación sectorial básica aplicable en la materia, siendo sancionables de acuerdo con lo dispuesto en las mismas y concretamente de acuerdo a la siguiente tipificación:

1. Tendrán la consideración de infracción muy grave:

- a) Producir contaminación acústica por encima de los valores límite establecidos en las zonas de protección acústica especial, zonas de situación acústica especial o zonas acústicamente saturadas.

- b) Exceso de nivel sonoro persistente superior a 6 dBA, producido en horario nocturno y superior a 9 dBA, producido en horario diurno o vespertino, sobre los valores límite de ruido establecidos en la Ordenanza.
- c) Exceso de nivel vibrátil persistente superior a 6 dB, producido en horario nocturno y superior a 9 dB, producido en horario diurno o vespertino, sobre los valores límite de inmisión de vibraciones establecidos en la Ordenanza.
- d) El incumplimiento de las normas que establezcan requisitos relativos a la protección de las edificaciones contra el ruido, cuando se produzca un daño o deterioro grave para el medio ambiente o se haya puesto en peligro grave la seguridad o la salud de las personas.
- e) El incumplimiento de las obligaciones derivadas de la adopción de medidas cautelares o provisionales reguladas en el artículo 42, entre otras, quebrantar las órdenes debidamente notificadas de clausura, suspensión o prohibición de actividades, instalaciones y elementos productores de ruido o vibraciones.
- f) El funcionamiento de la actividad sin tener instalado el limitador-controlador de sonido, cuando sea obligatorio según la Ordenanza, la manipulación flagrante del mismo para evitar su acción supervisora o no haberlo instalado conforme a lo dispuesto en el artículo 13, cuando se produzca un daño o deterioro grave para el medio ambiente o se haya puesto en peligro grave la seguridad o salud de las personas.
- g) El incumplimiento de las condiciones y exigencias acústicas establecidas en la Ordenanza, o de la obligación de adoptar las medidas correctoras o controladoras impuestas en materia de contaminación acústica, cuando se produzca un daño o deterioro grave para el medio ambiente o se haya puesto en peligro grave la seguridad o salud de las personas.
- h) La reiteración o reincidencia en la comisión de infracciones graves en el plazo de un año. Se considera que existe reiteración o reincidencia, en los casos de comisión en dicho plazo, de una segunda infracción grave de distinta o igual naturaleza, respectivamente, cuando así se haya declarado por resolución administrativa firme.
- i) El incumplimiento en más de 2 veces en un año natural, de lo indicado en el apartado 2 i) de este artículo.

2. Tendrán la consideración de infracción grave:

- a) Exceso de nivel sonoro persistente superior a 3 dBA y de hasta 6 dBA, producido en horario nocturno y superior a 6 dBA y de hasta 9 dBA, producido en horario diurno o vespertino, sobre los valores límite de ruido establecidos en la Ordenanza.
- b) Exceso de nivel vibrátil persistente superior a 3 dB y de hasta 6 dB, producido en horario nocturno y superior a 6 dB y de hasta 9 dB, producido en horario diurno o vespertino, sobre los valores límite de vibraciones establecidos en la Ordenanza.
- c) El normal funcionamiento de la actividad en establecimientos cerrados, con música o con música en directo (tipos 4, 5 y 6), con puertas o ventanas abiertas, trascendiendo notablemente la música al exterior, cuando exista colindancia o colindancia acústica con viviendas u otros usos sensibles ubicados en el entorno.
- d) El funcionamiento de la actividad sin limitador-controlador de sonido, cuando sea obligatorio según la Ordenanza, la manipulación del mismo para evitar su acción supervisora o tenerlo instalado incumpliendo las condiciones legalizadas o el artículo 13.
- e) Impedir, retrasar u obstruir la actividad de control o inspección municipal en materia de contaminación acústica, así como negarse a facilitar la información acústica requerida o a prestar colaboración en el ejercicio de las funciones de control e inspección que se demanden.
- f) El incumplimiento de la obligación de adoptar las medidas correctoras o controladoras impuestas en materia de contaminación acústica.
- g) Las infracciones tipificadas expresamente como graves en el resto de artículos de la Ordenanza.

- h) La reiteración o reincidencia en la comisión de infracciones leves en el plazo de un año. Se considera reiteración o reincidencia, la comisión en dicho plazo, de una segunda infracción leve de distinta o igual naturaleza, respectivamente, cuando así se haya declarado por resolución administrativa firme.
- i) El funcionamiento de una actividad con veladores careciendo de la correspondiente autorización municipal o incumpliendo la resolución adoptada en el apartado 14 del artículo 28 de esta Ordenanza.
- j) La realización de estudios acústicos, o la emisión de informes o certificaciones sobre ensayos acústicos, ocultando, inventando, falseando o alterando maliciosamente datos o documentación técnica con objeto de cumplir con los valores límite exigidos por la Ordenanza.
- k) La emisión de certificaciones finales sobre la ejecución de instalaciones de aislamiento acústico, sistemas o elementos correctores de ruido o vibraciones conforme a la documentación presentada en el proyecto, cuando los inspectores municipales verifiquen que tales instalaciones, sistemas o elementos no han sido llevados a cabo o lo han sido en forma diferente a lo certificado.
- l) Manifiestar en la declaración responsable que se dispone de la documentación acústica acreditativa de la conformidad de la actividad con lo exigido en la Ordenanza, cuando en el control o inspección municipal realizado a posteriori se verifique que dicha documentación no está disponible (certificados de mediciones de niveles sonoros, aislamiento acústico, tiempo de reverberación, etc.).
- m) Manifiestar en la declaración responsable que se cumplen las condiciones y se dispone de la documentación acreditativa para ser considerado personal técnico competente cuando no sea cierto.
- n) El incumplimiento en más de 2 veces en un año natural, de lo indicado en el apartado 3 l) de este artículo.

3. Tendrán la consideración de infracción leve:

- a) Exceso de nivel sonoro persistente de hasta 3 dBA, producido en horario nocturno y de hasta 6 dBA, producido en horario diurno o vespertino, sobre los valores límite de ruido establecidos en la Ordenanza.
- b) Exceso de nivel vibrátil persistente de hasta 3 dB, producido en horario nocturno y de hasta 6 dB, producido en horario diurno o vespertino, sobre los valores límite de vibraciones establecidos en la Ordenanza.
- c) La desviación en más de 3 dBA por debajo de los valores de aislamiento acústico mínimo exigidos por la Ordenanza, sin perjuicio de lo establecido en el apartado 1.d).
- d) La desviación en más de 3 dB por encima de los valores límite máximos de ruido de impacto permitidos por la Ordenanza, sin perjuicio de lo establecido en el apartado 1.d).
- e) El normal funcionamiento de la actividad en establecimientos cerrados, con música o con música en directo (tipos 4, 5 y 6), con puertas o ventanas abiertas, trascendiendo notablemente la música al exterior, cuando no exista colindancia ni colindancia acústica con viviendas u otros usos sensibles ubicados en el entorno.
- f) El normal funcionamiento de la actividad en establecimientos cerrados, con amplificación sonora (tipo 3), con puertas o ventanas abiertas, trascendiendo notablemente el ruido al exterior, cuando exista colindancia o colindancia acústica con viviendas u otros usos sensibles ubicados en el entorno.
- g) Generar contaminación acústica por efectos directos o por efectos indirectos, siendo la actividad colaborador necesario, cuando las molestias derivadas sean, por su reiteración e intensidad, inadmisibles a juicio de los agentes de la Policía Local, habiéndose ignorado el previo mandato de cese, con apercibimiento sobre la persistencia, por parte de dichos agentes.
- h) El funcionamiento de una actividad incumpliendo el horario de apertura y cierre, cuando

además se estén causando molestias por ruido inadmisibles a juicio de los agentes de la Policía Local, habiéndose ignorado el previo mandato de cese, con apercibimiento sobre la persistencia, por parte de dichos agentes.

i) La desobediencia a los mandatos de cese de comportamientos o actividades a los que se refieren los artículos 19.2, 22.7, 23.4, 26.8.a), 27.9.a) y 42.13. y en general, a cualquier orden de cesación, con apercibimiento sobre la persistencia, dictada por los agentes de la Policía Local en el ejercicio de las facultades que tienen atribuidas y que se encuentren motivadas por la producción de molestias que, a su juicio, resulten inadmisibles por su reiteración e intensidad.

j) La instalación o comercialización de emisores acústicos sin acompañar la información sobre sus niveles sonoros, cuando tal información sea exigible conforme a las normas aplicables.

k) No comunicar o remitir al Ayuntamiento, dentro de la forma y los plazos establecidos al efecto, la documentación, certificaciones o valoraciones acústicas requeridas.

l) El incumplimiento de cualquier prescripción del artículo 28 de la Ordenanza, distinto de lo descrito en el apartado 15 de dicho artículo.

m) Cualquier infracción de la Ordenanza no tipificada como grave o muy grave.

4. Se considerará que se produce un daño o deterioro grave para el medio ambiente o que se ha puesto en peligro grave la seguridad o salud de las personas, la superación en más de 6 dBA, en horario nocturno y en más 9 dBA, en horario diurno o vespertino, respectivamente, de los valores límite aplicables según la Ordenanza.

Artículo 46. Sanciones pecuniarias.

1. Para los emisores acústicos incluidos en los epígrafes a), b), c), d), e), f), g), h), i), j), k) y l) del artículo 2.2, se prevén las siguientes sanciones:

a) En caso de infracción muy grave: Multa de 12.001,00 euros a 300.000,00 euros.

b) En caso de infracción grave: Multa de 601,00 euros a 12.000,00 euros.

c) En caso de infracción leve: Multa de hasta 600,00 euros, con un mínimo de 300,00 euros.

2. Para los emisores acústicos incluidos en los párrafos m) y n) del artículo 2.2, es decir, los emisores acústicos incluidos en los artículos 27 y 28, y para los emisores acústicos incluidos en los artículos 18,19, 20, 21, 22 y 23 se prevén las siguientes sanciones:

a) En caso de infracción muy grave: Multa de 1.501,00 euros a 3.000,00 euros.

b) En caso de infracción grave: Multa de 751,00 euros a 1.500,00 euros.

c) En caso de infracción leve: Multa de hasta 750,00 euros, con un mínimo de 300,00 euros.

Artículo 47. Sanciones accesorias.

Sin perjuicio de las sanciones económicas anteriores, la comisión de infracciones podrá llevar aparejada la imposición de todas o algunas de las siguientes sanciones accesorias:

1. En caso de infracción muy grave:

a) Revocación o suspensión de la legalización u otra figura de intervención administrativa en la que se hayan establecido condiciones relativas a la contaminación acústica o suspensión de su vigencia por un período de tiempo comprendido entre un año y un día y 5 años.

- b) Clausura definitiva, total o parcial, de la actividad o de sus instalaciones.
- c) Clausura temporal, total o parcial, de la actividad o de sus instalaciones por un período no inferior a 2 años ni superior a 5.
- d) Precintado temporal o definitivo de equipos y máquinas.
- e) Prohibición temporal o definitiva del desarrollo de actividades.
- f) Suspensión temporal de la autorización de veladores, en concordancia con lo dispuesto en el epígrafe a).

2. En caso de infracción grave:

- a) Revocación o suspensión de la vigencia de la legalización u otra figura de intervención administrativa en las que se hayan establecido condiciones relativas a la contaminación acústica, por un período de tiempo comprendido entre un mes y un día y un año.
- b) Clausura temporal, total o parcial, de la actividad o de sus instalaciones por un período máximo de 2 años.
- c) Suspensión temporal de la autorización de veladores, en concordancia con lo dispuesto en el epígrafe a).

3. En caso de infracción leve:

- a) Revocación o suspensión de la vigencia de la legalización u otra figura de intervención administrativa en las que se hayan establecido condiciones relativas a la contaminación acústica, por un período de tiempo comprendido entre un día y un mes.
- b) Suspensión temporal de la autorización de veladores, en concordancia con lo dispuesto en el epígrafe a).

Artículo 48. Prescripción.

A) Prescripción de infracciones:

1. Para los emisores acústicos incluidos en los párrafos a), b), c), d), e), f), g), h), i), j), k) y l) del artículo 2.2, las infracciones prescriben:

- a) A los 3 años las muy graves.
- b) A los 2 años las graves.
- c) A los 6 meses las leves.

2. Para los emisores acústicos incluidos en los párrafos m) y n) del artículo 2.2, es decir, los emisores acústicos incluidos en los artículos 26 y 27 y para los emisores acústicos incluidos en los artículos 17, 19, 21, 22 y 23, las infracciones prescriben:

- a) A los 3 años, las muy graves.
- b) A los 2 años, las graves.
- c) A los 6 meses, las leves.

3. Los plazos de prescripción de las infracciones se computarán desde el día en que la

infracción se hubiese cometido.

B) Prescripción de sanciones:

4. Para los emisores acústicos incluidos en los párrafos a), b), c), d), e), f), g), h), i), j), k) y l) del artículo 2.2, las sanciones prescriben:

- a) A los 3 años, las muy graves.
- b) A los 2 años, las graves.
- c) Al año, las leves.

5. Para los emisores acústicos incluidos en los párrafos m) y n) del artículo 2.2, es decir, los emisores acústicos incluidos en los artículos 26 y 27, y para los emisores acústicos incluidos en los artículos 17, 19, 21, 22 y 23, las sanciones prescriben:

- a) A los 3 años, las muy graves.
- b) A los 2 años, las graves.
- c) Al año, las leves.

6. El plazo de prescripción de las sanciones comenzará a contarse desde el día siguiente a aquel en que sea firme la resolución por la que se imponga la sanción.

Disposiciones adicionales

Primera. Alusión a normas.

Las alusiones que se hacen en la Ordenanza respecto a las normas que deben cumplirse, se entienden extensivas a las que por nueva promulgación modifiquen o sustituyan a las mencionadas.

Segunda. Espectáculos públicos y actividades recreativas.

Los espectáculos públicos, actividades recreativas y establecimientos públicos afectados por la Ordenanza, se ajustarán a los contemplados en el decreto 66/2022, de 8 de junio, por el que se establece el catálogo de espectáculos públicos y actividades recreativas, así como los establecimientos públicos, instalaciones y espacios abiertos en que aquellos se desarrollan, de la Comunidad Autónoma de Extremadura.

Tercera. Información a la Consejería competente en materia de medio ambiente.

1. El Ayuntamiento dará traslado a la Consejería competente en materia de medio ambiente, en el plazo de 2 meses desde su aprobación, de las siguientes actuaciones en materia de contaminación acústica:

- a) La realización o modificación y aprobación correspondiente de la zonificación acústica.
- b) La declaración, modificación y cese de zonas tranquilas.
- c) La declaración, modificación y cese de las zonas acústicamente saturadas.
- d) La declaración, modificación y cese de zonas de protección acústica especial y de las zonas de situación acústica especial.
- e) La aprobación de los planes zonales específicos.
- f) La delimitación, modificación y cese de las zonas de servidumbre acústica.
- g) La aprobación, revisión y en su caso, modificación, de los mapas de ruido y sus planes de

acción.

2. La información suministrada a la Consejería competente en materia de medio ambiente será, en el caso de mapas estratégicos de ruido y sus correspondientes planes de acción, como mínimo, la necesaria para cumplir con los requisitos de información al Ministerio competente en materia de medio ambiente conforme a lo dispuesto en la Ley 37/2003, de 17 de noviembre, del Ruido y en el Real Decreto 1513/2005, de 16 de diciembre, por el que se desarrolla la Ley anterior en lo referente a la evaluación y gestión del ruido ambiental.

Cuarta. Certificados de mediciones acústicas.

1. Los certificados de mediciones acústicas exigidos por la Ordenanza se cumplimentarán junto con los resultados correspondientes a las mediciones y valoraciones realizadas, incluyéndose en el apartado g) del informe indicado en el apartado A) del anexo VIII.

2. A efectos del cumplimiento de la Ordenanza, los ensayos acústicos recogidos en esta deberán realizarse con instrumentación de clase 1.

Quinta. Tasas por prestación de servicios de inspección.

En virtud de la disposición adicional sexta de la Ley 37/2003, de 17 de noviembre, del Ruido, respecto a la posibilidad de establecer tasas por la prestación de servicios de inspección con objeto de verificar el cumplimiento de la Ordenanza, se estará a lo dispuesto en el apartado 4 del artículo 20 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

Sexta. Régimen especial para zonas al aire libre de centros de educación infantil.

1. Los centros de educación infantil que dispongan de autorizaciones temporales de ocupación de espacios al aire libre en terrenos de dominio público, patios de manzana, patios abiertos, terrenos de dominio privado con fachada a vía pública o colindantes con otras parcelas en zonas residenciales, así como terrenos adscritos a urbanizaciones de edificios en edificación abierta, podrán utilizar dichos espacios para recreo de los niños durante un tiempo limitado, sin perjuicio de las autorizaciones exigibles para la utilización de los citados espacios, si se cumplen las 2 condiciones siguientes:

a) Que el periodo de utilización de dichos espacios, a fijar por el titular de la actividad, esté comprendido entre las 9:00 y las 14:00 horas y no exceda de 2 horas diarias.

b) Que se trate de centros de educación infantil, con niños de primer ciclo únicamente.

2. En los casos indicados en el apartado 1 y cumpliéndose los 2 requisitos expresados en los párrafos a) y b), no será necesario realizar estudio acústico sobre estos espacios. En el resto de casos se requerirá estudio acústico, debiendo asignar a estos espacios el nivel sonoro base de 73 dBA.

3. En todo caso, la utilización de estos espacios al aire libre queda sujeta al cumplimiento de los límites de inmisión de ruido en el exterior establecidos en la Ordenanza, en la fachada de los edificios de viviendas afectados.

Séptima. Islas de sensibilidad acústica específica de usos terciario y/o recreativo y de espectáculos.

1. En determinadas zonas de la ciudad en las que se dé la circunstancia de la concentración de establecimientos de uso terciario y/o uso recreativo y de espectáculos, exclusivamente, el Ayuntamiento, en función de su emplazamiento, conformación, entorno y usos característicos del mismo y especialmente, distancias a usos restrictivos, podrá considerar dicha zona, dentro del área acústica de que se trate, como una isla de sensibilidad acústica independiente, con los objetivos de calidad acústica inherentes a dicho uso.

En tal supuesto, el Ayuntamiento determinará la delimitación concreta de la zona y las condiciones específicas por las que se regirán los establecimientos integrados en la misma y sus instalaciones auxiliares, siempre que se encuentren suficientemente alejados de edificios de usos sensibles (residencial y sanitario,

fundamentalmente) de forma que pueda asumirse, a priori, la no generación de molestias a terceros.

2. En cualquier caso, en última instancia, deberá respetarse escrupulosamente el cumplimiento de los límites de inmisión de ruido en el exterior, en la fachada de los edificios receptores más desfavorables.

Disposiciones transitorias.

Primera. Actividades existentes.

1. Son actividades existentes:

- a) Las que se encuentren legalizadas con anterioridad a la entrada en vigor de la Ordenanza.
- b) Las que hayan iniciado el procedimiento correspondiente de legalización municipal con anterioridad a la fecha de entrada en vigor de la Ordenanza.

2. Las actividades existentes cumplirán con los requisitos mínimos de aislamiento acústico establecidos en la normativa estatal, autonómica y municipal, en materia acústica, que les fuese de aplicación con anterioridad a la fecha de entrada en vigor de la Ordenanza, pero, en cualquier caso, dicho aislamiento será el necesario para asegurar el cumplimiento de los límites de ruido establecidos en el anexo XI.

3. Teniendo en cuenta lo anterior, en caso de haberse presentado denuncia y comprobado fehacientemente el incumplimiento de los límites de ruido establecidos en el anexo XI, deberán adoptarse las medidas correctoras inmediatas y necesarias para el cumplimiento de dichos límites.

4. Las actividades incluidas en el apartado 1.a) dispondrán de un plazo de 5 años, a partir de la fecha de entrada en vigor de la Ordenanza, para adaptarse a las normas establecidas en la misma.

5. Las actividades incluidas en el apartado 1.b) dispondrán de un plazo de 5 años, a partir de la fecha de entrada en vigor de la Ordenanza, para adaptarse a las normas establecidas en la misma, siempre que se pongan en funcionamiento como máximo 12 meses después de dicha fecha.

Segunda. Estudios y ensayos acústicos requeridos con anterioridad a la fecha de entrada en vigor de la Ordenanza y presentados con posterioridad a dicha fecha.

1. Todo estudio acústico teórico requerido con anterioridad a la fecha de entrada en vigor de la Ordenanza, presentado con posterioridad a dicha fecha, deberá tener en cuenta los límites de ruido y vibraciones establecidos en la Ordenanza.

2. Todo ensayo de evaluación de ruido y vibraciones requerido con anterioridad a la fecha de entrada en vigor de la Ordenanza, presentado con posterioridad a dicha fecha, deberá tener en cuenta los límites de ruido y vibraciones y criterios de valoración establecidos en la Ordenanza.

3. Todo estudio acústico teórico o ensayo sobre cumplimiento de aislamientos acústicos, requeridos con anterioridad a la fecha de entrada en vigor de la Ordenanza, presentados con posterioridad a dicha fecha, podrán realizarse conforme a lo previamente requerido siempre que dichos aislamientos permitan el cumplimiento de los límites de ruido establecidos en la Ordenanza.

4. Lo indicado en los apartados anteriores se entiende sin perjuicio de lo establecido, con carácter genérico, en la disposición transitoria primera.

Tercera. Control de la emisión de ruidos generados por vehículos de motor y ciclomotores.

1. En lo que concierne a las normas de uso y control de vehículos de 2 ruedas, 3 ruedas, cuadriciclos y quads (artículo 18) y los métodos para efectuar el control de la emisión de ruidos generados por dichos vehículos (anexo XIV, punto 1.), indicar que, transitoriamente, hasta que el Cuerpo de la Policía Local disponga de los medios humanos y materiales necesarios para la medición de los niveles sonoros de los vehículos, todas las comprobaciones que sea preciso efectuar serán derivadas a las estaciones de Inspección Técnica de Vehículos.

2. En lo que respecta al resto de vehículos -Categorías M, N, O-, el contenido del punto 2., del anexo XIV, por el momento, se

mantendrá únicamente a título informativo.

Disposición derogatoria única.

Quedan derogadas la Ordenanza municipal de protección ambiental en materia de contaminación acústica, aprobada el 25 de febrero de 1997 (BOP de 16/06/1997) y cuantas disposiciones municipales se opongan, en el ámbito acústico, a lo establecido en la presente Ordenanza.

Disposiciones finales.

Primera. Desarrollo y ejecución.

1. Se faculta a la Concejalía-Delegación competente en materia de protección ambiental del Excmo. Ayuntamiento de Badajoz para dictar cuantas disposiciones sean necesarias para la ejecución, desarrollo o interpretación de lo establecido en la Ordenanza.

2. La Concejalía-Delegación competente en materia de protección ambiental del Excmo. Ayuntamiento de Badajoz podrá dictar disposiciones para adaptar y reformar todo aquello referido a la exigencia documental de los estudios y ensayos acústicos (certificados, documentos y normas técnicas exigibles, etc.) con el fin de recoger las determinaciones de las nuevas disposiciones aplicables en materia acústica que vayan promulgándose, así como modificar, ampliar o reducir los anexos correspondientes para obtener el mejor desarrollo de esta norma, sin que ello pueda entenderse modificación de la Ordenanza.

Segunda. Entrada en vigor.

La presente Ordenanza entrará en vigor a los 20 días hábiles siguientes a su completa publicación en el Boletín Oficial de la Provincia.

ANEXO I. ÁREAS DE SENSIBILIDAD ACÚSTICA: CLASIFICACIÓN Y OBJETIVOS DE CALIDAD ACÚSTICA APLICABLES

1. Las Áreas de Sensibilidad Acústica (ASA) se clasifican conforme a la siguiente tipología:

- Tipo a: Sectores del territorio con predominio de suelo de uso residencial.
- Tipo b: Sectores del territorio con predominio de suelo de uso industrial.
- Tipo c: Sectores del territorio con predominio de suelo de uso terciario recreativo y de espectáculos públicos.
- Tipo d: Sectores del territorio con predominio de suelo de uso turístico u otro uso terciario distinto del indicado en el tipo c.
- Tipo e: Sectores del territorio con predominio de suelo de uso sanitario, docente y cultural que requieran de especial protección contra la contaminación acústica.
- Tipo f: Sectores del territorio afectados a sistemas generales de infraestructuras de transporte u otros equipamientos públicos que los reclamen.
- Tipo g: Espacios naturales que requieran una protección especial contra la contaminación acústica.

2. La asignación del tipo de ASA, las directrices para su delimitación y los criterios para la determinación de los principales usos asociados a las mismas se efectuarán conforme al anexo V del Real Decreto 1.367/2007, de 19 de octubre. Para usos del suelo no incluidos en este se tendrán en cuenta los definidos en las Normas Urbanísticas del PGM que más se asemejen, por necesidad de protección acústica, a los indicados en el citado anexo.

3. Las ASAs en general estarán sujetas a las prescripciones establecidas en el capítulo II de la Ley 37/2003, de 17 de noviembre, del Ruido, el capítulo III del Real Decreto 1367/2007 y el artículo 104 de la Ley 16/2015, de 23 de abril, de protección ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura.

4. Los objetivos de calidad acústica aplicables al espacio exterior de las ASAs y al espacio interior de las edificaciones serán los establecidos en las tablas siguientes:

Tabla I.1. Objetivos de calidad acústica para ruido aplicables a áreas urbanizadas existentes:

Tipo de ASA		Índices de ruido (dBA)		
		Ld	Le	Ln
e	Sectores del territorio con predominio de suelo de uso sanitario, docente y cultural que requiera una especial protección contra la contaminación acústica	60	60	50
a	Sectores del territorio con predominio de suelo de uso residencial	65	65	55
d	Sectores del territorio con predominio de suelo de uso terciario distinto del contemplado en c).	70	70	60
c	Sectores del territorio con predominio de suelo de uso recreativo y de espectáculos	73	73	63
b	Sectores del territorio con predominio de suelo de uso industrial	75	75	65
f	Sectores del territorio afectados a sistemas generales de infraestructuras de transporte, u otros equipamientos públicos que los reclamen (1).	(2)	(2)	(2)
g	Espacios naturales que requieran una especial protección contra la contaminación acústica	(3)	(3)	(3)

(1) En estos sectores del territorio se adoptarán las medidas adecuadas de prevención de la contaminación acústica, en particular mediante la aplicación de las tecnologías de menor incidencia acústica de entre las mejores técnicas disponibles, de acuerdo con el apartado a) del artículo 18.2 de la Ley 37/2003, de 17 de noviembre.

(2) En el límite perimetral de estos sectores no se superarán los objetivos de calidad acústica para ruido aplicables al resto de áreas acústicas colindantes con ellos.

(3) Los objetivos de calidad acústica para ruido aplicables a los espacios naturales delimitados como área acústica de tipo g) se establecen en Ld 55, Le 55, Ln 45.

Tabla I.2. Objetivos de calidad acústica para ruido aplicables al espacio exterior de nuevas áreas urbanizadas:

Tipo de ASA		Índices de ruido (dBA)		
		Ld	Le	Ln
e	Sectores del territorio con predominio de suelo de uso sanitario, docente y cultural que requiera una especial protección contra la contaminación acústica	55	55	45
a	Sectores del territorio con predominio de suelo de uso residencial	60	60	50
d	Sectores del territorio con predominio de suelo de uso terciario distinto del contemplado en c).	65	65	60
c	Sectores del territorio con predominio de suelo de uso recreativo y de espectáculos	68	68	58
b	Sectores del territorio con predominio de suelo de uso industrial	70	70	60
f	Sectores del territorio afectados a sistemas generales de infraestructuras de transporte, u otros equipamientos públicos que los reclamen (1).	(2)	(2)	(2)
g	Espacios naturales que requieran una especial protección contra la contaminación acústica	(3)	(3)	(3)

(1) Igual consideración que la hecha en la tabla I.1.

(2) Igual consideración que la hecha en la tabla I.1.

(3) Igual consideración que la hecha en la tabla I.1.

Nota: Los objetivos de calidad aplicables a las ASAs están referenciados a una altura de 4,00 m.

Tabla I.3. Objetivos de calidad acústica de ruido aplicables al espacio exterior de zonas tranquilas en las aglomeraciones y en campo abierto:

Tipo de ASA		Índices de ruido (dBA)		
		Ld	Le	Ln
e	Sectores del territorio con predominio de suelo de uso sanitario, docente y cultural que requiera una especial protección contra la contaminación acústica	55	55	45
a	Sectores del territorio con predominio de suelo de uso residencial	60	60	50
d	Sectores del territorio con predominio de suelo de uso terciario distinto del contemplado en c).	65	65	60
c	Sectores del territorio con predominio de suelo de uso recreativo y de espectáculos	68	68	5
b	Sectores del territorio con predominio de suelo de uso industrial	70	70	60
f	Sectores del territorio afectados a sistemas generales de infraestructuras de transporte, u otros equipamientos públicos que los reclamen (1).	(2)	(2)	(2)
g	Espacios naturales que requieran una especial protección contra la contaminación acústica	(3)	(3)	(3)

(1) Igual consideración que la hecha en la tabla I.1.

(2) Igual consideración que la hecha en la tabla I.1.

(3) Igual consideración que la hecha en la tabla I.1.

Nota: Los objetivos de calidad aplicables a las ASAs están referenciados a una altura de 4,00 m.

Tabla I.4. Objetivos de calidad acústica para ruido, aplicables al espacio interior habitable de edificaciones (1):

Uso del edificio	Tipo de recinto	Índices de ruido (dBA)		
		Ld	Le	Ln
Residencial	Estancias	45	45	35
	Dormitorios	40	40	30
Sanitario	Zonas de estancia	45	45	35
	Dormitorios	40	40	30
Educativo o Cultural	Aulas	40	40	40
	Salas de lectura	35	35	35
Administrativo, Oficinas	Despachos profesionales	40	40	40
	Oficinas	45	45	45

(1) Los valores de la tabla I.4 se refieren a los índices de inmisión del ruido total que incide en el interior del recinto, procedente del conjunto de emisores acústicos ajenos a él (instalaciones del propio edificio, actividades que se desarrollan en el propio edificio o colindantes, ruido ambiental transmitido al interior, etc.).

Los objetivos de calidad aplicables en el espacio interior están referenciados a una altura de entre 1,2 y 1,5 m.

Tabla I.5. Objetivos de calidad acústica para vibraciones, aplicables al espacio interior habitable de edificaciones:

Uso del edificio	Índice de vibración (dB) (1) Law
Vivienda, Residencial, Hotelero	75
Hospitalario	72
Educativo o cultural	72

Uso del edificio	Índice de vibración (dB) (1) Law
Administrativo, oficinas	75
Comercial	90

(1) Cuando se evalúen niveles de transmisión de vibraciones, en lugar de objetivos de calidad acústica de vibraciones, se aplicarán también los límites de esta tabla en el interior de los receptores afectados.

ANEXO II. LÍMITES DE RUIDO Y VIBRACIONES

Tabla II.1. Valores límite de inmisión de ruido en el exterior, aplicables para la declaración de Zonas Acústicamente Saturadas (ZAS):

Tipo de ASA		Índices de ruido (dBA)
		Ln
e	Sectores del territorio con predominio de suelo de uso sanitario, docente y cultural que requiera una especial protección contra la contaminación acústica	49
a	Sectores del territorio con predominio de suelo de uso residencial	54
d	Sectores del territorio con predominio de suelo de uso terciario distinto del contemplado en c)	64
c	Sectores del territorio con predominio de suelo de uso recreativo y de espectáculos	64
b	Sectores del territorio con predominio de suelo de uso industrial	69

Tabla II.2. Valores límite de inmisión de ruido en el exterior, aplicables a nuevas infraestructuras viarias, ferroviarias y aeroportuarias:

Tipo de ASA		Índices de ruido (dBA)		
		Ld	Le	Ln
e	Sectores del territorio con predominio de suelo de uso sanitario, docente y cultural que requiera una especial protección contra la contaminación acústica	55	55	45
a	Sectores del territorio con predominio de suelo de uso residencial	60	60	50
d	Sectores del territorio con predominio de suelo de uso terciario distinto del contemplado en c).	65	65	55
c	Sectores del territorio con predominio de suelo de uso recreativo y de espectáculos	68	68	58
b	Sectores del territorio con predominio de suelo de uso industrial	70	70	60

Tabla II.3. Valores límite de inmisión máximos de ruido en el exterior aplicables a nuevas infraestructuras ferroviarias y aeroportuarias:

Tipo de ASA		Índices de ruido (dBA)
		LAmáx
e	Sectores del territorio con predominio de suelo de uso sanitario, docente y cultural que requiera una especial protección contra la contaminación acústica	80
a	Sectores del territorio con predominio de suelo de uso residencial	85

Tipo de ASA		Índices de ruido (dBA)
		LAmaz
d	Sectores del territorio con predominio de suelo de uso terciario distinto del contemplado en c)	88
c	Sectores del territorio con predominio de suelo de uso recreativo y de espectáculos	90
b	Sectores del territorio con predominio de suelo de uso industrial	90

Tabla II.4. Valores límite de inmisión de ruido en el exterior, aplicables a actividades y a nuevas infraestructuras portuarias:

Tipo de ASA		Índices de ruido (dBA)		
		Lkd	Lke	Lkn
e	Sectores del territorio con predominio de suelo de uso sanitario, docente y cultural que requiera una especial protección contra la contaminación acústica	50	50	40
a	Sectores del territorio con predominio de suelo de uso residencial	55	55	45
d	Sectores del territorio con predominio de suelo de uso terciario distinto del contemplado en c)	60	60	50
c	Sectores del territorio con predominio de suelo de uso recreativo y de espectáculos	63	63	53
b	Sectores del territorio con predominio de suelo de uso industrial	65	65	55

Tabla II.5. Valores límite de inmisión de ruido en el interior, transmitido a locales colindantes por actividades y nuevas infraestructuras portuarias:

Uso dominante/principal del edificio donde se encuentra el local receptor	Tipo de recinto receptor	Índices de ruido (dBA)		
		Lkd	Lke	Lkn
(1) Residencial	Estancias	40	40	30
	Dormitorios	35	35	25
	Zonas comunes del edificio	50	50	45
	Uso distinto del Residencial	(2)	(2)	(2)
Administrativo, Oficina	Despachos profesionales	35	35	35
	Oficinas, Salas de reunión	40	40	40
	Zonas comunes del edificio	55	55	55
	Uso distinto de Administrativo, Oficina	(2)	(2)	(2)
(3) Sanitario	Estancias (6)	40	40	30
	Dormitorios y quirófanos	35	35	25
	Zonas comunes del edificio	55	55	45
	Uso distinto de Sanitario	(2)	(2)	(2)
(4) Educativo, Cultural	Aulas	35	35	35
	Salas de lectura	30	30	30
	Despachos	40	40	40
	Zonas comunes del edificio	45	45	45
	Uso distinto de educativo cultural	(2)	(2)	(2)
(5) Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas (EPAR)	Estancias (6)	50	50	40
	Zonas comunes del edificio	55	55	45
	Uso distinto de EPAR	(2)	(2)	(2)
Comercial	Estancias (6)	50	50	40
	Zonas comunes del edificio	65	65	65
	Uso distinto de Comercial	(2)	(2)	(2)

Uso dominante/principal del edificio donde se encuentra el local receptor	Tipo de recinto receptor	Índices de ruido (dBA)		
		Lkd	Lke	Lkn
Industrial	(7) Industrial en general	60	60	60
	Uso distinto de industria	(2)	(2)	(2)

(1) Incluye residencial privado y público en general: Viviendas, hospedaje, residencias y similares.

(2) Aplíquese el límite que corresponda de la tabla, teniendo en cuenta el tipo de uso en el recinto receptor. No obstante, en edificios de uso exclusivo administrativo, de oficinas, comercial o industrial, los límites de inmisión de ruido en el interior exigibles serán los establecidos en función del uso exclusivo del edificio.

Por tanto, a los usos que puedan ser compatibles en dichos edificios les serán de aplicación los límites de inmisión de ruido en el interior correspondientes al del uso exclusivo del edificio.

En edificios de viviendas y únicamente a efectos de estimar el aislamiento acústico necesario entre una actividad y una vivienda colindante, todo recinto interior será considerado protegido, con el límite más restrictivo de la tabla. Asimismo se considerará recinto protegido de vivienda, con el límite más restrictivo de la tabla, todo recinto habitable de cualquier actividad colindante por encima de la planta baja de un edificio de viviendas.

(3) Incluye: Hospitales, clínicas, centros de salud, centros de urgencias, ambulatorios, consultorios y similares. A las consultas médicas de carácter privado en edificios de cualquier uso, salvo el sanitario, les serán aplicables los límites correspondientes a los despachos profesionales del uso administrativo.

(4) Incluye: Educativo en general y biblioteca.

(5) Además de los establecimientos incluidos en el catálogo de espectáculos públicos y actividades recreativas, así como los establecimientos públicos, instalaciones y espacios abiertos en que aquellos se desarrollan de la Comunidad Autónoma de Extremadura, se incluyen los establecimientos de todo tipo de actividades de asociacionismo, reunión u ocio.

(6) Las estancias en estos casos se refieren a zonas accesibles para el público.

(7) Incluye toda actividad sujeta a inscripción en el registro de establecimientos industriales conforme a la legislación vigente, así como toda actividad productiva recogida en las normas urbanísticas del PGM.

ANEXO III. LÍMITES DE AISLAMIENTO ACÚSTICO A RUIDO DE IMPACTO Y DE TIEMPO DE REVERBERACIÓN

Tabla III.1. Límites de aislamiento acústico a ruido de impacto:

Tipo de recinto receptor (1)	De 7:00 h a 23:00 h L'_{ntW} (dB)	De 23:00 h a 7:00 h L'_{ntW} (dB)
Pieza habitable (2)	40	35
Resto de recintos habitables (3)	45	40

(1) Conforme a las especificaciones del anexo X, apartado C.

(2) Tendrá consideración de pieza habitable toda aquella que reúna las condiciones para desarrollar en ella actividades que impliquen la permanencia prolongada de personas.

(3) Siempre que no tengan la consideración de piezas habitables conforme a la definición anterior; por ejemplo: Cocinas (salvo de actividades), baños, aseos, pasillos, distribuidores, escaleras, etc.

Nota: Las edificaciones dentro del ámbito de aplicación del DB-HR del CTE cumplirán lo establecido en el anexo X, apartado A.

Tabla III.2. Límites de tiempo de reverberación:

Tipo de establecimiento o recinto (1)	T(s)
Aulas V< 350 m ³ vacías (sin ocupación ni mobiliario)	0,7
Salas de conferencias V< 350 m ³ vacías (sin ocupación ni mobiliario)	0,7
(2) Auditorios V< 350 m ³ vacíos (sin ocupación ni mobiliario)	0,7
Aulas V< 350 m ³ (sin ocupación pero con mobiliario)	0,5
Salas de conferencias V< 350 m ³ (sin ocupación pero con mobiliario)	0,5
(2) Auditorios V< 350 m ³ (sin ocupación pero con mobiliario)	0,5
Comedores vacíos (sin ocupación ni mobiliario)	0,9
(2) Teatros vacíos (sin ocupación ni mobiliario)	0,9
(2) Establecimientos de hostelería vacíos (sin ocupación ni mobiliario)	0,9
(2) Establecimientos de ocio y esparcimiento vacíos (sin ocupación ni mobiliario)	0,9
Establecimientos o recintos similares a los 4 anteriores vacíos (sin ocupación ni mobiliario)	0,9

(1) Conforme a las especificaciones del anexo X, apartado D. Los valores especificados en la tabla deben ser considerados como límites recomendados.

(2) Conforme se definen en el decreto 66/2022, de 8 de junio.

Nota: Las edificaciones dentro del ámbito de aplicación del DB-HR del CTE cumplirán lo establecido en el anexo X, apartado A.

ANEXO IV. ÍNDICES DE RUIDO Y VIBRACIONES: CONSIDERACIONES GENERALES

A) Índices de ruido.

1. Las determinaciones sobre índices de ruido (períodos temporales de evaluación, definiciones, altura del punto de evaluación y evaluación del ruido en el ambiente interior y exterior) se establecen en el apartado A, del anexo I, del Real Decreto 1367/2007, de 19 de octubre.

2. Las referencias que en dicho apartado se hacen a la norma UNE-ISO 1996-1:1987 y UNE-ISO 19961:2003 deben entenderse a la versión normativa más actualizada correspondiente o a las que las sustituyan, en su caso.

B) Índice de vibraciones.

1. Las determinaciones sobre el índice de vibraciones (definición, ponderación frecuencial y obtención del valor eficaz) se definen en el apartado B, del anexo I, del Real Decreto 1367/2007, de 19 de octubre.

2. Las referencias que en dicho apartado se hacen a las normas ISO 2631-1:1997 e ISO 2631-2:2003, deben entenderse a la versión normativa más actualizada correspondiente o a las que las sustituyan, en su caso.

ANEXO V. ÍNDICES DE RUIDO Y VIBRACIONES: PROCEDIMIENTOS DE MEDICIÓN Y VALORACIÓN

A) Índices de ruido:

1. Los procedimientos de medición y valoración de los índices de ruido se establecen en el apartado A, del anexo IV, del Real Decreto 1367/2007, de 19 de octubre.
2. Los valores de los índices pueden determinarse mediante cálculo o mediciones in situ. Las predicciones solo pueden realizarse mediante cálculo.
3. La valoración de los índices de ruido, obtenida por medición real in situ, no podrá cuestionar el cumplimiento del aislamiento acústico exigido en la presente Ordenanza.
4. A efectos de inspección de actividades o emisores acústicos por la inspección municipal, la valoración de los índices de ruido solo podrá realizarse mediante medición in situ.
5. Las referencias que en el apartado A, del anexo IV, del Real Decreto 1367/2007, de 19 de octubre, se hacen a las normas ISO 1996-1 e ISO 1996-2, deben entenderse a la versión normativa más actualizada correspondiente o a las que las sustituyan, en su caso.
6. Las mediciones y valoraciones de límites de inmisión de ruido en el exterior se realizarán en general a una altura de 1,50 m sobre el suelo y a 1,50 m de distancia del límite de propiedad del titular del emisor acústico, con las siguientes particularidades:
 - a) Cuando el límite de propiedad del titular del emisor acústico sea la fachada o el cerramiento exterior de la edificación, se efectuarán ubicando el micrófono del sonómetro, en el exterior, a 1,50 m de distancia de dicha fachada.
 - b) Cuando el límite de propiedad del titular del emisor acústico sea el de la parcela, se realizarán ubicando el micrófono a 1,50 m de distancia del límite de dicha parcela, por el exterior de esta.
 - c) En el caso anterior, cuando la parcela esté delimitada por muros, vallas o elementos similares, las mediciones se realizarán ubicando el micrófono a 1,50 m de distancia de dichos elementos, por el exterior de aquella.
 - d) Cuando no exista división parcelaria, por implantarse el emisor o actividad en el dominio público, la medición se realizará a 1,50 m del límite del área asignada en la autorización o concesión administrativa y en su defecto, a 1,50 m del emisor acústico.
 - e) Cuando el emisor se ubique en la cubierta de una edificación las mediciones se realizarán a 1,50 m del emisor, salvo que edificación y emisor sean de la misma propiedad o actividad, en cuyo caso se realizarán ubicando el micrófono de forma que sobresalga 1,50 m del límite más desfavorable de la cubierta.
 - f) Cuando el emisor acústico se ubique en la cubierta de una edificación y el límite de propiedad sea la parcela privada exterior, las mediciones se realizarán a 1,50 m del emisor, salvo que edificación, parcela y emisor sean de la misma propiedad o actividad, en cuyo caso las mediciones se realizarán teniendo en cuenta lo indicado en los apartados b) o c), según proceda.
 - g) Las mediciones frente a emisores acústicos que produzcan corrientes de aire con velocidades superiores a 5,00 m/s (ventiladores, rejillas de salida de aire acondicionado o ventilación, etc.), se realizarán desplazando el micrófono la distancia mínima suficiente, de forma que no quede enfrentado directamente con la corriente de aire.
7. Sin perjuicio de lo indicado en el apartado 6, los límites de inmisión de ruido en el exterior deben cumplirse también en cualquier punto de las ASAs del entorno; por tanto, la comprobación del cumplimiento de dichos límites será también exigible en las fachadas de las edificaciones receptoras más afectadas, teniendo en

cuenta:

- a) El punto de evaluación exterior distará de la fachada de la edificación receptora 1,50 m. En caso de situarse frente a una ventana, esta se mantendrá cerrada durante las mediciones.
- b) La altura del punto de evaluación la marcará el receptor más desfavorable objeto de evaluación, pero en ningún caso será inferior a 1,50 m sobre la cota del suelo.

B) Índice de vibraciones.

1. Los procedimientos de medición y valoración del índice de vibraciones se establecen en el apartado B, del anexo IV del Real Decreto 1367/2007, de 19 de octubre.
2. Las referencias que en dicho apartado se hacen a las normas ISO 2631-1 e ISO 2631-2 deben entenderse hechas a la versión normativa más actualizada correspondiente o a las que las sustituyan, en su caso.

ANEXO VI. ÍNDICES DE AISLAMIENTO ACÚSTICO Y TIEMPO DE REVERBERACIÓN: PROCEDIMIENTOS DE MEDICIÓN, VALORACIÓN Y EVALUACIÓN

A) Aislamiento acústico a ruido de impacto: L'nT,w (nivel de presión acústica estandarizado ponderado de ruido de impacto).

1. Procedimiento para casos donde no resulte de aplicación el DB-HR del CTE.

- a) El procedimiento de medición del aislamiento acústico a ruido de impacto en emisores acústicos o actividades donde no resulte de aplicación el DB-HR del CTE será el de la Norma UNE-EN ISO 16283-2:2019.
- b) El índice espectral de valoración, en Bandas de Tercios de Octava (BTO) entre 100 y 3.150 Hz, será el nivel de presión acústica estandarizado de ruido de impacto de la citada norma, L'nT, que vendrá dado por la expresión:

$$L'nT = Li - 10 \log (T/T0) \text{ dB}$$

Siendo:

- L'nT (dB), nivel de presión acústica estandarizado de ruido de impacto, de 1/3 de octava.
 - Li (dB), nivel de presión acústica promediado energéticamente de ruido de impacto, corregido por el ruido de fondo, de 1/3 de octava.
 - T (s), tiempo de reverberación medio en el recinto receptor, de 1/3 de octava.
 - T0 = 0,5 s, tiempo de reverberación de referencia.
- c) El índice global de valoración, será el nivel de presión acústica estandarizado ponderado de ruido de impacto, L'nT,w (dB), de la norma UNE-EN ISO 717-2:2013, que se calculará conforme al método de comparación de dicha norma.
 - d) La evaluación del índice global L'nT,w se efectuará comparando el valor obtenido con el límite establecido en la tabla III.1 del anexo III.
 - e) Deberá comprobarse que los niveles sonoros medidos en el recinto receptor evaluado, se deben únicamente a transmisión estructural, sin influencia de transmisión aérea.

2. Procedimiento para casos donde resulte de aplicación el DB HR del CTE.

- a) El procedimiento de medición y valoración del aislamiento acústico a ruido de impacto en recintos de edificaciones donde resulte de aplicación el DB-HR del CTE, se regirá por los mismos índices, métodos y normas del apartado anterior, con la salvedad de que el DB-HR no establece exigencias de aislamiento acústico a ruido de impacto, cuando el recinto emisor de este, se ubica bajo el recinto receptor. Según recoge el apartado 2.1.2.b.i) de la edición comentada de 23 de diciembre de 2016 del DB-HR, ni las opciones de cálculo general y simplificado del citado documento, ni los ensayos realizados según la norma UNE-EN ISO 16283-2:2019 serían aplicables, si el recinto generador de ruido de impacto se ubicase bajo el recinto receptor.
- b) Teniendo en cuenta lo anterior cuando se realicen mediciones verticales, la máquina de impactos normalizada del anexo A de la norma UNE-EN ISO 16283-2:2019 se ubicará siempre en el recinto superior, valorándose el índice L'nT en el recinto inferior.
- c) La evaluación del índice L'nT,w se efectuará comparando el valor obtenido con el límite establecido por el DB-HR que corresponda.
- d) Se comprobará que los niveles sonoros medidos en el recinto receptor evaluado se deben únicamente a transmisión estructural, sin influencia de transmisión aérea.

B) Pérdida de energía acústica a ruido aéreo: PA (E-R).

1. Ámbito de aplicación:

Este procedimiento se aplicará cuando sea necesario valorar la pérdida de energía acústica a ruido aéreo entre 2 recintos, entre un recinto y un punto exterior o entre 2 puntos exteriores distantes; por ejemplo, en la instalación y ajuste de limitadores-controladores de sonido de actividades con elementos de amplificación sonora.

2. Procedimiento de medición y valoración:

- a) El procedimiento de medición será el indicado en las normas UNE-EN ISO 16283-1: 2015 y UNEEN ISO 16283-1: 2015/A1:2018.
- b) La valoración espectral de la pérdida de energía acústica a ruido aéreo se realizará en BTO, entre 63 Hz y 5.000 Hz. El valor medio de dicho indicador vendrá dado por la expresión correspondiente a la diferencia de niveles promediados energéticamente:

$$P(E-R) = D = L1 - L2 \text{ (dB)}$$

Siendo:

- P (E-R) = D, pérdida de energía acústica a ruido aéreo (diferencia de niveles promediada energéticamente).
- L1, nivel de presión sonora promediado energéticamente en el recinto emisor.
- L2, nivel de presión sonora promediado energéticamente en el recinto receptor o en el exterior, corregido por el ruido de fondo.

c) Los valores correspondientes a los niveles de presión sonora promediados energéticamente, L1, L2T y L2RF, se calcularán mediante las expresiones correspondientes de las normas UNE-EN ISO 16283-1: 2015 y UNE-EN ISO 16283-1: 2015/A1:2018.

d) Para determinar el valor L2 deberá tenerse en cuenta lo siguiente:

- El nivel de ruido de fondo L2RF, en cada frecuencia, debe estar al menos 6 dB y preferiblemente, más de 10 dB, por debajo del nivel de ruido total L2T. Si la diferencia entre L2T y L2RF es mayor que 6,0 y menor que 10,0 dB, el nivel L2 se obtendrá mediante la expresión:

$$L2 = 10 \log(10^{0,1L2T} - 10^{0,1L2RF})$$

Siendo:

- L2T (dB), nivel de presión sonora promediado energéticamente en el recinto receptor o en el exterior, debido a la fuente generadora + el ruido de fondo.
- L2RF (dB), nivel de presión sonora promediado energéticamente en el recinto receptor o en el exterior, debido al ruido de fondo.
- L2 (dB), nivel de presión sonora promediado energéticamente en el recinto receptor o en el exterior, debido a la fuente generadora, corregido con el ruido de fondo.

- Cuando la diferencia entre L2T y L2RF sea igual o inferior a 6,0 dB en cualquiera de las frecuencias, se considerará que hay 6,0 dB de diferencia y se utilizará la corrección de 1,3 dB, correspondiente a una diferencia de 6,0 dB, debiéndose indicar en el informe de mediciones que se ha utilizado la corrección de 1,3 dB y que los valores están en el límite de la medición.

e) Obtenidos los valores espectrales en BTO de las P(E-R) entre el emisor y cada uno de los receptores colindantes y entre el emisor y cada uno de los puntos del exterior que procedan, calcularemos los valores globales correspondientes mediante la expresión:

$$PA(E - R) = - 10 \log \left[\sum_{i=1}^n 10^{0,1(LAr,i - P(E-R)i)} \right] \text{ (dBA)}$$

Siendo:

- PA(E-R), valor global de la pérdida de energía acústica a ruido aéreo, ponderada A (dBA).
- LAr,i, valor del espectro de la tabla A.5 del anejo A del DB-HR, en la BTOi (dBA).
- LAr,i, para las frecuencias de 63 y 80 Hz toma los valores de -37 y -34 dBA, respectivamente.
- P(E-R)i, valor espectral de la pérdida de energía acústica a ruido aéreo (dB) en la BTOi.
- i, recorre todas las BTO de 63 Hz a 5.000 Hz.

f) A continuación, sumaremos a cada uno de los valores globales obtenidos de PA(E-R), el valor de límite de inmisión de ruido que corresponda de la tabla II.4 o de la tabla II.5 del anexo II.

g) De los resultados obtenidos según el apartado anterior seleccionaremos el de menor valor, siendo este el nivel sonoro global de instalación y ajuste del limitador (NSIAL).

h) Los parámetros de configuración y ajuste del limitador serán:

- El espectro en BTO, desde 63 a 5.000 Hz, de la PA(E-R) asociada al NSIAL obtenido.
- El espectro en BTO, desde 63 a 5.000 Hz, de la curva NC correspondiente al límite de inmisión de ruido en el receptor asociado al NSIAL obtenido.
- El espectro suma de los 2 anteriores, que será el NSIAL espectral.

i) Tras la instalación y ajuste del limitador deberán cumplirse las 2 condiciones siguientes:

- En valores espectrales (dB):

$$\text{NSIAL (dB)} < [\text{PA(E-R) (dB)} + \text{NC (dB)}]$$

- En valores globales (dBA):

$$\text{NSIAL (dBA)} < [\text{PA(E-R) (dBA)} + \text{Límite tabla II.4 ó II.5 (dBA)}]$$

j) En el certificado de instalación y ajuste del limitador deberá incluirse:

- Los valores espectrales (dB) y globales (dBA) de la PA(E-R), entre la actividad y cada receptor analizado.
- Los valores globales (dBA) correspondientes a los límites de la tabla II.4 o de la tabla II.5 del anexo II, para cada receptor analizado.
- Los valores globales (dBA) suma de los 2 anteriores, para cada receptor analizado.
- El valor global (dBA) correspondiente al NSIAL, que será el menor valor obtenido de las sumas indicadas en el párrafo anterior.
- El valor espectral (dB) de la curva NC correspondiente al receptor asociado al NSIAL.
- El valor espectral (dB) de la PA(E-R) respecto al receptor asociado al NSIAL.
- El valor espectral (dB) del NSIAL, que será la suma de los 2 anteriores.
- El valor global (dBA) correspondiente al nivel sonoro referencial de instalación y ajuste del limitador (NSRIAL).

3. Particularidades a observar en la medición y valoración de la pérdida de energía acústica a ruido aéreo cuando el punto receptor a considerar se ubique en el exterior:

Para la medición y valoración de la pérdida de energía acústica a ruido aéreo entre un recinto emisor (cerrado y cubierto o abierto o al aire libre) y el exterior, el procedimiento es análogo al descrito en el apartado 2, con las siguientes salvedades:

- a) Los puntos receptores del exterior se situarán a 1,50 m de distancia de la fachada, cuando sea este límite de propiedad y a 1,20 m del suelo. Cuando la fachada no sea límite de propiedad o no exista, los puntos receptores del exterior se situarán a 1,50 m de distancia del límite de propiedad que corresponda y a 1,20 m del suelo.
- b) Las posiciones del micrófono del sonómetro a lo largo de la fachada, cuando sea límite de propiedad, estarán distanciadas entre sí un mínimo de 0,70 m y un máximo de 2,00 m, tomando tantas posiciones como se precisen teniendo en cuenta la longitud de dicha fachada. Cuando existan huecos (puertas, ventanas, rejillas de ventilación, etc.), el micrófono del sonómetro se colocará frente a cada uno de estos, aunque entre posiciones de micrófono no se guarde la distancia mínima, procediéndose para el resto de la parte ciega como se indicó

anteriormente hasta completar el número de posiciones requeridas. En fachadas de escasa longitud la separación de 0,70 m podrá disminuirse con objeto de realizar las valoraciones.

c) Realizadas las mediciones, se escogerá el valor del nivel sonoro más alto obtenido en los puntos del exterior analizados, el cual se tomará para el cálculo de la pérdida de energía acústica a ruido aéreo entre actividad y exterior.

d) Teniendo en cuenta el apartado A)7., del anexo V, la valoración de pérdidas de energía acústica a ruido aéreo tendrá en cuenta los puntos receptores de las fachadas de edificaciones próximas a la actividad, cuando sean más desfavorables.

e) En previsión de posibles errores de medición, el micrófono se protegerá con pantalla antiviento, colocándolo sobre trípode. Se medirá la velocidad del viento, desestimando la medición si esta supera los 5,00 m/s.

f) El número de posiciones distintas de medición en el exterior se procurará, cuando proceda, que sea el mismo que el adoptado en el emisor.

C) Aislamiento acústico a ruido aéreo entre recintos interiores: DnT,A (diferencia de niveles estandarizada ponderada «A»).

1. Ámbito de aplicación:

Este procedimiento se aplicará para la medición y valoración del aislamiento acústico a ruido aéreo entre recintos interiores, a efectos de evaluar el cumplimiento de las exigencias de aislamiento acústico requeridas por la presente Ordenanza o por el DB-HR.

2. Procedimientos de medición y valoración:

a) El procedimiento de realización de las mediciones acústicas es el indicado en las normas UNEEN ISO 16283-1: 2015 y UNE-EN ISO 16283-1:2015/A1:2018.

b) El índice espectral de valoración será el correspondiente a la diferencia de niveles estandarizada DnT, según la expresión del apartado 3.13 de la norma UNE-EN ISO 16283-1: 2015.

c) El índice global DnT,A (diferencia de niveles estandarizada ponderada «A») se valorará a partir del índice espectral DnT mediante la expresión (A.7) recogida en el anejo A del DB-HR.

d) La evaluación del índice DnT,A, se realizará comparando el valor obtenido con el exigido por la Ordenanza o por el DBHR, según proceda.

D) Aislamiento acústico a ruido aéreo de fachadas, cubiertas o suelos en contacto con el exterior: Dls,2m,nT,A y Dls,2m,nT,Atr (diferencia de niveles estandarizada ponderada «A»).

1. Ámbito de aplicación.

Este procedimiento se aplicará para la medición y valoración del aislamiento acústico a ruido aéreo de fachadas, cubiertas o suelos en contacto con el exterior de recintos de edificios del ámbito de aplicación del DB-HR, a efectos de evaluar el cumplimiento de las exigencias requeridas por dicho documento básico.

2. Procedimientos de medición y valoración.

a) El procedimiento de realización de las mediciones acústicas es el indicado en la norma UNE-EN ISO 16283-3:2016, utilizándose el método global del altavoz de dicha norma.

b) El índice espectral de valoración será el correspondiente a la diferencia de niveles estandarizada Dls,2m,nT, resultante de las expresiones de los apartados 3.14 y 3.15 de la citada norma.

- c) El índice global $D_{Is,2m,nT,A}$ (diferencia de niveles estandarizada ponderada A) se valorará mediante la expresión (A.5) y la tabla A.5 del anejo A del DB-HR.
- d) El índice global para ruido exterior dominante de automóviles $D_{Is,2m,nT,Atr}$ (diferencia de niveles estandarizada ponderada A) se valorará mediante la expresión (A.6) y la tabla A.3 del anejo A del DB-HR.
- e) El índice global para ruido exterior dominante de aeronaves $D_{Is,2m,nT,Atr}$ (diferencia de niveles estandarizada ponderada A) se valorará mediante la expresión (A.6) y la tabla A.2 del anejo A del DB-HR.
- f) El índice global para ruido exterior dominante ferroviario $D_{Is,2m,nT,A}$ (diferencia de niveles estandarizada ponderada A) se valorará mediante la expresión (A.5) y la tabla A.4 del anejo A del DB-HR.
- g) La evaluación de los índices globales anteriores se efectuará comparando el valor obtenido con el exigido por el DB-HR.

E) Aislamiento acústico a ruido aéreo entre el interior y el exterior de recintos de actividades: $DA = D_w + C$ (diferencia de niveles ponderada corregida).

1. Ámbito de aplicación:

Este procedimiento se aplica para la medición y valoración del aislamiento acústico a ruido aéreo exigido por esta Ordenanza entre el interior de recintos de actividades y el exterior respecto a sus fachadas y cubiertas.

2. Procedimiento de medición:

- a) El procedimiento de medición seguirá la sistemática de ensayo de las normas UNE-EN ISO 16283-1: 2015 y UNE-EN ISO 16283-1: 2015/A1:2018, utilizándose como índice de valoración espectral la diferencia de nivel, D , indicada en dicha norma. El recinto emisor donde se ubicará la fuente generadora de ruido rosa o blanco será el recinto de la actividad, siendo el recinto receptor el exterior.
- b) Se realizarán mediciones acústicas en BTO entre 100 y 3.150 Hz:
- En el recinto emisor, funcionando la fuente generadora de ruido en el recinto emisor (L1).
 - En el exterior, funcionando la fuente generadora de ruido en el recinto emisor (L2T).
 - En el exterior, sin funcionar la fuente generadora de ruido en el recinto emisor (L2RF).
- c) Las mediciones de niveles sonoros en el exterior se realizarán a 1,50 m de distancia de la fachada, cubierta o límite de propiedad en general, según corresponda, a una cota relativa entre 1,20 y 1,50 m.
- d) La ubicación de los puntos de medida en el exterior se distribuirá uniformemente a lo largo de toda la longitud de la fachada, cubierta o límite de propiedad en general, según corresponda.
- e) En previsión de los posibles errores de medición, en las mediciones en el exterior, el micrófono se protegerá con pantalla antiviento. Se medirá la velocidad del viento desestimándose la medición si fuese superior a 5,00 m/s.

3. Procedimiento de valoración:

- a) Cuando se utilicen posiciones de micrófono fijas se calcularán los niveles de presión sonora promediados energéticamente, L1, L2T y L2RF, para cada uno de los 3 grupos de mediciones indicados en el apartado 2.b), mediante la siguiente expresión:

$$L = 10 \log \left[\frac{1}{n} \sum_{i=1}^n 10^{0,1L_i} \right]$$

Siendo:

- L (dB), nivel de presión sonora promediado energéticamente de las «n» mediciones realizadas.
- n, número de mediciones realizadas para cada uno de los 3 grupos de mediciones L1, L2T y L2RF.
- Li, nivel de presión sonora medido en la BTOi.
- «i», recorrerá las BTO desde 100 a 3.150 Hz.

b) Se calculará el nivel de presión sonora promediado energéticamente en el receptor corregido por el ruido de fondo, L2, teniendo en cuenta lo siguiente:

– El nivel de presión sonora promediado energéticamente del ruido de fondo L2RF en cada frecuencia deberá ser 6 dB al menos (y preferiblemente más de 10 dB) inferior al nivel de presión sonora promediado energéticamente del ruido total L2T. Cuando la diferencia entre L2T y L2RF sea mayor de 6,0 y menor de 10,0 dB, el nivel L2 se obtendrá mediante la expresión:

$$L2 = 10 \log(10^{0,1L2T} - 10^{0,1L2RF})$$

Siendo:

- L2 (dB), nivel de presión sonora promediado energéticamente en receptor, debido a la fuente generadora corregido el ruido de fondo.
- L2T (dB), nivel de presión sonora total promediado energéticamente en receptor (fuente generadora funcionando + ruido de fondo).
- L2RF (dB), nivel de presión sonora promediado energéticamente en receptor sin funcionar la fuente generadora (ruido de fondo).

– Si la diferencia entre L2T y L2RF es igual o inferior a 6,0 dB en cualquiera de las frecuencias se considerará que hay 6,0 dB de diferencia y se utilizará la corrección de 1,3 dB, correspondiente a una diferencia de 6,0 dB, debiéndose indicar en el informe de mediciones que se ha utilizado la corrección de 1,3 dB y que los valores están en el límite de la medición.

c) Los valores espectrales en BTO, entre 100 Hz y 3.150 Hz, de la diferencia de nivel promediada energéticamente «D» entre el interior de la actividad y el exterior se obtendrán por diferencia aritmética según la expresión:

$$D = L1 - L2 \text{ (dB)}$$

d) A partir de los valores espectrales «D» se obtendrán, mediante la norma UNE-EN ISO 717-1:2013, los valores correspondientes a la diferencia de niveles ponderada, Dw (dB) y a la diferencia de niveles ponderada corregida con el término de adaptación espectral a ruido rosa, DA (dBA) = Dw + C.

e) La evaluación se efectuará comparando el valor obtenido, DA (dBA) = Dw + C, con el

requerido por esta Ordenanza.

F) Tiempo de reverberación: T.

1. Ámbito de aplicación:

Este procedimiento se aplicará para la medición, valoración y evaluación del tiempo de reverberación (T) de los recintos y actividades de la tabla III.2 del anexo III.

2. Condiciones y límites:

Las condiciones bajo las que se efectuarán las mediciones y los límites aplicables serán los indicados en la tabla citada anteriormente.

3. Medición, valoración y evaluación:

a) Las mediciones se realizarán en Bandas de Octava (BO) o en BTO.

b) El procedimiento de medición de T será conforme a las normas UNE-EN ISO 3382-2:2008 y UNEEN ISO 3382-2:2008-erratumV2:2009.

c) Deberán realizarse 12 medidas de T, utilizando cualquiera de las siguientes disposiciones:

- Disposición 2 x 3 x 2: Dos posiciones de fuente, 3 de micrófono por cada posición de fuente (6 posiciones de micrófono en total) y 2 lecturas por cada posición de micrófono (12 lecturas en total).
- Disposición 2 x 6 x 1: Dos posiciones de fuente, 6 de micrófono por cada posición de fuente (12 posiciones de micrófono en total) y una lectura por cada posición de micrófono (12 lecturas en total).

d) En caso de emplear micrófonos móviles, el tiempo por vuelta no debe ser inferior a 30 s.

e) Se indicará si las medidas de T se han realizado utilizando respuesta impulsiva integrada o ruido interrumpido.

f) Cuando las medidas de T se hagan en BO, cubrirán las frecuencias de 125 a 4.000 Hz, y cuando se hagan en BTO, las de 100 a 5.000 Hz.

g) La valoración, mediante promediado, se hará teniendo en cuenta los valores espectrales obtenidos en las frecuencias de 500 Hz, 1.000 Hz y 2.000 Hz, redondeándose a la primera cifra decimal (v.g.: 1,25 s → 1,3 s).

h) La evaluación de T se efectuará comparando el valor final obtenido con el límite de la tabla III.2 del anexo III.

ANEXO VII. NIVEL SONORO BASE DE ACTIVIDADES

A) Establecimientos de actividades productivas y de mantenimiento:

	Nivel sonoro base (dBA)
Taller artesanal sin maquinaria	73
Taller reparación bicicletas	73
Taller reparación de calzado	78
Taller reparación electricidad, electrónica o electrodomésticos	78

	Nivel sonoro base (dBA)
Taller protésico dental	81
Taller producción pequeña	84
Taller artes gráficas	84
Taller reparación automóviles (mecánica o electricidad)	84
Taller reparación neumáticos	84
Obradores (panadería, confitería, etc.)	87
Producción piezas en serie	88
Taller confección	88
Taller imprenta tradicional	88
Taller reparación maquinaria en general	88
Taller mecanizado y producción de piezas (series cortas)	88
Taller rectificado de piezas	88
Fabricación géneros de punto de algodón	89
Taller calderería	90
Taller lavado engrase automóviles	91
Fabricación plásticos (inyección)	92
Taller reparación automóviles (chapa y pintura)	92
Taller carpintería madera	94
Taller chapistería	96
Taller carpintería metálica acero-herrería	97
Fabricación tejidos	98
Taller carpintería metálica aluminio	98
Taller cerrajería	103
Taller reparación motocicletas	103 (i)
Fabricación plásticos (molinos)	105
Establecimientos del apartado A) que puedan disponer de equipos de reproducción o amplificación sonora o audiovisuales en general (ii)	(ii)

B) Establecimientos de espectáculos públicos y actividades recreativas.

	Nivel sonoro base (dBA)
B.1) Establecimientos de espectáculos públicos	
B.1.1.- Cines, cines de verano, Autocines, Cine-clubs	(iii)
B.1.2.- Teatros	
Para espectáculos teatrales sin música en directo en general de cualquier formato	83
Para espectáculos teatrales o música en directo en general de cualquier formato	110
B.1.3.- Auditorios	
Para actividades recreativas culturales y sociales sin música en directo en general de cualquier formato	83
Para actividades recreativas culturales y sociales con espectáculos musicales o música en directo en general de cualquier formato	110
B.1.4.- Circos	86
B.1.5.- Plaza de Toros	86
B.1.6.- Establecimientos de espectáculos deportivos (con gradas para el público)	
• Estadios deportivos	99
• Pabellón polideportivo	96
• Circuito de velocidad	96
• Instalación eventual de espectáculos deportivos	96

• Hipódromo	85
B.2) Establecimientos de actividades recreativas	
B.2.1.- Establecimientos de juego	
• Casinos de juego	85
• Salas de bingo	85
• Salones de juego	85
• Locales de apuestas	85
B.2.2.- Establecimientos recreativos (Centro de ocio y diversión; Parque de atracciones y temático, Parque acuático; Establecimiento recreativo infantil; Atracción de feria)	
a) Centros de ocio y diversión	
• Salón de juegos recreativos	87
• Cibersala	83
• Juegos de ocio, diversión, "escapes rooms" y similares	90
• Bolera	87
b) Parque de atracciones y temático	83
c) Parque acuático	83
d) Establecimientos recreativos infantiles:	
• Salón de celebraciones infantiles	88
• Parque infantil	88
e) Atracción de feria	(iv)
B.2.3.- Establecimientos de actividades deportivas	
• Complejo o recinto deportivo cerrado y cubierto (sin gradas para público)	78
• Complejo o recinto deportivo abierto o al aire libre (sin gradas para público)	75
• Recintos deportivos (con gradas)	85
• Gimnasio	85
• Pistas de patinaje	96
• Frontones	96
• Piscina pública cerrada y cubierta (aforo ≤ 50 personas)	80
• Piscina pública cerrada y cubierta (aforo > 50 personas)	86
• Piscina pública abierta o al aire libre (aforo ≤ 50 personas)	77
• Piscina pública abierta o al aire libre (aforo > 50 personas)	83
B.2.4.- Establecimientos de actividades culturales y sociales	
• Museos	70
• Bibliotecas	70
• Ludotecas	88
• Videotecas	70
• Hemeroteca	70
• Salas de exposiciones	70
• Salas de conferencias	70
• Palacio de congresos y exposiciones	83
B.2.5.- Recintos feriales y de verbenas populares	(v)
B.2.6.- Establecimientos de actividades zoológicas, botánicas y geológicas	70
B.2.7.- Establecimientos de hostelería cerrados y cubiertos: (Establecimientos de hostelería sin sistemas de amplificación sonora o reproducción sonora; Establecimientos de hostelería con sistemas de amplificación sonora o reproducción sonora; Establecimientos especiales de hostelería con sistemas de amplificación sonora o reproducción sonora)	
a) Establecimientos de hostelería sin sistemas de amplificación sonora o reproducción sonora cerrados y cubiertos:	
Establecimientos de hostelería sin equipos de amplificación sonora o reproducción sonora o audiovisuales:	

• Bares	83
• Cafeterías	83
• Restaurantes	83
• Chocolaterías, salones de té, zumerías, croissanterías, bocaterías y asimilables	83
b) Establecimientos de hostelería con sistemas de amplificación sonora o reproducción sonora cerrados y cubiertos:	
Establecimiento de hostelería en general únicamente con instalación de receptores de TV limitados a un nivel sonoro $L_{pA1m} \leq 83$ dBA, conforme al artículo 14 de esta Ordenanza (actividad tipo 3.1)	86
Establecimiento de hostelería con equipo de reproducción o amplificación sonora o audiovisuales, supervisado por limitador-controlador $L_{M\acute{a}x} < 86$ dBA, conforme al artículo 14 de esta Ordenanza (actividad tipo 3.2)	89
c) Establecimientos especiales de hostelería con sistemas de amplificación sonora, expresamente utilizados para la reproducción de música, cerrados y cubiertos:	
• Bares especiales musicales o pubs	96
• Bares especiales musicales o pubs con Karaoke	106
• Cafés-espectáculo y cafés-concierto	106
B.2.8.- Establecimientos de hostelería cerrados y cubiertos anteriores donde en su interior puedan legalizarse:	
Actuaciones en directo de pequeño formato musicales	(vi)
Actuaciones en directo de pequeño formato no musicales	(vi)
B.2.9.- Establecimientos de hostelería abiertos o al aire libre (Establecimientos de hostelería sin sistemas de amplificación sonora o reproducción sonora)	
a) Establecimiento de hostelería sin sistemas de amplificación sonora o reproducción sonora abierto o al aire libre:	
En superficies privadas abiertas o al aire libre que formen parte del establecimiento	(vii)
En vías públicas u otros espacios abiertos o al aire libre de uso y dominio público	(vii)
En vías públicas u otros espacios abiertos o al aire libre de uso público y dominio privado	(vii)
B.2.10.- Establecimientos de ocio y esparcimiento cerrados y cubiertos (Establecimientos de esparcimiento; Establecimientos de esparcimiento para menores; Salones de celebraciones)	
a) Establecimientos de esparcimiento (Salas de fiestas, Discotecas y asimilables)	110
b) Establecimiento de esparcimiento para menores (Salas de fiestas, Discotecas y asimilables)	110
c) Salón de celebraciones	110
B.2.11.- Establecimientos de ocio y esparcimiento cerrados y cubiertos anteriores donde en su interior puedan desarrollarse:	
• Actuaciones en directo de pequeño formato musicales	(viii)
• Actuaciones en directo de pequeño formato no musicales	"
• Actuaciones en directo musicales de nivel 1	"
• Actuaciones en directo musicales de nivel 2	"
• Actuaciones en directo no musicales	"
B.2.12.- Terrazas y veladores sin instalaciones de sonido, baile, actuaciones en directo de pequeño formato o actuaciones en directo:	
En superficies privadas abiertas o al aire libre que formen parte de establecimientos cerrados y cubiertos de hostelería en general	83
En superficies privadas abiertas o al aire libre que formen parte de establecimientos abiertos o al aire libre de hostelería sin sistemas de amplificación sonora o reproducción sonora	83
En superficies privadas abiertas o al aire libre que formen parte de establecimientos de ocio y esparcimiento cerrados y cubiertos	83
En vías públicas u otros espacios abiertos o al aire libre de uso y dominio público, de establecimientos de hostelería sin sistemas de amplificación sonora o reproducción sonora	(ix)
En vías privadas u otros espacios abiertos o al aire libre de uso público y dominio privado, de establecimientos de hostelería sin sistemas de amplificación sonora o reproducción sonora	(x)
B.2.13.- Terrazas y veladores de establecimientos de ocio y esparcimiento cerrados y cubiertos donde, excepcionalmente, puedan autorizarse:	

Instalaciones de equipos de reproducción o amplificación sonora o audiovisuales	(xi)
Actuaciones en directo de pequeño formato no musicales	(xii)
Actuaciones en directo no musicales	(xii)
Actuaciones en directo de pequeño formato musicales	(xiii)
Actuaciones en directo musicales de nivel 1	(xiv)
Actuaciones en directo musicales de nivel 2	(xv)
B.2.14.- Terrazas y veladores de establecimientos de hostelería donde, excepcionalmente, puedan autorizarse:	
Instalaciones de equipos de reproducción o amplificación sonora o audiovisuales	(xvi)
Actuaciones en directo de pequeño formato no musicales	(xvii)
Actuaciones en directo de pequeño formato musicales	(xviii)
B.2.15.- Establecimientos especiales para festivales	(xix)
B.2.16.- Establecimientos del apartado B que puedan disponer de equipos de reproducción o amplificación sonora o audiovisuales	(xx)

C) Establecimientos de actividades varias:

	Nivel sonoro base (dBA)
Academia de baile en general	95
Academia de música	105
Almacén sin venta al público	70
Asociación en general (cultural, deportiva, etc.)	83
Atracción mecánica	(xxi)
Aula de formación en general	81
Centro asistencial	70
Centro de valoración muscular	(xxii)
Centro de educación infantil en general (aulas y zonas de estancia de alumnos)	83
Centro de educación infantil en general (pasillos y zonas comunes)	70
Centro de educación infantil 1.º Ciclo (zona exterior de recreo)	(xxiii)
Centro de educación infantil 2.º Ciclo (zona exterior de recreo)	85
Centro docente en general (aulas y zonas de estancia de alumnos)	81
Centro docente en general (zona exterior de recreo)	85
Centro de estética y similar	70
Comercio (superficie total construida de zona de venta accesible al público > 200 m ²)	83
Comercio (superficie total construida de zona de venta accesible al público ≤ 200 m ²)	75
Comercio (superficie total construida de zona de venta accesible al público ≤ 100 m ²)	70
Comercio (recinto cerrado y cubierto de carga y descarga)	90
Centro de salud en general (habitaciones, pasillos y zonas de acceso limitado)	70
Centro de salud en general (salas de espera y zonas de estancia de público en general)	83
Consulta médica	70
Consulta médica de odontología	75
Dársena de carga y descarga abierta o al aire libre	(xxiv)
Establecimiento abierto o al aire libre destinado a aparcamiento	(xxv)
Establecimiento cerrado y cubierto destinado a garaje	80
Establecimiento de peluquería, estética, tatuaje, piercing y similar	70
Establecimiento hotelero (habitaciones, pasillos y zonas de acceso limitado)	70
Establecimiento hotelero (zonas de estancia de público en general)	83
Establecimiento de bienestar social (habitaciones, pasillos y zonas de acceso limitado)	70
Establecimiento de bienestar social (zonas de estancia de público en general)	83

	Nivel sonoro base (dBA)
Gasolinera	(xxvi)
Lavandería	82
Locutorio	70
Oficina con acceso al público (superficie total construida accesible al público > 200 m²)	83
Oficina con acceso al público (superficie total construida accesible al público ≤ 200 m²)	75
Oficina sin acceso al público	70
Sala de audición en comercios que incluyan venta de equipos de sonido	90
Sala de ensayos o grabaciones musicales	110
Sala o recinto de máquinas	90
Tintorería	82
Veterinario	81
Establecimientos del apartado C) que puedan instalar equipos de reproducción o amplificación sonora o audiovisuales	(xxvii)
Establecimientos del apartado C) que puedan incluir, albergar o integrar actividades con usos de hostelería o de ocio y esparcimiento	(xxviii)
Establecimientos del apartado C) que puedan incluir, albergar o integrar actividades con usos de hostelería o de ocio y esparcimiento y pretendan instalar terrazas y veladores con o sin instalaciones de equipos de reproducción o amplificación sonora o audiovisuales, actuaciones en directo de pequeño formato o actuaciones en directo	(xxix)

D) Espectáculos públicos y actividades recreativas ocasionales y extraordinarios:

	Nivel sonoro base (dBA)
Espectáculos musicales ocasionales o extraordinarios	(xxx)
Otros espectáculos ocasionales o extraordinarios	(xxxii)
Actividades recreativas ocasionales o extraordinarias	(xxxiii)

Acrónimos:

ORTV: Ordenanza Reguladora de las Terrazas de Veladores.

CEPAREPIEA: Decreto 66/2022, de 8 de junio, por el que se establece el Catálogo de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas, así como los Establecimientos Públicos, Instalaciones y Espacios Abiertos en que aquellos se desarrollan de la Comunidad Autónoma de Extremadura.

i. En estas actividades podrán instalarse cabinas acústicas para la reparación y comprobación de las motocicletas y ciclomotores; en tal caso el aislamiento de los elementos constructivos delimitadores de la actividad dependerá del nivel sonoro resultante en el interior de la misma teniendo en cuenta el aislamiento conseguido en las cabinas acústicas.

ii. El nivel sonoro de la instalación de sonido lo debe fijar el titular de la actividad. El nivel sonoro aplicado a la actividad será el mayor que resulte entre el nivel sonoro base de la tabla y el nivel sonoro del resto de emisores acústicos de la actividad, incluyendo el de la instalación de sonido. La justificación de cumplimiento de límites de ruido, aislamientos acústicos y resto de condiciones acústicas se efectuará teniendo en cuenta los niveles sonoros indicados anteriormente y lo establecido en esta Ordenanza.

iii. El nivel sonoro de la instalación de sonido lo debe fijar el titular de la actividad. La justificación del cumplimiento de los límites de ruido, aislamientos acústicos y resto de condiciones acústicas se efectuará teniendo en cuenta dicho nivel sonoro y lo establecido en esta Ordenanza.

iv. El estudio acústico debe tener en cuenta el nivel sonoro de la atracción propiamente dicha y del resto de emisores acústicos asociados a ella (motores, grupos electrógenos, megafonía, sirenas, instalación musical, etc.).

v. Estos establecimientos o recintos se ajustarán a las condiciones establecidas en el artículo 26, sin perjuicio de las autorizaciones o legalizaciones que en su caso correspondan. Cuando requieran legalización municipal, el estudio acústico a realizar tendrá en cuenta lo establecido en los artículos 15 o 16, según proceda.

vi.

a) Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 13 del CEPAREPIEA, a efectos de las exigencias acústicas requeridas por esta Ordenanza se distinguen:

- Actuaciones en directo de pequeño formato «musicales»: Las que se ejecuten con instrumentos musicales o cante, sin altavoces o elementos amplificadores de sonido de cualquier tipo, no requieran escenario ni camerinos para quienes las ejecuten y cuyo desarrollo no suponga una modificación de la actividad, no afecte a las condiciones técnicas y de aislamiento acústico generales del establecimiento público, ni sean susceptibles de producir una alteración de la seguridad y condiciones de evacuación, un aumento del aforo máximo permitido, ni impliquen la instalación de estructuras eventuales para su desarrollo. En actividades de hostelería, las actuaciones en directo de pequeño formato musicales se podrán ofrecer como un complemento al desarrollo de la actividad principal y exclusivamente para la amenización de las personas usuarias de la misma. Se entenderá a estos efectos por amenización, aquella actuación en directo de pequeño formato musical que se desarrolle mientras las personas usuarias consuman las comidas y bebidas servidas en el establecimiento de hostelería y que, por tanto, no afecte al normal desarrollo del mismo.
- Actuaciones en directo de pequeño formato «no musicales»: Las que, ajustándose a las condiciones del apartado anterior, se ejecuten sin instrumentos musicales, cante, altavoces o elementos amplificadores de sonido de cualquier tipo.

b) Para la legalización de actuaciones en directo de pequeño formato musicales en el interior de establecimientos cerrados y cubiertos de hostelería sin sistemas de amplificación sonora o reproducción sonora, de hostelería con sistemas de amplificación sonora o reproducción sonora o especiales de hostelería con sistemas de amplificación sonora o reproducción sonora, el nivel sonoro a aplicar en el estudio acústico será el indicado a continuación, salvo que corresponda aplicar un nivel sonoro mayor teniendo en cuenta el nivel sonoro base asignado al establecimiento según la tabla y el nivel sonoro del resto de emisores acústicos que puedan instalarse:

- Actuaciones que incluyan instrumentos de cuerda únicamente: 91 dBA.
- Actuaciones que incluyan instrumentos distintos de los de cuerda, excepto instrumentos de percusión: 95 dBA.
- Actuaciones que incluyan instrumentos de percusión o baile flamenco en general en cualquiera de sus modalidades: 98 dBA.

c) Para la legalización de actuaciones en directo de pequeño formato no musicales en el interior de establecimientos cerrados y cubiertos de hostelería sin sistemas de amplificación sonora o reproducción sonora, de hostelería con sistemas de amplificación sonora o reproducción sonora o especiales de hostelería con sistemas de amplificación sonora o reproducción sonora, el nivel sonoro a aplicar en el estudio acústico será 83 dBA, salvo que corresponda aplicar un nivel sonoro mayor teniendo en cuenta el nivel sonoro base asignado al establecimiento según la tabla y el nivel sonoro del resto de emisores acústicos que puedan instalarse.

d) Sin perjuicio de lo anterior, se tendrá en cuenta lo establecido en el anexo X sobre aislamientos acústicos mínimos exigibles, según proceda.

vii. El estudio acústico de los establecimientos de hostelería sin sistemas de amplificación sonora o reproducción sonora abiertos o al aire libre tendrán en cuenta los siguientes niveles sonoros:

a) Cuando se ubiquen en superficies privadas abiertas o al aire libre que formen parte del establecimiento, el nivel sonoro base a considerar será de 83 dBA, siendo el nivel sonoro aplicado el mayor que resulte entre el nivel sonoro base y el nivel de potencia sonora de los focos ruidosos instalados en el establecimiento (cámaras, vitrinas, expositores y botelleros frigoríficos, máquinas de café, instalaciones de ventilación y climatización, etc.).

b) Cuando se ubiquen en vías públicas u otros espacios abiertos o al aire libre de uso y dominio

público, o en vías privadas u otros espacios abiertos o al aire libre de uso público y dominio privado, el nivel sonoro base a considerar será el nivel de potencia sonora de sus instalaciones (cámaras, vitrinas, expositores y botelleros frigoríficos, máquinas de café, instalaciones de ventilación y climatización, etc.). Las terrazas y veladores de estos establecimientos están sujetas a licencia de veladores debiendo cumplir lo establecido en el artículo 28 de esta Ordenanza y resto de disposiciones aplicables.

viii.

a) Las actuaciones en directo y las actuaciones en directo de pequeño formato en el interior de los establecimientos de ocio y esparcimiento van implícitas en la legalización de dichos establecimientos, por tanto el estudio acústico de los mismos se efectuará siempre partiendo del nivel sonoro base asignado en el apartado B.2.10 de la tabla.

b) Sin perjuicio de lo dispuesto en el CEPAREPIEA, a efectos de las exigencias acústicas requeridas por la Ordenanza se distinguen:

1. Actuaciones en directo de pequeño formato «musicales»:

Las que se ejecuten con instrumentos musicales o cante, sin altavoces o elementos amplificadores de sonido de cualquier tipo, no requieran escenario ni camerinos para quienes las ejecuten y cuyo desarrollo no suponga una modificación de la actividad, no afecte a las condiciones técnicas y de aislamiento acústico generales del establecimiento, no sean susceptibles de producir una alteración de la seguridad y las condiciones de evacuación, no supongan aumento del aforo máximo permitido, ni impliquen la instalación de estructuras eventuales para su desarrollo. En actividades de hostelería, las actuaciones en directo de pequeño formato musicales se podrán ofrecer como complemento al desarrollo de la actividad principal y exclusivamente para la amenización de las personas usuarias de la misma. Se entenderá por amenización la actuación en directo de pequeño formato musical que se desarrolle mientras las personas usuarias consuman las comidas y bebidas servidas en el establecimiento de hostelería y que, por tanto, no afecte al normal desarrollo del mismo. En todo caso no podrá desarrollarse por medio de más de 3 ejecutantes ni utilizar medios técnicos de amplificación del volumen.

2. Actuaciones en directo de pequeño formato «no musicales»:

Las que, ajustándose a las condiciones del apartado anterior, se ejecuten sin instrumentos musicales, cante, altavoces o elementos amplificadores de sonido de cualquier tipo.

3. Actuaciones en directo «musicales» de nivel 1:

Las que, incluyendo instrumentos musicales o cante con altavoces o elementos amplificadores de sonido de cualquier tipo, se desarrollen por artistas o personas ejecutantes en escenarios, debiendo disponer los establecimientos de camerinos o espacios específicos para la preparación de los artistas o personas ejecutantes.

4. Actuaciones en directo «musicales» de nivel 2:

Las que, incluyendo instrumentos musicales o cante sin altavoces o elementos amplificadores de sonido de cualquier tipo, se desarrollen por artistas o personas ejecutantes en escenarios, debiendo disponer los establecimientos de camerinos o espacios específicos para la preparación de los artistas o personas ejecutantes.

5. Actuaciones en directo «no musicales»:

Las que, sin incluir instrumentos musicales, cante, altavoces o elementos amplificadores de sonido de cualquier tipo, se desarrollen por artistas o

personas ejecutantes en escenarios, debiendo disponer los establecimientos de camerinos o espacios específicos para la preparación de los artistas o personas ejecutantes.

c) Sin perjuicio de lo anterior se tendrá en cuenta lo establecido en el anexo X sobre aislamientos acústicos mínimos exigibles según proceda.

ix. La autorización de terrazas y veladores en vías públicas u otras zonas abiertas o al aire libre de uso y dominio público, de establecimientos de hostelería sin sistemas de amplificación sonora o reproducción sonora, cerrados y cubiertos y de establecimientos de hostelería sin sistemas de amplificación sonora o reproducción sonora, abiertos o al aire libre, están sujetas al cumplimiento del artículo 28 de esta Ordenanza, de la ORTV y resto de disposiciones aplicables.

x. La autorización de terrazas y veladores en vías privadas u otros espacios abiertos o al aire libre de uso público y dominio privado, de establecimientos de hostelería sin sistemas de amplificación sonora o reproducción sonora, cerrados y cubiertos y de establecimientos de hostelería sin sistemas de amplificación sonora o reproducción sonora, abiertos o al aire libre, están sujetas al cumplimiento del artículo 28 de esta Ordenanza, de la ORTV y resto de disposiciones aplicables.

xi.

a) Excepcionalmente, en los casos y condiciones en que puedan autorizarse teniendo en cuenta esta Ordenanza, la ORTV y resto de disposiciones aplicables, podrán instalarse sistemas o equipos de sonido o audiovisuales en terrazas y veladores en superficies privadas abiertas o al aire libre que formen parte de establecimientos de ocio y esparcimiento cerrados y cubiertos.

b) El estudio acústico a realizar partirá de un nivel sonoro de 85 dBA, salvo que corresponda aplicar uno mayor teniendo en cuenta el nivel sonoro fijado por el titular de la actividad para la instalación de sonido o audiovisual y el nivel sonoro del resto de focos ruidosos que puedan instalarse, debiendo justificar para el nivel sonoro aplicado el cumplimiento de los límites de ruido establecidos en la presente Ordenanza. En cualquier caso, el nivel sonoro máximo autorizable, ajustado mediante limitador controlador de sonido, no podrá exceder de 88 dBA.

xii.

a) Excepcionalmente en los casos y condiciones en que puedan autorizarse teniendo en cuenta esta Ordenanza, la ORTV y resto de disposiciones aplicables, podrán desarrollarse:

- Actuaciones en directo de pequeño formato, no musicales, en terrazas y veladores en superficies privadas abiertas o al aire libre que formen parte de establecimientos de ocio y esparcimiento cerrados y cubiertos.
- Actuaciones en directo, no musicales, en terrazas y veladores en superficies privadas abiertas o al aire libre que formen parte de establecimientos de ocio y esparcimiento cerrados y cubiertos.

b) La autorización de estas actuaciones en dichas terrazas y veladores requerirá estudio acústico partiendo de un nivel sonoro mínimo de 83 dBA, salvo que corresponda aplicar uno mayor teniendo en cuenta el nivel sonoro del resto de emisores acústicos que puedan instalarse, debiendo justificar para el nivel sonoro aplicado el cumplimiento de los límites de ruido establecidos en esta Ordenanza.

xiii.

a) Excepcionalmente en los casos y condiciones en que puedan autorizarse teniendo en cuenta esta Ordenanza, la ORTV y resto de disposiciones aplicables, podrán desarrollarse actuaciones en directo de pequeño formato, musicales, en terrazas y veladores en superficies privadas abiertas o al aire libre que formen parte de establecimientos de ocio y esparcimiento cerrados y cubiertos.

b) El estudio acústico a realizar partirá como mínimo del nivel sonoro que se indica a continuación, salvo que corresponda aplicar uno mayor teniendo en cuenta el nivel sonoro de los emisores acústicos que puedan instalarse:

- Actuaciones en directo de pequeño formato musicales que incluyan instrumentos de cuerda únicamente: 91dBA.
- Actuaciones en directo de pequeño formato musicales que incluyan instrumentos distintos de los de cuerda, excepto instrumentos de percusión: 95 dBA.
- Actuaciones en directo de pequeño formato musicales que incluyan instrumentos de percusión o baile flamenco en general en cualquiera de sus modalidades: 98 dBA.

A partir del nivel sonoro aplicado que corresponda según lo anterior, se justificará el cumplimiento de los límites de ruido establecidos en la presente Ordenanza.

xiv.

a) Excepcionalmente, en los casos y condiciones en que puedan autorizarse teniendo en cuenta la presente Ordenanza, la ORTV y resto de disposiciones aplicables, podrán desarrollarse actuaciones en directo musicales de nivel 1 en terrazas y veladores en superficies privadas abiertas o al aire libre que formen parte de establecimientos de ocio y esparcimiento cerrados y cubiertos.

b) Todas las actuaciones en directo musicales de nivel 1 requerirán instalación de limitadores controladores de sonido propios del establecimiento.

c) El estudio acústico a realizar partirá de un nivel sonoro de 98 dBA, debiéndose justificar para dicho nivel el cumplimiento de los límites de ruido establecidos en la presente Ordenanza.

d) El nivel máximo al que quedarán instalados y ajustados los limitadores controladores de sonido propios del establecimiento nunca podrá exceder de 98 dBA.

xv.

a) Excepcionalmente, en los casos y condiciones en que puedan autorizarse teniendo en cuenta la presente Ordenanza y resto de disposiciones aplicables, podrán desarrollarse actuaciones en directo musicales de nivel 2 en terrazas y veladores en superficies privadas abiertas o al aire libre que formen parte de establecimientos de ocio y esparcimiento cerrados y cubiertos.

b) El estudio acústico a realizar partirá como mínimo del nivel sonoro que se indica a continuación, salvo que corresponda aplicar uno mayor teniendo en cuenta el nivel sonoro de los emisores acústicos que puedan instalarse:

- Actuaciones en directo musicales de nivel 2 que incluyan instrumentos de cuerda únicamente: 91 dBA.
- Actuaciones en directo musicales de nivel 2 que incluyan instrumentos distintos de los de cuerda, excepto instrumentos de percusión: 95 dBA.
- Actuaciones en directo musicales de nivel 2 que incluyan instrumentos de percusión o baile flamenco en general en cualquiera de sus modalidades: 98 dBA.

A partir del nivel sonoro aplicado que corresponda según lo anterior se justificará el cumplimiento de los límites de ruido establecidos en la presente Ordenanza.

xvi.

a) Excepcionalmente en los casos y condiciones en que puedan autorizarse teniendo en cuenta la presente Ordenanza, la ORTV y resto de disposiciones aplicables, podrán instalarse equipos

de reproducción o amplificación sonora o audiovisual:

- En terrazas y veladores en superficies privadas abiertas o al aire libre que formen parte de establecimientos cerrados y cubiertos de hostelería sin sistemas de amplificación sonora o reproducción sonora, de hostelería con sistemas de amplificación sonora o reproducción sonora y especiales de hostelería con sistemas de amplificación sonora o reproducción sonora.
- En terrazas y veladores en superficies privadas abiertas o al aire libre que formen parte de establecimientos abiertos o al aire libre de hostelería sin sistemas de amplificación sonora o reproducción sonora.

b) El estudio acústico a realizar partirá como mínimo de un nivel sonoro de 85 dBA, salvo que corresponda aplicar uno mayor teniendo en cuenta el nivel sonoro fijado por el titular de la actividad para la instalación de sonido o audiovisual y el nivel sonoro del resto de focos ruidosos que puedan instalarse, debiendo justificar para el nivel sonoro aplicado el cumplimiento de los límites de ruido establecidos en la presente Ordenanza. En cualquier caso, el nivel sonoro máximo autorizable, ajustado mediante limitador-controlador de sonido, no podrá exceder de 88 dBA.

xvii.

a) Excepcionalmente, en los casos y condiciones en que puedan autorizarse, teniendo en cuenta la presente Ordenanza, la ORTV y resto de disposiciones aplicables, podrán desarrollarse actuaciones en directo de pequeño formato, no musicales:

- En terrazas y veladores en vías públicas y otras zonas abiertas o al aire libre de uso y dominio público, de establecimientos de hostelería sin sistemas de amplificación sonora o reproducción sonora cerrados y cubiertos, y de establecimientos de hostelería sin sistemas de amplificación sonora o reproducción sonora abiertos o al aire libre.
- En terrazas y veladores en vías privadas u otros espacios abiertos o al aire libre de uso público y dominio privado, de establecimientos de hostelería sin sistemas de amplificación sonora o reproducción sonora cerrados y cubiertos, y de establecimientos de hostelería sin sistemas de amplificación sonora o reproducción sonora abiertos o al aire libre.
- En terrazas y veladores en superficies privadas abiertas o al aire libre que formen parte de establecimientos cerrados y cubiertos de hostelería con sistemas de amplificación sonora o reproducción sonora en general, o de hostelería sin sistemas de amplificación sonora o reproducción sonora.
- En terrazas y veladores en superficies privadas abiertas o al aire libre que formen parte de establecimientos abiertos o al aire libre de hostelería sin sistemas de amplificación sonora o reproducción sonora.

b) El desarrollo de actuaciones en directo de pequeño formato no musicales en terrazas y veladores en superficies privadas abiertas o al aire libre que formen parte de los establecimientos anteriormente indicados requerirá estudio acústico partiendo de un nivel sonoro mínimo de 83 dBA, salvo que corresponda aplicar un nivel mayor teniendo en cuenta el nivel sonoro del resto de emisores acústicos que puedan instalarse, debiendo justificar para el nivel sonoro aplicado el cumplimiento de los límites de ruido establecidos en la presente Ordenanza.

c) El desarrollo de actuaciones en directo de pequeño formato no musicales en terrazas y veladores en vías públicas u otras zonas abiertas o al aire libre de uso y dominio público o en vías privadas u otras zonas abiertas o al aire libre de uso público y dominio privado, está sujeto al cumplimiento del artículo 28 de la presente Ordenanza y resto de disposiciones aplicables.

xviii.

a) Excepcionalmente en los casos y condiciones en que puedan autorizarse teniendo en cuenta la presente Ordenanza y resto de disposiciones aplicables, podrán desarrollarse actuaciones en directo de pequeño formato musicales:

- En terrazas y veladores en superficies privadas abiertas o al aire libre que formen parte de establecimientos cerrados y cubiertos de hostelería sin sistemas de amplificación sonora o reproducción sonora.
- En terrazas y veladores en superficies privadas abiertas o al aire libre que formen parte de establecimientos cerrados y cubiertos de hostelería con sistemas de amplificación sonora o reproducción sonora en general.
- En terrazas y veladores en superficies privadas abiertas o al aire libre que formen parte de establecimientos abiertos o al aire libre de hostelería sin sistemas de amplificación sonora o reproducción sonora.

e) El estudio acústico a realizar partirá como mínimo del nivel sonoro que se indica a continuación, salvo que corresponda aplicar uno mayor teniendo en cuenta el nivel sonoro de los emisores acústicos que puedan instalarse:

- Actuaciones en directo de pequeño formato musicales que incluyan instrumentos de cuerda únicamente: 91 dBA.
- Actuaciones en directo de pequeño formato musicales que incluyan instrumentos distintos de los de cuerda, excepto instrumentos de percusión: 95 dBA.
- Actuaciones en directo de pequeño formato musicales que incluyan instrumentos de percusión o baile flamenco en general en cualquiera de sus modalidades: 98 dBA.
- A partir del nivel sonoro aplicado que corresponda según lo anterior se justificará el cumplimiento de los límites de ruido establecidos en la presente Ordenanza.

xix. El estudio acústico en estos establecimientos debe tener en cuenta, por una parte, el nivel sonoro base de la tabla que corresponda según el tipo o tipos de espectáculos o actividades recreativas a desarrollar (espectáculos musicales, actividades de ocio y esparcimiento, actividades culturales y sociales, actividades de hostelería, etc.), y por otra, el nivel sonoro del resto de emisores acústicos incluidos en el proyecto de legalización del establecimiento.

xx. El nivel sonoro de la instalación de sonido lo debe fijar el titular de la actividad. El nivel sonoro aplicado a la actividad será el mayor que resulte entre el nivel sonoro base de la tabla y el nivel sonoro del resto de emisores acústicos de la actividad, incluyendo el de la instalación de sonido. La justificación de cumplimiento de límites de ruido, aislamientos y resto de condiciones acústicas se efectuará teniendo en cuenta los niveles sonoros indicados anteriormente y lo establecido en la presente Ordenanza.

xxi. El estudio acústico deberá tener en cuenta el nivel sonoro de la atracción propiamente dicha y del resto de emisores acústicos asociados a ella (motores, grupos electrógenos, megafonía, sirenas, instalación musical, etc.).

xxii. A efectos de las exigencias acústicas establecidas en la presente Ordenanza, cuando esta actividad incorpore máquinas o elementos similares a los que puedan instalarse en un gimnasio, se considerará como tal.

xxiii. Las zonas al aire libre de los centros de educación infantil de primer ciclo destinadas a recreo se adecuarán a lo establecido en la disposición adicional sexta de esta Ordenanza.

xxiv. Se efectuará un estudio acústico de la actividad sobre su entorno teniendo en cuenta usos y distancias de las edificaciones receptoras más afectadas, vías de circulación, número de dársenas, número y tipo de vehículos que pueden operar en las condiciones más desfavorables, simultaneidad, etc. El estudio acústico determinará los niveles sonoros pre y post-operacionales en la zona de implantación de la actividad y en las edificaciones receptoras más desfavorables de su entorno.

xxv. Se realizará estudio acústico de la actividad sobre su entorno, teniendo en cuenta usos y distancias de las edificaciones receptoras más afectadas, vías de circulación, número y tipo de plazas de aparcamiento, simultaneidad, etc. El estudio acústico determinará los niveles sonoros pre y postoperacionales en la zona de

implantación de la actividad y en las edificaciones receptoras más desfavorables de su entorno.

xxvi. El estudio acústico deberá tener en cuenta el nivel sonoro de los emisores acústicos propios de la actividad (compresores de aire, máquinas de lavado manual o automático de vehículos, aire acondicionado, instalación de sonido, etc.). Todos los niveles sonoros, de los focos más significativos, deberán acreditarse mediante documentación técnica del fabricante (en caso de no disponer de datos de fichas técnicas, se justificarán los niveles de emisión adoptados).

xxvii. El nivel sonoro de la instalación de sonido lo debe fijar el titular de la actividad. El nivel sonoro aplicado a la actividad será el mayor que resulte entre el nivel sonoro base de la tabla y el nivel sonoro del resto de emisores acústicos, incluyendo el nivel sonoro fijado para la instalación de sonido. La justificación de cumplimiento de límites de ruido, aislamientos acústicos y resto de condiciones acústicas se efectuará teniendo en cuenta los niveles sonoros indicados anteriormente y lo establecido en la presente Ordenanza, especialmente en sus anexos X y XI.

xxviii. En aquellos establecimientos de uso distinto de hostelería u ocio y esparcimiento que puedan incluir, albergar o integrar actividades de hostelería u ocio o esparcimiento, por ejemplo, la cafetería, el bar, el restaurante, la discoteca, etc. de un hotel, se aplicarán los niveles sonoros base y especificaciones del apartado B.2 de la tabla según corresponda.

xxix. En aquellos establecimientos de uso distinto de hostelería u ocio y esparcimiento que puedan incluir, albergar o integrar actividades de hostelería u ocio y esparcimiento y además puedan instalar terrazas y veladores con o sin instalaciones de reproducción o amplificación sonora o audiovisuales, actuaciones en directo de pequeño formato o actuaciones en directo; por ejemplo, los veladores de un establecimiento abierto o al aire libre de hostelería, sin sistemas de amplificación sonora o reproducción sonora, ubicado en la terraza de un hotel, se aplicarán los niveles sonoros base y especificaciones del apartado B.2 de la tabla, según corresponda.

xxx. Los espectáculos musicales ocasionales o extraordinarios tendrán en cuenta lo siguiente:

a) Cuando incluyendo amplificadores de sonido y altavoces no sea posible instalar limitadores controladores de sonido debido a las circunstancias recogidas en el artículo 13.1, el estudio acústico se efectuará partiendo de un nivel de presión sonora ≥ 106 dBA, debiendo cumplir para dicho nivel sonoro lo establecido en los artículos 15 o 16, según proceda.

b) Cuando incluyendo amplificadores de sonido y altavoces sea posible instalar limitadores controladores de sonido, el estudio acústico se efectuará partiendo como mínimo de 98 dBA, debiendo cumplir para dicho nivel sonoro lo establecido en los artículos 15 o 16, según proceda. El limitador controlador de sonido cumplirá lo establecido en el artículo 13.

c) Cuando no incluyan amplificadores de sonido y altavoces, el estudio acústico se efectuará partiendo de los siguientes niveles:

- Espectáculos musicales que incluyan instrumentos de cuerda únicamente: 91 dBA.
- Espectáculos musicales que incluyan instrumentos distintos de los de cuerda, excepto instrumentos de percusión: 95 dBA.
- Espectáculos musicales que incluyan instrumentos de percusión o baile flamenco en general en cualquiera de sus modalidades: 98 dBA.

xxxi. Se aplicarán los niveles sonoros base y especificaciones que por analogía más se asemejen a los del apartado B) de la tabla.

Nota: El nivel sonoro aplicado (NSA) en los establecimientos de la tabla será el mayor que resulte entre el nivel sonoro base (NSB) de la actividad y el nivel sonoro total de sus instalaciones, por ejemplo:

- Taller reparación neumáticos: NSB = 84 dBA; Nivel sonoro maquinaria = 87 dBA → NSA = 87 dBA.
- Establecimiento de hostelería con sistemas de amplificación sonora o reproducción

sonora: NSB = 85 dBA; Actuaciones en directo de pequeño formato con instrumentos de cuerda únicamente NSB = 91 dBA → NSA = 91 dBA.

ANEXO VIII. INFORMES Y CERTIFICADOS ACÚSTICOS: CONTENIDO Y REQUISITOS

A) Informe de comprobación acústica preventiva y certificado de cumplimiento de las normas de calidad y prevención acústica.

1. El informe de comprobación acústica preventiva tras mediciones acústicas realizadas in situ deberá recoger los siguientes datos:

a) Personal técnico competente que ejecuta y suscribe los ensayos: Datos identificativos, correo electrónico y teléfono de contacto.

b) Objeto y alcance del informe.

c) Datos de la actividad:

i. Descripción del tipo de actividad y ubicación (calle y número).

ii. Nombre del titular de la actividad y teléfono de contacto.

iii. Localización y descripción de las áreas de estudio.

d) En evaluaciones de aislamiento acústico a ruido aéreo, aislamiento acústico a ruido de impacto y tiempo de reverberación: Descripción de los recintos emisor y receptor, de los elementos constructivos objeto de evaluación y localización de los mismos.

e) En evaluaciones de ruido y vibraciones, descripción de las fuentes de contaminación acústica evaluadas y ubicación de las mismas.

f) Identificación y descripción de los puntos de medida:

i. Justificación de la zona y de los puntos de medida seleccionados en el emisor y ubicación de los mismos.

ii. Descripción y localización exacta del receptor (calle, número, piso, puerta).

iii. Localización y descripción de los recintos o puntos donde se han realizado las mediciones acústicas receptoras.

g) Condiciones ambientales e incidencias.

i. Fecha y horario de realización de los ensayos.

ii. Registro de las condiciones ambientales en las que se realizaron los ensayos: Temperatura, humedad y presión atmosférica. Además, para mediciones en el exterior, velocidad del viento en módulo.

iii. Medidas correctoras o paliativas adoptadas para minimizar el posible efecto de las condiciones ambientales.

iv. Eventualidades acontecidas a lo largo del muestreo y medidas implantadas para su minimización o corrección.

h) Instrumentación.

i. Descripción de los aparatos de medida y auxiliares utilizados: Tipo, marca, modelo y número de serie. ii. Justificación de la idoneidad de los aparatos utilizados.

i) Metodología de ensayo:

- i. Procedimiento aplicado.
- ii. Normas observadas.
- iii. Límites aplicados y norma de referencia.

j) Otros datos: Se indicarán otros datos no incluidos en apartados anteriores, si procede, teniendo en cuenta el apartado denominado «Informe del ensayo» de la norma técnica utilizada en las mediciones.

k) Resultados:

- i. Verificación de la cadena de medición mediante calibrador sonoro, o en su caso mediante calibrador de vibraciones: Antes del comienzo y tras la finalización de cada evaluación se anotarán los valores correspondientes indicados por el instrumento de medición.
- ii. Margen de desviación obtenido tras la verificación efectuada en cada evaluación (para sonómetros el margen de desviación no podrá exceder de 0,3 dB).
- iii. Valoración de parámetros e índices tras el tratamiento de los datos obtenidos en las mediciones realizadas.
- iv. En su caso, estudio de predicción mediante modelo de propagación.

l) Conclusiones:

- i. Evaluación de la actividad mediante el análisis de los resultados obtenidos en la valoración: Indicar el cumplimiento o no de los límites aplicables.
- ii. En su caso, medidas preventivas, correctoras o paliativas que deben adoptarse y plazo de ejecución estimado para ejecutarlas.
- iii. En el supuesto anterior, se indicará si el titular de la actividad está conforme con la ejecución de las medidas anteriores en el plazo señalado (si no se cumplimenta este apartado, se entenderá que no lo está).
- iv. Otras consideraciones que se estimen procedentes.

m) Anexo:

- i. Registros de datos sonométricos obtenidos incluyendo valores espectrales de BTO.
- ii. Planos de situación del recinto emisor y del receptor donde se han realizado las medidas.
- iii. Planos representando la ubicación y distancias de los puntos de medida tanto en emisor como en receptor.

- iv. Otro material gráfico (fotografías, etc.).
- v. Copia de los certificados de verificación periódica de los sonómetros y calibradores acústicos. Para máquina de impactos, acelerómetro y resto de material, certificado de fabricante que garantice su conformidad con la norma aplicable.
- vi. Declaración responsable de tener la condición de personal técnico competente entendiéndose por tal la persona que posea titulaciones académicas habilitantes para la realización de estudios y ensayos acústicos, así como para expedir certificaciones de cumplimiento de las normas de calidad y prevención acústicas.
- vii. Declaración responsable de cumplir los requisitos establecidos en las normas UNE-EN ISO/IEC 17025:2005, UNE EN ISO/IEC 17025:2005-Erratum: 2006 y UNE-EN ISO/IEC 17025:2017 sobre requisitos generales para la competencia de los laboratorios de ensayo y calibración.
- viii. Otros.

2. El informe de comprobación acústica preventiva irá acompañado del certificado de cumplimiento de las normas de calidad y prevención acústica de acuerdo con lo establecido en la presente Ordenanza.

En todo caso el certificado de cumplimiento de las normas de calidad y prevención acústica será siempre obligatorio en todos los procedimientos municipales de legalización de actividades, aunque no sea obligatorio realizar ensayo acústico alguno, en los casos recogidos en el anexo XI, sección 2.ª, apartado C.

B) Informe de inspección acústica disciplinaria municipal:

- 1. Técnico municipal responsable de la inspección que suscribe el acta e informe final correspondiente.
- 2. Fecha, hora y duración de la inspección.
- 3. Datos de la denuncia:
 - a) Datos personales del denunciante, dirección y teléfono de contacto.
 - b) Hechos denunciados.
- 4. Actividad inspeccionada:
 - a) Datos de la actividad: Número de expediente, titular, dirección de la actividad y teléfono de contacto. b) Descripción del tipo de actividad.
- 5. Descripción y localización de las fuentes de contaminación acústica inspeccionadas.
- 6. Localización y descripción del emplazamiento o emplazamientos donde se han realizado las mediciones acústicas receptoras e identificación del tipo de área o áreas de sensibilidad acústica correspondientes.
- 7. Normativa y límites aplicables.
- 8. Instrumentación utilizada y justificación de su idoneidad.
- 9. Proceso de toma de datos sonoros:
 - a) Procedimiento seguido.
 - b) Registro de condiciones ambientales: Temperatura, humedad, presión atmosférica y, para mediciones en el exterior, velocidad del viento.

c) Eventualidades acontecidas a lo largo del muestreo y medidas adoptadas para su minimización o corrección.

10. Valoración de parámetros e índices necesarios y resultado obtenido tras el tratamiento de los datos registrados en las mediciones.

11. Conclusiones:

a) Evaluación del cumplimiento de los límites aplicables.

b) Aspectos necesarios a considerar, en su caso.

12. Anexo:

a) Planos de situación, en caso necesario.

b) Material gráfico, en caso necesario.

c) Copia de los certificados de verificación periódica de los sonómetros y calibradores sonoros utilizados.

d) Registros de datos correspondientes a las mediciones acústicas realizadas.

e) Otros.

C) Informe y certificado de verificación mediante ensayos acústicos, del cumplimiento del DB-HR del CTE:

1. El informe de mediciones acústicas de comprobación del cumplimiento del DB-HR del CTE deberá recoger los datos del apartado A) que por analogía correspondan o procedan.

2. Para la emisión del certificado de verificación mediante ensayos acústicos del cumplimiento del DB-HR del CTE, que tras la realización de los ensayos acústicos requeridos en el apartado A) del anexo X, debe acompañar el promotor a la documentación necesaria para la obtención de la licencia de primera ocupación o utilización en edificaciones sujetas a dicho DB HR, deberá verificarse:

a) Que tras los ensayos in situ de aislamiento acústico a ruido aéreo, aislamiento acústico a ruido de impacto y tiempo de reverberación, se cumplen los límites y exigencias recogidas en el DB-HR del CTE.

b) Que tras los ensayos in situ de ruido y vibraciones de las instalaciones comunes de la edificación se cumplen:

i. Los límites de inmisión de ruido en el interior establecidos en el anexo XI, sección 1.ª, apartado D), en los recintos protegidos más desfavorables.

ii. Los límites de inmisión de ruido en el exterior establecidos en el anexo XI, sección 1.ª, apartado D), en los puntos y receptores del exterior más desfavorables.

iii. Los límites de inmisión de vibraciones en el interior establecidos en el anexo XI, sección 1.ª, apartado F), en los recintos protegidos más desfavorables.

3. Las comprobaciones de aislamiento acústico a ruido aéreo entre recintos protegidos se llevarán a cabo mediante un muestreo representativo en, al menos, un 10% de las viviendas de la promoción. Cuando este 10% sea inferior a la unidad se comprobará al menos en una.

- a) En otros edificios de uso residencial el porcentaje se referirá a estancias, habitaciones, salas de estar, etc.
 - b) En edificios de uso docente el porcentaje se referirá a las aulas, salas de conferencia, bibliotecas, despachos, etc.
 - c) En edificios de uso sanitario u hospitalario el porcentaje se referirá a quirófanos, habitaciones, salas de espera, etc.
 - d) En edificios de uso administrativo el porcentaje se referirá a oficinas, despachos, salas de reunión, etc.
4. La comprobación de aislamientos acústicos a ruido aéreo entre recintos que alberguen instalaciones y recintos habitables, se llevará a cabo en todos los casos existentes.
 5. La comprobación de aislamientos acústicos a ruido aéreo entre recintos que puedan albergar actividades y recintos habitables, se llevará a cabo en todos los casos existentes.
 6. Las comprobaciones de aislamiento acústico a ruido aéreo de fachadas se llevarán a cabo mediante un muestreo representativo en, al menos, un 10% de las viviendas de la promoción. Cuando este 10% sea inferior a la unidad se comprobará al menos en una. En otros edificios de uso residencial o en edificios de uso docente, sanitario, hospitalario, y administrativo el porcentaje anterior se aplicará con criterios análogos.
 7. Las comprobaciones de aislamiento acústico a ruido de impacto se llevarán a cabo mediante un muestreo representativo en, al menos, un 10% de las viviendas de la promoción. Cuando este 10% sea inferior a la unidad se comprobará al menos en una. En edificios de uso residencial, docente, sanitario, hospitalario y administrativo, el porcentaje anterior se obtendrá aplicando un criterio análogo.
 8. La comprobación del tiempo de reverberación se llevará a cabo en cada uno de los recintos sujetos a su cumplimiento, según el DB-HR del CTE.
 9. La comprobación del ruido y vibraciones de máquinas e instalaciones al servicio de la edificación se llevará a cabo en todos los casos en el recinto habitable más afectado y en las condiciones más desfavorables.
 10. El cumplimiento en los casos muestreados no exime de su cumplimiento en los no muestreados.
 11. En el ámbito del DB-HR del CTE los ensayos acústicos de verificación de aislamiento acústico a ruido aéreo, aislamiento acústico a ruido de impacto y tiempo de reverberación solo podrán ser realizados por laboratorio acreditado (1), inscrito en la subsección 5.ª 1 del registro general del CTE, como Laboratorio de Ensayos para el control de calidad de la edificación (LEcce).

No obstante, los de ruidos y vibraciones de instalaciones podrán ser efectuados por personal técnico competente distinto, siempre que se acredite mediante declaración responsable:

- a) Tener la condición de personal técnico competente entendiéndose por tal la persona que posea titulaciones académicas habilitantes para la realización de estudios y ensayos acústicos, así como para expedir certificaciones de cumplimiento de las normas de calidad y prevención acústicas.
- b) Cumplir los requisitos establecidos en las normas UNE-EN ISO/IEC 17025:2005, UNE-EN ISO/IEC 17025:2005-Erratum:2006 y UNE-EN ISO/IEC 17025:2017 sobre requisitos generales para la competencia de los laboratorios de ensayo y calibración.

(1) Según especificaciones del documento DB-HR, comentado por el Ministerio de Fomento en su punto 5.3, alusivo a la modificación de artículo 4, apartado 4-a) de la parte I del CTE, introducida como consecuencia de la entrada en vigor del Real Decreto 410/2010, de 31 de marzo, por el que se desarrollan los requisitos exigibles a las entidades de control de calidad de la edificación y a los laboratorios de ensayos para el control de calidad de la edificación, para el ejercicio de su actividad.

ANEXO IX. CURVAS NC

Acrónimos:

NC: Noise Criteria.

Gráfica IX.1. Curvas NC

[IMAGEN TABLA: Formato no disponible en el aplicativo del BOP]

Niveles de presión sonora (dB) – Frecuencia en Hz

Tabla IX.2. Valores de las Curvas NC (en BO):

(1)	63 Hz	125 Hz	250 Hz	500 Hz	1KHz	2KHz	4KHz	8KHz
NC-70	83	79	75	72	71	70	69	68
NC-65	80	75	71	68	66	64	63	62
NC-60	77	71	67	63	61	59	58	57
NC-55	74	67	62	58	56	54	53	52
NC 50	71	64	58	54	51	49	48	47
NC-45	67	60	54	49	46	44	43	42
NC-40	64	57	50	45	41	39	38	37
NC-35	60	52	45	40	36	34	33	32
NC-30	57	48	41	35	31	29	28	27
NC-25	54	44	37	31	27	24	22	21
NC-20	51	40	33	26	22	19	17	16
NC-15	47	36	29	22	17	14	12	11

(1) Frecuencia central de la banda en Hz o KHz, valor de la curva en dBA, valores espectrales en dB.

ANEXO X. NORMAS DE PREVENCIÓN ACÚSTICA

A) Edificaciones sujetas al cumplimiento del DB-HR del CTE: Límites y exigencias acústicas.

1. Para la obtención de licencias de obras de edificaciones sujetas al DB-HR se exigirá un estudio acústico justificativo de cumplimiento de dicho documento básico. El citado estudio incluirá:

- a) La documentación recogida en el apartado 1.1 del DB-HR.
- b) Un certificado de cumplimiento del DB-HR.

2. La no presentación de la documentación anterior o la no justificación o incumplimiento en la misma de las exigencias establecidas por el DB HR, supondrán la no concesión de la licencia de obras.

3. Sin perjuicio de lo anterior, para la obtención de licencias de obras de edificaciones para usos de vivienda,

hospitalario, educativo o cultural, la administración municipal exigirá la siguiente documentación:

- a) Informe de ensayos acústicos de evaluación de los niveles sonoros ambientales en las parcelas a edificar, adaptado a los contenidos del anexo VIII, apartado A que por analogía correspondan, determinando los niveles continuos equivalentes día, tarde y noche existentes en el estado previo, y la hipótesis correspondiente al estado posterior.
 - b) Certificado de evaluación de los objetivos de calidad acústica.
 - c) Memoria acústica justificativa de la idoneidad de los aislamientos acústicos proyectados para las fachadas, de acuerdo a los requisitos de calidad recogidos por el DB-HR del CTE en función de los niveles sonoros ambientales previstos para la zona.
 - d) Estudio que garantice el cumplimiento de los objetivos de calidad acústica aplicables en el espacio interior.
4. La medición, valoración y evaluación de los niveles sonoros ambientales en las parcelas a edificar se efectuará conforme a los criterios establecidos para los objetivos de calidad acústica en el Real Decreto 1367/2007 o normativa que la sustituya.
5. De conformidad con lo establecido en el artículo 20.1 de la Ley 37/2003, de 17 de noviembre, no se podrán conceder nuevas licencias de obras de edificaciones destinadas a viviendas, usos hospitalarios, educativos o culturales, si los índices de inmisión de ruido en el exterior, medidos o calculados, incumplen los objetivos de calidad acústica en el espacio exterior aplicables a las correspondientes áreas de sensibilidad acústica, salvo que vayan a ubicarse en zonas de protección acústica especial, zonas acústicamente saturadas o zonas de situación acústica especial, en cuyo caso únicamente se exigirá el cumplimiento de los objetivos de calidad acústica en el espacio interior que sean aplicables.
6. De conformidad con lo establecido en el artículo 20.2 de la Ley 37/2003, de 17 de noviembre, la administración municipal, por razones excepcionales de interés público debidamente motivadas, podrá conceder nuevas licencias de construcción de las edificaciones señaladas en el apartado anterior aun cuando se incumplan los objetivos de calidad acústica en él mencionados, siempre que se satisfagan los objetivos de calidad acústica aplicables al espacio interior.
7. En los proyectos de edificación, la ubicación, orientación y distribución interior de los edificios destinados a los usos más sensibles desde el punto de vista acústico se planificará con vistas a minimizar los niveles de inmisión en los mismos, adoptando diseños preventivos y suficientes distancias de separación respecto a las fuentes de ruido más significativas y en particular, del tráfico rodado.

B) Actividades: Aislamiento acústico a ruido aéreo y límites de ruido y vibraciones.

1. Todas las actividades ruidosas, sin excepción, sujetas a legalización municipal requerirán:
 - a) Estudio acústico conforme al contenido del anexo XIII, justificativo del cumplimiento de los límites y exigencias acústicas establecidas en la presente Ordenanza. El nivel sonoro base a considerar en dicho estudio no será inferior a 80 dBA, debiendo corresponder con el que proceda del anexo VII. Cuando alguna actividad no se encuentre relacionada en dicho anexo se escogerá la que por sus características se asemeje o identifique más, teniendo en cuenta el mayor grado de protección acústica que pueda darse. Para instalaciones, máquinas, motores, etc., ubicados en el exterior, el estudio acústico tendrá en cuenta el nivel de potencia sonora o el de presión sonora a una determinada distancia, acreditados por los fabricantes respectivos.
 - b) Certificado de cumplimiento de las normas de calidad y prevención acústica de acuerdo con lo establecido en la presente Ordenanza.
2. El cumplimiento de los límites de ruido en el interior y exterior se justificará en el estudio acústico teórico teniendo en cuenta los criterios del anexo XI, sección 1.ª, apartado B).
3. Como regla general los elementos constructivos separadores de las actividades dispondrán de aislamiento acústico suficiente para cumplir los límites de inmisión y transmisión de ruido establecidos en la presente

Ordenanza, sin perjuicio de los aislamientos acústicos mínimos exigidos en los siguientes apartados a determinadas actividades.

4. No será legalizable ningún establecimiento de actividad, cuyos elementos constructivos separadores de recintos colindantes ajenos, posean un aislamiento acústico RA inferior a 45 dBA.

5. Las actividades en función del nivel sonoro aplicado (NSA) y de sus características se clasifican en los siguientes grupos:

– Con carácter genérico:

a) Actividades no ruidosas:

- Tipo 0: $NSA \leq 80$ dBA

b) Actividades ruidosas:

- Tipo 1: 81 dBA \leq NSA \leq 85 dBA.
- Tipo 2: NSA \geq 86 dBA.

– Con carácter específico.

Las actividades incluidas en este apartado se encuentran, básicamente, bajo el ámbito de aplicación del CEPAREPIEA.

c) Actividades ruidosas, con amplificación sonora:

- Tipo 3: 86 dBA \leq NSA \leq 90 dBA.

– Tipo 3.1: Únicamente receptores de TV, LpA,1m < 83 dBA.

– Tipo 3.2: Con equipos reproducción sonora, LAmáx < 86 dBA.

d) Actividades ruidosas, con música, con amplificación sonora:

- Tipo 4: NSA \geq 91 dBA.

– Tipo 4.1: NSA > 96 dBA.

– Tipo 4.2: NSA > 106 dBA.

e) Actividades ruidosas, con música en directo, sin amplificación sonora:

- Tipo 5: NSA \geq 91 dBA.

– Tipo 5.1:

Ruidosas con música en directo de nivel 2 (sin amplificadores) o con música en directo de pequeño formato, con instrumentos de cuerda únicamente (excepto piano): NSA = 91 dBA.

– Tipo 5.2:

Ruidosas con música en directo de nivel 2 (sin amplificadores), o con música en directo de pequeño formato, con instrumentos distintos de los de cuerda, excepto de percusión: NSA = 95 dBA.

– Tipo 5.3:

Ruidosas, con música en directo de nivel 2 (sin amplificadores), o con música en directo de pequeño formato, con instrumentos de percusión o piano o baile flamenco o folclórico de cualquier modalidad: NSA = 98 dBA.

f) Actividades ruidosas, con amplificación sonora, con música en directo o no, de muy elevado nivel:

• Tipo 6:

Ruidosas, con música de alto nivel o música en directo de nivel 1: NSA \geq 110 dBA.

6. Los establecimientos cerrados y cubiertos, colindantes con recintos protegidos ajenos y ubicados en edificios de uso dominante residencial público o privado, sanitario u hospitalario o docente dispondrán de los siguientes aislamientos acústicos mínimos a ruido aéreo, DnT,A entre recintos y DA = Dw +C entre el interior y el exterior:

Tipo de actividad	Descripción	NSA	DnT,A	DA = Dw +C
0	No ruidosa	≤ 80 dBA	≥ 55 dBA	
1	Ruidosa	$81 \text{ dBA} \leq \text{NSA} \leq 85$ dBA	≥ 60 dBA	
2	Ruidosa	NSA ≥ 86 dBA	≥ 65 dBA	≥ 40 dBA
3	Ruidosa, con amplificación sonora	≤ 90 dBA	≥ 65 dBA	≥ 40 dBA
3.1	" "	NSA > 86 dBA		
3.2		NSA > 88 dBA		
4	Ruidosa, con música, con amplificación sonora	NSA ≥ 91 dBA		
4.1	" "	NSA ≥ 96 dBA	≥ 70 dBA	≥ 50 dBA
4.2	" "	NSA ≥ 106 dBA	≥ 75 dBA	≥ 55 dBA
5	Ruidosa, con música en directo, sin amplificación sonora:	NSA ≥ 91 dBA		
5.1	Ruidosa, con música en directo de nivel 2 o con música en directo de pequeño formato, con instrumentos de cuerda únicamente	NSA = 91 dBA	≥ 65 dBA	≥ 45 dBA
5.2	Ruidosa, con música en directo de nivel 2 o con música en directo de pequeño formato, con instrumentos distintos de los de cuerda (excepto de percusión)	NSA = 95 dBA	≥ 70 dBA	≥ 50 dBA
5.3	Ruidosa con música en directo de nivel 2 o con música en directo de pequeño formato, con instrumentos de percusión o baile flamenco o folclórico de cualquier modalidad	NSA = 98 dBA	≥ 73 dBA	≥ 53 dBA
6	Ruidosa, con música de alto nivel o música en directo de nivel 1	NSA ≥ 110 dBA	≥ 75 dBA	≥ 55 dBA

7. Los aislamientos anteriores serán exigibles según lo siguiente:

a) DnT,A: Entre recintos interiores de establecimientos cerrados y cubiertos de actividad y recintos protegidos colindantes ajenos.

b) DA = Dw +C: Entre recintos interiores de establecimientos cerrados y cubiertos de actividad y el exterior a través de sus fachadas y cerramientos exteriores, cuando dichos establecimientos se ubiquen en edificios de uso residencial público o privado, sanitario u hospitalario o docente.

8. En los casos en blanco de la tabla anterior y en el resto de casos no contemplados en la misma, el aislamiento acústico a ruido aéreo se determinará en general en función del nivel sonoro aplicado a la actividad y el límite de ruido que corresponda.

9. El nivel sonoro aplicado a la actividad en su conjunto o en partes de la misma, al objeto de justificar el cumplimiento de los límites acústicos aplicables, será el mayor de los siguientes:

a) El nivel sonoro base del anexo VII; cuando alguna actividad no se encuentre relacionada en dicho anexo se escogerá la que más se asemeje por sus características al objeto de asegurar el mayor grado de protección acústica posible.

b) El nivel sonoro total de los focos ruidosos que confluyan en sus recintos, el cual se redondeará incrementándolo en 0,5 dBA, tomando la parte entera como valor resultante.

10. Los valores de aislamiento acústico exigidos anteriormente se consideran mínimos en relación con el cumplimiento de los límites de inmisión y transmisión de ruido establecidos en la presente Ordenanza; por tanto, el cumplimiento de dichos aislamientos no exime del cumplimiento de dichos límites.

11. En edificios de viviendas y únicamente a efectos de estimar el valor del aislamiento acústico necesario entre una actividad y una vivienda colindante, el interior de esta se considerará en su totalidad como recinto protegido. A los mismos efectos, será considerado recinto protegido la vivienda unifamiliar en su totalidad y todo recinto de la primera planta de un edificio de viviendas colindante con una actividad implantada en la planta baja de dicho edificio, salvo los recintos de instalaciones propias del edificio y las zonas comunes del mismo.

12. En los establecimientos en los que se ejerzan actividades asimilables a más de un grupo, las condiciones acústicas exigibles al conjunto del local serán las contempladas para la actividad de mayor nivel de emisión de ruido estimado, según la clasificación anteriormente expuesta, salvo que cada una de las actividades se ejerza en una parte perfectamente separada y acondicionada y con funcionamiento independiente del local. En este caso, cada parte individual, deberá cumplir con las condiciones acústicas exigibles a esa actividad.

13. Las actividades podrán adoptar soluciones de aislamiento acústico localizadas en torno a sus focos problemáticos (encapsulamientos, salas o recintos acústicamente aislados, etc.), al objeto de disminuir el aislamiento acústico que sería necesario disponer en todos los elementos constructivos separadores de la actividad de no adoptarse dichas soluciones localizadas.

14. Cuando sea necesario realizar obras de aislamiento acústico que afecten arquitectónicamente a elementos de fachada de edificios protegidos considerados B.I.C. o catalogados con los grados A o B por el planeamiento urbanístico, se estudiará particularmente cada caso, de forma que puedan compatibilizarse las obras que dichos edificios admitan con el cumplimiento de los objetivos de la presente Ordenanza. Cuando sea preciso se requerirá informe de la administración competente en materia de cultura, acreditativo de la concurrencia de tales circunstancias.

15. Las actividades con focos susceptibles de transmitir vibraciones deberán justificar en el estudio acústico la no transmisión de estas, adoptando elementos aislantes adecuados a las frecuencias perturbadoras de dichos focos.

16. Todo lo anterior se entiende sin perjuicio de las exigencias recogidas en el DB-HR del CTE, sobre aislamiento acústico a ruido aéreo y sobre ruido y vibraciones, en el supuesto de que la actividad esté sujeta también al cumplimiento de dicho documento básico.

C) Actividades: Aislamiento acústico a ruido de impacto.

1. Los suelos de los recintos de aquellas actividades susceptibles de transmitir energía acústica vía estructural,

deberán aislarse a ruido de impacto de forma que el nivel sonoro medido conforme al procedimiento descrito en el apartado A) 1., del anexo VI, no supere el límite establecido en la tabla III.1 del anexo III en los recintos ajenos afectados en edificios de uso residencial público o privado.

2. Se considera recinto ajeno afectado todo aquel no perteneciente a la actividad emisora que tenga elementos constructivos o estructurales comunes o en contacto con los de esta. Asimismo, se considerará recinto ajeno afectado todo aquel que, teniendo elementos constructivos o estructurales comunes o en contacto con la actividad emisora, se haya legalizado junto a ella en la misma licencia o declaración responsable, siempre y cuando dicho recinto esté destinado a uso residencial público o privado en general: Por ejemplo, un hotel con discoteca, legalizados ambos bajo la misma licencia o declaración responsable.

3. En el estudio acústico indicado en el anexo XIII se justificará, cuando se trate de actividades susceptibles de transmitir energía acústica vía estructural, la ejecución de suelo flotante en las zonas o dependencias donde se genere energía acústica susceptible de transmisión estructural hacia dependencias ajenas, en edificios de uso residencial público o privado.

4. Los emisores acústicos o actividades susceptibles de necesitar instalar el suelo flotante mencionado son, en general, las siguientes:

a) Actividades deportivas y culturales: Gimnasios, salas de aeróbic, academias de música o baile en general, teatros, cafés-teatro, auditorios.

b) Salas de máquinas: Recintos en general destinados a instalaciones de frío, aire acondicionado, grupos electrógenos, transformadores, motores y similares.

c) Actividades fabriles, comerciales y de servicios: Talleres en general con elementos o máquinas susceptibles de transmitir energía vía estructural, obradores de panadería o confitería, comercios que utilicen carretillas de transporte y distribución interna de mercancías, recintos destinados a carga y descarga de mercancías.

d) Actividades recreativas: Salones recreativos y actividades en general con mesas de billar, ping-pong o futbolines, boleras, centros de ocio y diversión, salones de celebraciones o parques infantiles.

e) Actividades de hostelería y esparcimiento: Hostelería en general con sistemas de amplificación sonora o reproducción sonora, discotecas, discotecas de juventud, salas de fiesta, salones de celebraciones.

f) Cualquier otra actividad distinta de las anteriores que por sus especiales características o maquinaria empleada, sea susceptible de transmitir energía acústica vía estructural.

5. Cuando se trate de máquinas agrupadas o independientes, el suelo flotante podrá sustituirse por amortiguadores o por bancadas sobre amortiguadores adecuados al peso y frecuencias perturbadoras de las máquinas.

6. Lo anterior se entiende sin perjuicio de las exigencias sobre aislamiento acústico a ruido de impacto recogidas en el DB-HR del CTE, en el caso de que la actividad esté sujeta también al cumplimiento de dicho documento básico.

D) Actividades: Límites de tiempo de reverberación.

1. A efectos de acondicionamiento acústico, se recomienda que los elementos constructivos, acabados superficiales, revestimientos, etc., de los recintos o actividades indicados en la tabla III.2 del anexo III, tengan la absorción acústica necesaria para que el tiempo de reverberación en los mismos no supere el límite establecido en dicha tabla, lo cual podrá justificarse en el estudio acústico recogido en el anexo XIII.

2. Lo anterior se entiende sin perjuicio de las exigencias sobre tiempo de reverberación recogidas en el DB HR del CTE, en el caso de que la actividad esté sujeta también al cumplimiento de dicho documento básico.

ANEXO XI. NORMAS DE CALIDAD ACÚSTICA

SECCIÓN 1.ª: COMPROBACIÓN DE LÍMITES Y EXIGENCIAS ACÚSTICAS

A) Edificaciones sujetas al cumplimiento del DB-HR del CTE.

1. Para la obtención de licencias de ocupación o utilización que sean consecuencia de obras que requieran proyecto técnico de edificación conforme a lo previsto en el artículo 2.2 de la Ley 38/1999, de 5 de noviembre, de Ordenación de la Edificación, la administración municipal exigirá el cumplimiento del DBHR mediante el informe con ensayos acústicos in situ recogido en el apartado C del anexo VIII, que correrá por cuenta del promotor y será elaborado tras la conclusión de las obras, sin perjuicio del resto de mediciones, controles, comprobaciones y certificaciones que procedan, en cumplimiento de lo establecido en el Real Decreto 314/2006, de 17 de marzo, por el que se aprueba el CTE. El informe irá acompañado del certificado de verificación mediante ensayos acústicos de cumplimiento del DB-HR del CTE.
2. Si, examinados por la administración municipal el informe y el certificado anteriores, se incumpliesen las exigencias del DB-HR, la concesión de las licencias de ocupación o utilización quedará en suspenso hasta la efectiva adopción de medidas correctoras por parte del promotor. La efectividad de dichas medidas se acreditará con nuevos documentos, informe y certificado, a aportar por el promotor tras la ejecución de las obras de acondicionamiento o reparación realizadas.
3. Los procedimientos de medición y valoración de los índices de aislamiento acústico a ruido de impacto, aéreo entre recintos y de fachadas y tiempo de reverberación, se establecen en el anexo VI. La evaluación de dichos índices se efectuará tras los ensayos realizados, comparando los resultados con los límites exigidos en los apartados 2.1 y 2.2 del DB-HR.
4. Los métodos y procedimientos de medición, valoración y evaluación de los índices de ruido y vibraciones de las instalaciones al servicio de la edificación se establecen en los apartados D), E), F) y G) del presente anexo.
5. Lo anterior se entiende sin perjuicio del resto de condiciones acústicas que deban cumplir los materiales e instalaciones de la edificación teniendo en cuenta las prescripciones establecidas en el DB-HR.

B) Actividades: Criterios generales:

1. La evaluación acústica de las actividades y emisores acústicos se efectuará conforme a este anexo; no obstante, en determinados casos o para determinados emisores acústicos la presente Ordenanza establece prescripciones específicas o límites distintos que deberán tenerse en cuenta.
2. Los límites de ruido aplicables a los emisores acústicos dependerán del horario en que funcionen o puedan funcionar.
3. A efectos de lo anterior, las actividades sujetas al ámbito de aplicación de la Ley 7/2019, de 5 de abril, se registrarán por los horarios de funcionamiento reglamentariamente establecidos, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 40 y la disposición transitoria octava de la misma. Ninguna actividad podrá alegar disponer de un horario de funcionamiento distinto, para tratar de disminuir o evitar las exigencias acústicas requeridas.
4. En la evaluación de límites de ruido de actividades o emisores acústicos se tendrá en cuenta:
 - a) Las condiciones más desfavorables de funcionamiento.
 - b) El horario de funcionamiento de la actividad y sus focos ruidosos, que no tiene necesariamente que coincidir con el de la actividad.
 - c) El uso en los receptores afectados (en evaluaciones de límites de inmisión de ruido en el interior).
 - d) El ASA o ASAs afectadas (en evaluaciones de límites de inmisión de ruido en el exterior).
 - e) Los límites de inmisión de ruido en el exterior, de la tabla II.4 del anexo II, se aplicarán respecto a emisores acústicos ubicados en el exterior o que emitan ruido al exterior, evaluándose en puntos receptores del exterior.
 - f) Los límites de inmisión de ruido en el interior, de la tabla II.5 del anexo II, se aplicarán

respecto a emisores acústicos ubicados en una edificación, evaluándose en el interior de los recintos ajenos acústicamente colindantes. Cuando el emisor acústico se ubique en la cubierta, terraza o similar espacio, de la edificación, las evaluaciones se harán también en el interior de los recintos ajenos acústicamente colindantes.

g) Los límites de inmisión de ruido en el exterior e interior, respectivamente, de las tablas II.4 y II.5 del anexo II, se aplicarán respecto a un mismo emisor acústico cuando se den simultáneamente las circunstancias de los 2 párrafos anteriores.

h) La ubicación, distancia y altura de los puntos de evaluación de los límites de inmisión de ruido en el exterior, de la tabla II.4 del anexo II, serán los indicados en el anexo V, apartado A.

5. En la evaluación de límites de vibraciones se tendrá en cuenta el uso de los receptores afectados y cuando se evalúen vibraciones transitorias, los períodos de funcionamiento del emisor acústico.

6. En la evaluación de los valores de aislamiento acústico a ruido de impacto, se tendrán en cuenta los apartados 4.b) y 4.c) del presente apartado B.

7. Cuando en los casos indicados en el anexo X, se opte por apoyar una o varias máquinas sobre amortiguadores o bancadas con amortiguadores, en lugar de suelo flotante, se sustituirá el ensayo de aislamiento acústico a ruido de impacto por otro de transmisión de vibraciones, al objeto de comprobar si existe transmisibilidad de las mismas en los receptores ajenos colindantes. Para dicho ensayo se dispondrá toda la maquinaria objeto de evaluación en su modo de funcionamiento más desfavorable.

8. En la evaluación del aislamiento acústico a ruido aéreo entre recintos se tendrá en cuenta el uso del receptor o receptores colindantes, sin perjuicio del mínimo exigido en el anexo X.

9. En la evaluación del aislamiento acústico a ruido aéreo entre el interior y el exterior se tendrá en cuenta el área o áreas de sensibilidad acústica afectadas, sin perjuicio del mínimo exigido en el anexo X.

10. En la evaluación de límite de tiempo de reverberación se tendrá en cuenta el uso del recinto a acondicionar y el estado o disposición del mismo en la realización de las mediciones acústicas.

C) Actividades: Aislamientos acústicos y tiempo de reverberación.

La comprobación del cumplimiento de los límites y exigencias sobre aislamiento acústico a ruido aéreo, aislamiento acústico a ruido de impacto y tiempo de reverberación se efectuará conforme a los procedimientos de medición, valoración y evaluación del anexo VI.

D) Límites de inmisión de ruido en el exterior y en el interior aplicables a actividades y emisores acústicos en general.

1. Toda actividad o emisor acústico, salvo los que tengan regulación específica en la presente Ordenanza y resto de normas sectoriales, deberán adoptar las medidas necesarias para:

a) No transmitir al medio ambiente exterior de las correspondientes ASAs niveles de ruido superiores a los establecidos como límite en la tabla II.4 del anexo II, evaluados conforme a los procedimientos del anexo V. Estos niveles se denominan niveles de inmisión en el exterior (NIE).

b) No transmitir al interior de recintos ajenos acústicamente colindantes niveles de ruido superiores a los recogidos en la tabla II.5 del anexo II, evaluados conforme a los procedimientos del anexo V. Estos niveles se denominan niveles de ruido transmitido (NRT) o niveles de inmisión en el interior (NII).

2. Cuando, por efectos aditivos, derivados directa o indirectamente del funcionamiento de un emisor acústico o actividad, se superen los objetivos de calidad acústica de ruido establecidos en las tablas del anexo I para áreas urbanizadas existentes, nuevas áreas urbanizadas, zonas tranquilas y espacio interior de las edificaciones, la actividad o emisor adoptará las medidas necesarias para que tal superación no se produzca.

3. Los límites de la tabla II.5 del anexo II se aplicarán:

a) En recintos receptores con los usos definidos en dicha tabla, teniendo en cuenta las consideraciones realizadas al pie de la misma.

b) En recintos receptores con usos no mencionados en dicha tabla, que más se asemejen atendiendo a razones de analogía funcional o de equivalente necesidad de protección acústica.

E) Cumplimiento de los límites de inmisión de ruido en el exterior y en el interior aplicables a los emisores acústicos.

1. En caso de mediciones o aplicación de otros procedimientos de evaluación apropiados, se considerará que se respetan los límites de inmisión de ruido en el exterior y en el interior cuando los índices correspondientes, definidos en el anexo IV y evaluados conforme a los métodos y procedimientos del anexo V, cumplan para el periodo de un año que:

a) Para infraestructuras viarias, ferroviarias y aeroportuarias de competencia local:

i. Ningún valor promedio del año supere los valores fijados en la tabla II.2 del anexo II.

ii. Ningún valor diario supere en 3 dBA o en más de 3 dBA, los valores fijados en la tabla II.2 del anexo II.

iii. El 97% de todos los valores diarios no superen los valores fijados en tabla II.3 del anexo II.

b) Para actividades y nuevas infraestructuras portuarias de competencia local:

i. Ningún valor promedio del año supere los valores fijados en la correspondiente tabla II.4 o II.5 del anexo II.

ii. Ningún valor diario supere en 3 dBA o en más de 3 dBA, los valores fijados en la correspondiente tabla II.4 o II.5 del anexo II.

iii. Ningún valor medido del índice L_{K_{eq},T_i} supere en 5 dBA o en más de 5 dBA, los valores fijados en la correspondiente tabla II.4 o II.5 del anexo II.

2. A efectos de la inspección municipal de actividades regulada en el artículo 27 de la Ley 37/2003, de 17 de noviembre, se considerará que una actividad en funcionamiento cumple los límites de ruido cuando los índices correspondientes, definidos en el anexo IV y evaluados conforme a los métodos y procedimientos del anexo V, cumplan lo especificado en los sub-apartados b) ii y b) iii del apartado 1.

3. En la evaluación de actividades, salvo indicación contraria de la presente Ordenanza, se seguirá el siguiente criterio para la aplicación de los límites de las tablas II.4 y II.5 del anexo II:

a) Los límites de la tabla II.4 se aplicarán en puntos receptores en el exterior, respecto a emisores acústicos ubicados en el exterior o a emisores acústicos que emitan ruido al exterior.

b) Los límites de la tabla II.5 se aplicarán en recintos receptores del interior de una edificación respecto a emisores acústicos ajenos acústicamente colindantes. Se entiende por colindancia acústica cuando en ningún momento se produce la transmisión de ruido entre el emisor y el receptor a través del medio ambiente exterior; por tanto, 2 recintos son acústicamente colindantes cuando solo existe transmisión acústica entre ambos por vía estructural. Dos recintos pueden ser "no colindantes" y "acústicamente colindantes" al mismo tiempo; por ejemplo, actividad en planta baja de edificio de viviendas que transmita energía acústica, por vía estructural, a vivienda de la planta cuarta de dicho edificio: Los 2 recintos serían acústicamente colindantes, a pesar de no ser físicamente colindantes.

c) Los límites de las tablas II.4 y II.5 del anexo II se aplicarán respecto al mismo emisor acústico

cuando se den simultáneamente las circunstancias de los 2 párrafos anteriores.

d) Cuando de los valores medidos LAeq,Ti (act+rf) y LAeq,Ti (rf) resulte que LAeq,Ti (act) está 9 dBA o más por debajo del límite correspondiente de las tablas II.4 o II.5 del anexo II, no será necesario efectuar la corrección por presencia de componentes tonales emergentes Kt.

F) Límites de inmisión de vibraciones aplicables a los emisores acústicos.

Las actividades, nuevas infraestructuras de transporte y resto de emisores acústicos indicados en el artículo 12.2 de la Ley 37/2003, de 17 de noviembre, deberán adoptar las medidas necesarias para no transmitir al espacio interior de las edificaciones con usos de vivienda, residencial, hospitalario, educativo o cultural, vibraciones que, no solo no superen por sí solas los objetivos de calidad acústica para vibraciones aplicables, de acuerdo con la tabla I.5 del anexo I, sino que tampoco resulten superados estos objetivos por la concurrencia de estas vibraciones con otras de distintos emisores.

G) Cumplimiento de los límites de inmisión de vibraciones aplicables a los emisores acústicos.

1. Se considera que un emisor es conforme al límite de inmisión de vibraciones cuando el valor del índice Law, definido en el anexo IV y evaluado conforme a los métodos y procedimientos recogidos en el anexo V cumplan lo siguiente:

a) Vibraciones estacionarias: Ningún valor del índice supera los valores fijados en la tabla I.5 del anexo I.

b) Vibraciones transitorias: Los valores fijados en la tabla I.5 del anexo I podrán superarse para un número de eventos determinado de conformidad con el procedimiento siguiente:

i. Se consideran los 2 periodos temporales de evaluación siguientes: Periodo día (de 7:00 a 23:00 horas), y periodo noche (de 23:00 a 7:00 horas).

ii. En el periodo noche no se permite ningún exceso.

iii. En ningún caso se permiten excesos superiores a 5 dB.

iv. El conjunto de superaciones no debe ser mayor que 9. A estos efectos, cada evento cuyo exceso no supere los 3 dB será contabilizado como uno y si los supera, como 3.

SECCIÓN 2.ª: ENSAYOS ACÚSTICOS

A) Condiciones generales y tipos según su finalidad:

1. Los ensayos acústicos deberán cumplir lo establecido en este anexo; no obstante, para determinados emisores acústicos, la presente Ordenanza en sus artículos correspondientes establece prescripciones específicas que deben tenerse en cuenta. Los ensayos acústicos, según su finalidad, podrán ser:

a) De comprobación acústica preventiva: Los efectuados por el titular del emisor acústico o actividad, voluntariamente o a requerimiento municipal, con objeto de comprobar el cumplimiento de los límites y exigencias acústicas de la presente Ordenanza.

b) De inspección acústica municipal preventiva: Los efectuados por los técnicos municipales nombrados para dicho cometido, con objeto de comprobar el cumplimiento de los límites y exigencias acústicas de la presente Ordenanza, en los procedimientos de legalización de emisores acústicos o actividades.

c) De inspección acústica municipal disciplinaria: Los efectuados por los técnicos municipales nombrados para dicho cometido, con objeto de comprobar el cumplimiento de los límites y exigencias acústicas de la presente Ordenanza, en los procedimientos disciplinarios abiertos

como consecuencia del funcionamiento de los emisores acústicos o actividades.

2. Los ensayos acústicos se efectuarán teniendo en cuenta las circunstancias siguientes:

a) Ensayos de comprobación acústica preventiva: El período y momento más desfavorables según el horario de funcionamiento de la actividad y de sus focos ruidosos.

b) Ensayos de inspección acústica municipal preventiva: Las condiciones de funcionamiento más desfavorables de la actividad conforme establezcan los inspectores municipales.

c) Ensayos de inspección acústica municipal disciplinaria: El período y momento más desfavorables teniendo en cuenta la denuncia presentada a instancia de parte o en su defecto, las condiciones de funcionamiento más desfavorables de la actividad, conforme establezca la inspección municipal.

3. Los ensayos de los apartados 2.a) y 2.b) en emisores acústicos nocturnos para verificar el cumplimiento de los límites de inmisión de ruido en el exterior se efectuarán a partir de la 23:00 horas, salvo en actividades de hostelería y esparcimiento, que se efectuarán a partir de la 1:00 horas.

4. Los ensayos de los apartados 2.a) y 2.b) en emisores acústicos nocturnos para verificar el cumplimiento de los límites de inmisión de ruido en el interior se efectuarán a partir de las 23:00 horas.

5. No obstante, lo indicado en los apartados 3 y 4, podrán evaluarse emisores acústicos nocturnos en períodos diurno o vespertino aplicando los límites de ruido nocturno que correspondan, si se cumplen las condiciones siguientes:

a) Que el emisor acústico objeto de evaluación se mantenga en el período de valoración elegido en las mismas condiciones de funcionamiento que durante el período nocturno.

b) Que la diferencia entre ruido total y de fondo en el período de valoración elegido sea igual o superior a 6 dBA.

6. En los ensayos del apartado 2.c), cuando la evaluación de un emisor acústico nocturno se haya realizado en período distinto del nocturno habiéndose superado el límite de ruido correspondiente al período de evaluación elegido, no será necesario evaluarlo en período nocturno, salvo en el supuesto de que la denuncia presentada requiera la evaluación en dicho período, en cuyo caso, el ensayo en período nocturno podrá ser requerido por la autoridad competente.

7. Cuando en las mediciones acústicas realizadas, de al menos 5 segundos, para valorar el NIE o el NII, en cualquiera de las evaluaciones del apartado 2, no se consiga una diferencia mayor que 3 dBA entre el ruido total y el de fondo, deberán repetirse en otro momento, cuando el ruido de fondo sea más bajo, de forma que pueda establecerse tal diferencia. Si tras varios intentos en diferentes momentos no se lograra, se dejará constancia justificada de tal hecho en el informe.

8. En evaluaciones de aislamiento acústico a ruido aéreo, aunque los valores establecidos en esta Ordenanza son independientes del horario de funcionamiento de la actividad, debe elegirse adecuadamente el horario de realización de las mediciones acústicas a efectos de aplicar las correcciones por ruido de fondo.

9. En evaluaciones de aislamiento a ruido de impacto para verificar el cumplimiento de los límites de la tabla III.1 del anexo III, cuando se trate de emisores acústicos nocturnos, podrán realizarse mediciones en período diurno o vespertino aplicando el límite nocturno, cuando la diferencia entre el ruido total «LT» y el de fondo «Lrf» sea: $LT - Lrf > 3 \text{ dB}$ en todas las frecuencias.

10. En evaluaciones de vibraciones se tendrán en cuenta las condiciones más desfavorables de funcionamiento del emisor. En caso de vibraciones transitorias se tendrá también en cuenta el período de funcionamiento de dicho emisor (de 7:00 a 23:00 horas o de 23:00 a 7:00 horas).

11. En evaluaciones de tiempo de reverberación de los recintos indicados en la tabla III.2 del anexo III, dichos recintos deberán mantenerse en las condiciones indicadas en la citada tabla.

B) Requisitos personales y materiales.

1. El personal técnico competente responsable de los ensayos de comprobación acústica preventiva deberá acreditar mediante declaración responsable:

- a) Tener la condición de personal técnico competente entendiéndose por tal la persona que posea titulaciones académicas o experiencia profesional suficiente habilitantes para la realización de estudios y ensayos acústicos, así como para expedir certificaciones de cumplimiento de las normas de calidad y prevención acústicas.
- b) Cumplir los requisitos establecidos en las normas UNE-EN ISO/IEC 17025:2005, UNE-EN ISO/IEC 17025:2005-Erratum:2006 y UNE-EN ISO/IEC 17025:2017 sobre requisitos generales para la competencia de los laboratorios de ensayo y calibración.

2. En el ámbito del DB-HR del CTE, los ensayos acústicos de verificación de aislamiento acústico a ruido aéreo, aislamiento acústico a ruido de impacto y tiempo de reverberación solo podrán ser realizados por laboratorio acreditado (1), inscrito en la subsección 5.^a1. del registro general del CTE, como Laboratorio de Ensayos para el control de calidad de la edificación (LEcce).

No obstante, los de ruidos y vibraciones de instalaciones podrán ser efectuados por personal técnico competente distinto, siempre que se acredite mediante declaración responsable:

- a) Tener la condición de personal técnico competente entendiéndose por tal la persona que posea titulaciones académicas habilitantes para la realización de estudios y ensayos acústicos, así como para expedir certificaciones de cumplimiento de las normas de calidad y prevención acústicas.
- b) Cumplir los requisitos establecidos en las normas UNE-EN ISO/IEC 17025:2005, UNE-EN ISO/IEC 17025:2005-Erratum:2006 y UNE-EN ISO/IEC 17025:2017 sobre requisitos generales para la competencia de los laboratorios de ensayo y calibración.

(1) Según especificaciones del documento DB-HR, comentado por el Ministerio de Fomento en su punto 5.3, alusivo a la modificación de artículo 4, apartado 4-a) de la parte I del CTE, introducida como consecuencia de la entrada en vigor del Real Decreto 410/2010, de 31 de marzo, por el que se desarrollan los requisitos exigibles a las entidades de control de calidad de la edificación y a los laboratorios de ensayos para el control de calidad de la edificación, para el ejercicio de su actividad.

3. Los ensayos se desarrollarán conforme a los métodos y procedimientos recogidos en la sección 1.^a; no obstante, para determinados emisores acústicos se establecen procedimientos y prescripciones específicos que se indican en los artículos correspondientes de la presente Ordenanza.

4. Se utilizarán sonómetros integradores-promediadores con análisis estadístico, análisis espectral en bandas de octava y de una fracción de octava y detector de impulso. Los equipos de medida de nivel sonoro serán de clase 1, debiendo cumplir las normas siguientes:

- a) Sonómetros: UNE-EN 61672-1:2014, UNE-EN 61672-2:2014, UNE-EN 61672-2:2013/A1:2017 y UNE-EN 61672-3:2014.
- b) Calibradores acústicos: UNE-EN 60942:2005 y UNE-EN IEC 60942:2019.
- c) Filtros de bandas de octava y de una fracción de octava: UNE-EN 61260:1997, UNE-EN 61260/A1:2002, UNE-EN 61260-1:2014, UNE-EN 61260-2:2016, UNE-EN 61260-2:2016/A1:2017 y UNE EN 61260-3:2016.

5. Será preceptivo antes y después de cada evaluación de niveles sonoros y de tiempo de reverberación, efectuar una verificación acústica de la cadena de medición mediante calibrador sonoro, que garantice un margen de desviación no superior a 0,3 dB respecto al valor de referencia inicial. Las verificaciones, datos identificativos de la instrumentación utilizada, valoraciones efectuadas, incidencias, etc., se recogerán en el informe de ensayo indicado en el apartado 10.

6. En evaluaciones de aislamiento acústico a ruido de impacto, se utilizará la máquina de impactos

normalizada del anexo A de la norma UNE-EN ISO 16283-2:2018. La conformidad de la máquina con los requisitos establecidos en dicho anexo, se acreditará mediante certificación expedida por el fabricante de la máquina, debiéndose adjuntar copia de dicha certificación al informe de ensayo indicado en el apartado 10.

7. En evaluaciones de vibraciones se utilizará acelerómetro y calibrador de vibraciones, debiéndose indicar en el informe de ensayo señalado en el apartado 9 las características, modelos y números de serie de dichos instrumentos. Los equipos de medida de vibraciones deberán cumplir la norma UNE-EN ISO 80411:2018.

8. Será preceptivo, antes y después de cada evaluación de vibraciones, efectuar una verificación de la cadena de medición con un calibrador de vibraciones que garantice su buen funcionamiento. Las verificaciones, datos identificativos de la instrumentación utilizada, valoraciones efectuadas, incidencias, etc., se recogerán en el informe de ensayo.

9. La verificación de conformidad de la instrumentación de medida se efectuará conforme a la Orden ICT/155/2020 del Ministerio de Industria, de 7 de febrero, por la que se regula el control metrológico del Estado de determinados instrumentos de medida o norma que la modifique o sustituya. Teniendo en cuenta dicha Orden, los sonómetros y calibradores deben someterse a verificación periódica anual y la entidad que la realice debe emitir certificado acreditativo de la misma, debiéndose adjuntar copia del mismo en el informe de ensayo.

10. Efectuadas las evaluaciones de comprobación acústica preventiva de actividades, se cumplimentará un informe de ensayo con el contenido del apartado A) del anexo VIII, al que se unirán los certificados de ensayo garantizadores de la veracidad de las evaluaciones realizadas en las siguientes condiciones:

a) Tanto los informes como los certificados de ensayo deben suscribirse por personal técnico competente.

b) La veracidad de las evaluaciones realizadas se garantizará mediante certificados de ensayo de personal técnico competente, los cuales se relacionarán en el párrafo 1.m.viii del informe de ensayo indicado en el apartado A) del anexo VIII, con los resultados de las mediciones en forma tabular, que hayan servido de base para calcular el valor final del indicador correspondiente.

C) Iniciativa de ejecución y tipos según el índice a evaluar.

1. Los ensayos acústicos podrán ser realizados:

a) A iniciativa del titular del emisor acústico o actividad: Tienen por objeto verificar por dicho titular el cumplimiento de los límites y exigencias acústicas de la presente Ordenanza. Los ensayos se efectuarán a la conclusión de las instalaciones y se acompañarán al certificado final de cumplimiento de las normas de prevención y calidad acústica. Se exceptúan los ensayos acústicos preoperacionales previstos en la presente Ordenanza, así como cualquier ensayo acústico preoperacional a efectuar antes de la conclusión de las instalaciones, los cuales se adjuntarán al proyecto de legalización de la actividad.

b) A requerimiento municipal: Requeridos por el órgano municipal competente al titular del emisor acústico o actividad en cualquier procedimiento de legalización municipal. Serán por cuenta del titular, tendrán por objeto la verificación por el órgano municipal competente del cumplimiento de los límites y exigencias acústicas de la presente Ordenanza y permitirán la emisión por dicho órgano del dictamen correspondiente, así como poder emprender las acciones que procedan conforme a la presente Ordenanza y resto de normas aplicables. Se efectuarán a la conclusión de las instalaciones y se acompañarán al certificado final de cumplimiento de las normas de prevención y calidad acústica.

c) Directamente por la inspección municipal: Tienen por objeto verificar la adecuación de un emisor acústico o actividad a los límites acústicos establecidos en la presente Ordenanza; permitirán emitir un dictamen sobre la actividad y en su caso, emprender las acciones disciplinarias que procedan, teniendo en cuenta la Ordenanza y el resto de normas aplicables.

2. Según el índice a evaluar se distinguen los siguientes ensayos acústicos:

- a) Ensayo de nivel de inmisión de ruido en el exterior (NIE).
- b) Ensayo de nivel de inmisión de ruido en el interior (NII).
- c) Ensayo de aislamiento acústico a ruido aéreo entre recintos.
- d) Ensayo de aislamiento acústico a ruido aéreo entre el interior y el exterior de un recinto.
- e) Ensayo de aislamiento acústico a ruido de impacto.
- f) Ensayo de nivel de inmisión de vibraciones (NIV).
- g) Ensayo de tiempo de reverberación.
- h) Otros:

h.1. Ensayos de comprobación de cumplimiento del DB-HR, a efectos de obtener licencia de ocupación o utilización de edificaciones sujetas a dicho documento básico (anexo XI.A de la Ordenanza).

h.2. Ensayo de comprobación de niveles sonoros ambientales preoperacionales existentes en parcelas a edificar, a efectos de obtener licencia de obras de edificaciones destinadas a usos de vivienda, hospitalario, educativo o cultural (anexo X.A de la Ordenanza).

h.3. Ensayo de pérdidas de energía acústica a ruido aéreo (cuando sea necesario en un estudio acústico o se precise para la instalación y ajuste de limitadores controladores de sonido).

h.4. Ensayo de comprobación del nivel presión sonora de un foco ruidoso, para utilizarlo como dato de partida en un estudio acústico (por ejemplo, cuando no se disponga de datos del fabricante).

h.5. Ensayo de comprobación del nivel presión sonora de un emisor acústico con objeto de verificar el cumplimiento de la presente Ordenanza (por ejemplo, en la legalización de receptores de TV de actividades de hostelería).

h.6. Ensayo de comprobación de niveles de presión sonora de emisores acústicos sujetos a procedimientos específicos de valoración (alarmas, sirenas, maquinaria de obras públicas de uso al aire libre, etc.).

3. Los ensayos de comprobación acústica preventiva de emisores acústicos o actividades en general, sujetos a legalización municipal, se documentarán:

- a) Con el informe del apartado A) del anexo VIII.
- b) Con los certificados correspondientes a las mediciones acústicas realizadas, incluyendo los resultados que hayan servido de base para obtener el indicador objeto de valoración y la evaluación final correspondiente.

4. Los ensayos de comprobación acústica preventiva de edificaciones con usos dentro del ámbito de aplicación del DB-HR, sujetos a legalización municipal, se documentarán:

- a) Con el informe del apartado C) del anexo VIII.
- b) Con los certificados correspondientes a las mediciones acústicas realizadas, incluyendo los resultados que hayan servido de base para obtener el indicador objeto de valoración y la evaluación final correspondiente.

5. Los ensayos de inspección acústica municipal disciplinaria, se documentarán con el informe del apartado B)

del anexo VIII.

D) Obligatoriedad de ejecución.

1. Los ensayos indicados en el apartado C.2 pueden ser realizados voluntariamente a iniciativa del titular de la actividad; no obstante, es obligatorio realizar y adjuntar al certificado final de cumplimiento de las normas de prevención y calidad acústica, mediante los siguientes ensayos de comprobación acústica preventiva:

- a) Aislamiento acústico a ruido aéreo entre recintos (DnT,A): En actividades que precisen aislamientos acústicos iguales o superiores a 65 dBA, de acuerdo a lo establecido en el anexo X punto 6 de la presente Ordenanza.
- b) Aislamiento acústico a ruido aéreo entre el interior y el exterior (DA = Dw + C): En actividades que precisen aislamientos acústicos iguales o superiores a 45 dBA, de acuerdo a lo establecido en el anexo X punto 6 de la presente Ordenanza.
- c) Aislamiento acústico a ruido de impacto (L'nT,w): En las actividades indicadas en el apartado C) del anexo X, acústicamente colindantes con los recintos indicados en la tabla III.1 del anexo III.
- d) Niveles de inmisión de ruido (NII y NIE): En actividades con instalaciones de máquinas, motores, etc., cuyos niveles sonoros acreditados por fabricante sean tales que puedan hacer superar los límites de ruido establecidos en la presente Ordenanza o cuando se trate de actividades obligadas a instalar limitadores-controladores acústicos según la presente Ordenanza.
- e) Pérdidas de energía acústica a ruido aéreo: En actividades obligadas a instalar limitadores controladores acústicos según la presente Ordenanza o cuando sea necesario en un estudio acústico.
- f) Vibraciones: Cuando se detecte o prevea la posibilidad de transmisión de las mismas o cuando siendo obligatorio instalar suelo flotante, según el apartado C del anexo X, se den las circunstancias del párrafo 5 de dicho apartado.
- g) Niveles sonoros ambientales preoperacionales existentes en parcelas a edificar, a efectos de obtener licencia de obras (anexo X.A de la presente Ordenanza): Cuando las edificaciones a implantar estén destinadas a viviendas, o uso hospitalario, educativo o cultural.
- h) Cumplimiento del DB-HR del CTE, a efectos de obtener licencia de ocupación o utilización de edificaciones (anexo X.A de la presente Ordenanza): Cuando se trate de edificaciones destinadas a usos dentro del ámbito de aplicación del DB-HR.
- i) Otros ensayos: Cuando proceda.

ANEXO XII. PROCEDIMIENTO DE DECLARACIÓN DE ZONAS ACÚSTICAMENTE SATURADAS (ZAS)

1. Acordado por el órgano municipal competente el inicio del procedimiento de declaración de ZAS, este comprenderá los siguientes trámites:

- a) Realización de un estudio técnico conforme a las siguientes consideraciones y a los requisitos que, en su caso, establezca el órgano municipal competente en el acuerdo de inicio del procedimiento:
 - i. Caracterización del área acústica en que se encuentra enclavada la zona en posible estado de saturación acústica.
 - ii. Descripción y caracterización acústica de los focos de ruido y su horario de funcionamiento.

iii. Evaluación de los niveles sonoros ambientales a través de los índices acústicos Ld, Le y Ln, mediante un plan de medida «in situ», en los puntos necesarios que permitan identificar con detalle la situación acústica medioambiental en la zona. En al menos uno de los puntos la medición debe realizarse durante un mínimo de una semana en continuo. En la medida de lo posible, los puntos de muestreo elegidos deberían permitir la repetición de las medidas para los estudios de comprobación de la eficacia de los planes de acción.

iv. Se valorarán los ruidos que por efectos indirectos puedan ocasionar las actividades existentes, con objeto de proponer las medidas correctoras adecuadas en los correspondientes planes de acción, para evitarlos o disminuirlos.

v. Análisis de la situación acústica ambiental.

vi. Comparación de la situación acústica ambiental obtenida de las mediciones, con los límites establecidos para el área acústica correspondiente.

vii. Documentación anexa:

1. Plano de situación de la zona.
2. Plano donde se identifiquen los distintos focos emisores.
3. Plano donde se reflejen las distintas estaciones de muestreo utilizadas.

b) Sin perjuicio de lo anterior, se tendrá en cuenta lo siguiente:

i. Las ZAS serán siempre independientes entre sí; por tanto, una misma superficie de territorio no podrá pertenecer a más de una ZAS.

ii. La zona a evaluar abarcará el territorio afectado por la concentración de actividades objeto de estudio. No obstante, tras la evaluación y en el supuesto de que procediese la declaración de ZAS, podrá establecerse una superficie adicional de respeto a criterio municipal (pudiendo considerarse para esto último, entre otros aspectos, zonas de recepción de quejas, reducción de densidad de actividades, ausencia de zonas de tránsito entre actividades y zonas de transporte u otros criterios relevantes), quedando la ZAS delimitada por una línea perimetral que englobará la superficie evaluada y de respeto.

iii. Cuando la línea perimetral delimitadora de una ZAS incida sobre el plano de parcela correspondiente a una actividad, la actividad quedará incluida dentro de la ZAS cualquiera que sea el porcentaje de parcela a un lado u otro de dicha línea.

iv. Las mediciones acústicas en periodo noche deben abarcar un espacio temporal mínimo de 7 días consecutivos, al objeto de evaluar las distintas situaciones de funcionamiento de las actividades en la zona.

v. Cuando se considere necesario, para obtener mayor representatividad en el cálculo del índice «Ln» se contemplará la posibilidad de escoger un espacio temporal de 7 días consecutivos en diferentes periodos del año. vi. La elección de los puntos de medida y referenciales se efectuará conforme establezca el órgano municipal competente.

vii. La altura del punto de medida podrá variar siempre que, como mínimo, se sitúe a altura de 1,50 m sobre el nivel del suelo; no obstante, el punto referencial para la valoración del índice «Ln» se situará a altura de 4,00 m sobre el nivel del suelo de la fachada del edificio de viviendas más cercano o desfavorable, salvo en edificios de una planta en los que se valorará a nivel de la planta baja y como mínimo a altura de 1,50 m sobre el nivel del suelo.

viii. Deberán cumplirse los condicionantes que procedan en la evaluación del indicador «Ln» objeto de análisis, teniendo en cuenta lo establecido en el anexo IV del Real Decreto 1367/2007.

ix. Se declarará la zona ZAS cuando el valor medio (media aritmética) del indicador «Ln» debido a la concentración de actividades y personas que las frecuentan en los puntos evaluados, iguale o supere el valor correspondiente de la tabla II.1 del anexo II.

c) Cuando proceda declarar la zona ZAS, el expediente incluirá un Plan Zonal Específico (PZE) que contendrá las acciones, medidas y condiciones a cumplir por las actividades incluidas en dicho expediente.

d) Se abrirá un trámite de información pública por período mínimo de un mes. La administración municipal realizará la difusión de la apertura de dicho trámite por los medios necesarios, teniendo en cuenta la legislación sobre derecho de acceso a la información en materia de medio ambiente, de forma que se facilite su conocimiento por cualquier persona.

e) Estudiadas las alegaciones presentadas, se efectuará la declaración de ZAS y de forma simultánea se aprobará su PZE en donde se indicarán, entre otras previsiones, las actividades afectadas, medidas y condiciones adoptadas y plazo de vigencia de la declaración, con objeto de reducir los niveles sonoros hasta alcanzar el objetivo de calidad acústica correspondiente de la tabla I.1 del anexo I. La duración máxima del período de vigencia la establecerá la administración municipal, teniendo en cuenta el resultado del estudio realizado, la idiosincrasia de la zona y la problemática de las actividades afectadas, pudiendo ser prorrogable por períodos idénticos o distintos, si no se logra el objetivo principal en el plazo señalado.

f) Publicación en el Boletín Oficial de la Provincia.

2. En la página web de la administración municipal se recogerá la documentación actualizada de las ZAS declaradas, denominación de las mismas, PZE aprobado, planos correspondientes, número de expediente, fecha de declaración, plazo de vigencia y fechas de prórrogas o cese.

ANEXO XIII. CONTENIDO DEL ESTUDIO ACÚSTICO

1. La elaboración del estudio acústico de actividades o emisores acústicos en general, sujetos a legalización municipal, sin perjuicio de lo exigido por otras normas acústicas aplicables, deberá ajustarse, con carácter genérico, al guion detallado en el presente anexo.

En este sentido, en función del emplazamiento, características, entidad y tipo actividad ⁽¹⁾ de que se trate, así como de su entorno y el uso de los locales y/o espacios colindantes, el estudio acústico -de acuerdo con los requerimientos contenidos en la presente Ordenanza-, deberá incluir:

⁽¹⁾ Especial hincapié deberá efectuarse en relación con las actividades tipo 3 o superior que se encuentren ubicadas en zonas o edificaciones de usos sensibles tales como residencial, docente o sanitario.

a) Descripción de la actividad:

- i. Ubicación.
- ii. Proceso productivo.
- iii. Horarios de funcionamiento de la actividad y de sus focos ruidosos.

b) Descripción del entorno y del recinto donde se va a implantar la actividad:

- i. Situación acústica preoperacional.
- ii. Características de los elementos constructivos separadores de la actividad.
- iii. Usos colindantes y límites de transmisión de ruido aplicables.
- iv. ASA correspondiente al emplazamiento de la actividad y límites de inmisión de ruido aplicables.
- v. Usos de los edificios afectados, ASA correspondiente y límites de inmisión de ruido aplicables.

c) Descripción de los focos emisores de ruido y vibraciones:

- i. Focos ubicados en el interior de la actividad (tipo, marca, modelo, ubicación, procesos y fases de ruido donde intervienen y horarios de funcionamiento).
- ii. Focos ubicados en el exterior de la actividad (tipo, marca, modelo, ubicación, procesos y fases de ruido donde intervienen, horarios de funcionamiento, distancias a puntos referenciales de aplicación de los límites acústicos correspondientes).

d) Efectos indirectos asociados a la actividad (alteraciones acústicas producidas fuera de la actividad por personas o emisores acústicos ajenos a la misma, pero relacionados causalmente con ella: Tráfico inducido, carga y descarga, ruido de personas en zonas aledañas del exterior, etc.):

- i. Cuando puedan valorarse se efectuará dicha valoración (ruido de vehículos a la entrada o salida de actividades con plazas de estacionamiento).
- ii. Cuando resulte difícil o imposible su valoración, se procederá como sigue:
 - Se identificarán los efectos indirectos previsibles (tráfico inducido, carga y descarga, ruido de personas en el exterior en zonas aledañas a la actividad: Por ejemplo, personas hablando mientras fuman o hacen cola para acceder al local o adquirir entradas y otros).
 - Se describirán las medidas a adoptar para hacer viable la actividad en el emplazamiento solicitado.
 - Si con las medidas adoptadas se considera factible la actividad, se pondrá en conocimiento del titular y se recogerá en el certificado de cumplimiento de las normas de calidad y prevención acústica.

e) Caracterización de los focos emisores de ruido y vibraciones:

- i. Nivel sonoro base de la actividad (NSB) según anexo VII.
- ii. Niveles sonoros de los focos ruidosos (NSFR), teniendo en cuenta los niveles de potencia o presión sonora dados por el fabricante, los cuales deberán justificarse mediante documentación técnica del mismo. Cuando no se disponga de valores globales o espectrales, podrán obtenerse mediante cálculo utilizando fórmulas, tablas, etc., de bibliografía contrastada.
- iii. Nivel sonoro aplicado a la actividad (NSA).
- iv. Focos generadores de vibraciones, indicando frecuencia perturbadora y naturaleza de las vibraciones (transitorias o estacionarias).

f) Aislamientos, tiempo de reverberación y medidas correctoras:

- i. Estimación de aislamientos acústicos a ruido aéreo y a ruido de impacto:
 - $D_{nT,A}$ y DA y $L'_{nT,w}$ necesarios.
 - $D_{nT,A}$ y DA y $L'_{nT,w}$ mínimos exigidos, en su caso.
 - $D_{nT,A}$ y DA y $L'_{nT,w}$ proyectados (los mayores que resulten de los 2 anteriores).
- ii. Justificación de los aislamientos acústicos a ruido aéreo proyectados:
 - Justificación de $D_{nT,A}$: Mediante cálculo del índice «RA» (índice global de reducción acústica de un elemento, ponderado A, [dBA] Definido en el DB-HR) necesario de los elementos constructivos separadores de la actividad para lograr los valores $D_{nT,A}$

proyectados, mediante cálculo del índice $D_{nT,A}$ utilizando las expresiones de la UNE-EN 12354-1:2018 o mediante las opciones simplificada o general de cálculo del DB HR.

- Justificación de DA: Mediante cálculo del índice «RA» necesario de los elementos constructivos separadores de la actividad para lograr los valores DA proyectados, utilizando las expresiones de la UNE-EN 12354-4:2018.

iii. Justificación de los aislamientos acústicos a ruido de impacto proyectados:

- Recintos superpuestos o con una arista horizontal común estando el emisor sobre el receptor, y recintos adyacentes: Mediante cálculo de $L'_{nT,w}$ con las expresiones de la UNE-EN 12354-2:2018 o mediante las opciones simplificada o general de cálculo del DB-HR.
- Recintos superpuestos, estando el emisor bajo el receptor: Se calculará el índice $L'_{nT,w}$ teniendo en cuenta la mejora de aislamiento a ruido de impacto ΔL_w del suelo flotante. No hay norma UNEEN de cálculo.
- La mejora de aislamiento a ruido de impacto ΔL_w del suelo flotante se justificará mediante documentación técnica de fabricante, catálogo de elementos constructivos del CTE o expresiones, programas, bibliografía, etc., contrastados.

iv. Justificación de los aislamientos contra vibraciones proyectados:

- Se calculará la frecuencia natural y la deflexión estática del amortiguador, partiendo de la frecuencia perturbadora del foco y del rendimiento requerido.
- La deflexión estática del amortiguador proyectado se justificará mediante documentación técnica del fabricante.

v. Justificación de los tiempos de reverberación proyectados:

- Se calculará el «T» requerido mediante alguno de los métodos del DB-HR.
- Se justificarán los coeficientes de absorción de los revestimientos adoptados mediante documentación técnica de fabricante, catálogo de elementos constructivos del CTE o tablas de bibliografía contrastada.

vi. Medidas correctoras:

- Se describirán las medidas correctoras implementadas (conductos absorbentes, rejillas acústicas silenciadores, puertas y visores acústicos, pantallas acústicas, encapsulamientos, limitadores controladores de sonido, etc).
- Se calcularán los índices acústicos correspondientes.
- Se justificarán los valores calculados mediante documentación técnica de fabricante o cálculo utilizando normas, bibliografía, programas, etc., contrastados.

g) Justificación de que, puesta en marcha la actividad, no se superarán los límites de ruido: Se calcularán los siguientes niveles sonoros resultantes, teniendo en cuenta las medidas correctoras proyectadas:

- i. Nivel de ruido transmitido al interior de cada recinto colindante ajeno (nivel de inmisión de ruido en el interior).
- ii. Nivel de inmisión de ruido en el exterior, a 1,50 m del límite de la propiedad titular del emisor acústico.
- iii. Nivel de inmisión de ruido en el exterior, a 1,50 m del receptor más desfavorable.

h) Justificación de que, una vez puesta en marcha la actividad, no habrá afección por vibraciones:

i. Se especificará el tipo y modelo de amortiguadores elegidos, adjuntando documentación técnica del fabricante.

ii. Se indicará, para el peso soportado por cada amortiguador, la deflexión estática correspondiente de forma que cumpla con lo calculado y quede dentro del margen de operatividad del amortiguador.

i) Ensayos acústicos programados a la conclusión de las instalaciones: Se relacionarán los ensayos acústicos que procedan realizarse teniendo en cuenta lo establecido en anexo XI sección 2.ª apartado C).

j) Documentación anexa:

i. Planos:

- Plano de situación de la actividad indicando: Nombre de las calles que la rodean, usos colindantes ajenos, límites de transmisión de ruido aplicables, ASAs correspondientes al emplazamiento de actividad y edificios afectados del entorno y límites de inmisión de ruido en el exterior aplicables.
- Planos de características de la actividad, indicando: Ubicación e identificación de focos ruidosos interiores y exteriores y niveles de potencia o presión sonora; distancias entre actividad y sus focos ruidosos exteriores; puntos receptores externos donde corresponda aplicar los límites de inmisión de ruido; valores de los índices acústicos proyectados (D_nT,A , DA , RA , $L'nT,w$, etc.); niveles sonoros resultantes en colindantes ajenos y en el exterior, teniendo en cuenta los aislamientos acústicos y medidas correctoras proyectadas.
- Planos de detalle de medidas correctoras (planta, alzado y secciones), indicando: Aislamiento acústico proyectado (techos acústicos, trasdosados, suelos flotantes, etc.); aislamiento a vibraciones (amortiguadores, bancadas elásticas, etc.); otras medidas correctoras (silenciadores, pantallas acústicas, carpinterías, puertas acústicas, encapsulamientos, etc.).
- Normas, bibliografía, expresiones, programas, etc. utilizados en los cálculos realizados: Documentación técnica de fabricantes, acreditativa de las características técnicas y acústicas de los focos ruidosos y medidas correctoras proyectadas (soluciones constructivas, elementos atenuadores, etc.).

2. Los emisores acústicos específicos deberán tener en cuenta, además, las normas y criterios establecidos para los mismos en la presente Ordenanza y el resto de normas aplicables.

3. En edificaciones destinadas a usos dentro del ámbito de aplicación del DB-HR, el estudio acústico incluirá la documentación recogida en el apartado A del anexo X.

ANEXO XIV. CONTROL DE LA EMISIÓN DE RUIDOS GENERADOS POR VEHÍCULOS DE MOTOR Y CICLOMOTORES

El límite máximo de emisión de ruido del vehículo de acuerdo con el procedimiento de evaluación, no superará en más de cuatro dBA (4 dBA) al nivel de emisión sonora que aparece en la documentación del vehículo, ficha de homologación del mismo, para ensayo estático o ensayo a vehículo parado, en las condiciones de funcionamiento que en esta ficha se establezcan.

El lugar donde se realice el ensayo será un terreno despejado donde el ruido ambiental y el ruido del viento sean fehacientemente inferiores en 10 dBA al ruido límite de comparación del vehículo en ensayo.

Al objeto de evitar la influencia de reflexiones en superficies cercanas no existirá ningún tipo de superficie reflectante a una distancia inferior a 3 m del vehículo.

En el momento del ensayo no debe encontrarse en la zona de medida ninguna persona a excepción del observador y del

conductor, cuya presencia no debe perturbar el resultado de la medida.

Se considerará como zona de medida apropiada todo lugar al aire libre, constituido por un área pavimentada de hormigón, asfalto o de otro material duro de fuerte poder de reflexión, excluyéndose la superficie de tierra, batida o no, y sobre la que pueda trazar un rectángulo cuyos lados se encuentren a 3 metros como mínimo de los extremos del vehículo y en el interior del cual no se encuentre ningún obstáculo notable: En particular se evitará colocar el vehículo a menos de un metro de un bordillo de acera cuando se mide el ruido de escape.

Las medidas no se realizarán en condiciones meteorológicas desfavorables. Si se utiliza una protección contra viento, se tendrá en cuenta su influencia sobre la sensibilidad y las características direccionales del micrófono.

Para la realización de los ensayos se utilizará un sonómetro que será de tipo 1 y deberá cumplir con las condiciones establecidas en la Orden ICT/155/2020, de 7 de febrero, por la que se regula el control metrológico del Estado de determinados instrumentos de medida o normativa que la sustituya, en fases de aprobación de modelo, verificación primitiva, verificación posreparación y verificación periódica.

La respuesta del sonómetro será del tipo Fast. El índice para valorar el nivel de emisión sonora el L_{Amax}. Se realizarán calibraciones previamente a la realización de las mediciones y una vez concluidas estas al objeto de comprobar fehacientemente la idoneidad de la misma.

El sonómetro será calibrado por referencia a una fuente de ruido estándar inmediatamente antes y después de cada serie de ensayos. Si el valor indicado por el sonómetro durante uno u otro de estos calibrados se aleja en más de 1 dB del valor correspondiente medido durante el último calibrado en campo acústico libre (es decir, durante el calibrado anual), el ensayo deberá ser considerado como no válido. La desviación efectiva será indicada en la comunicación relativa a la homologación.

El régimen del motor será medido por medio de un taquímetro independiente cuya precisión será tal que el valor obtenido no se aleje más del 3 por 100 del régimen efectivo de rotación.

1. Vehículos de 2 y 3 ruedas, cuadriciclos y quads.

La colocación relativa del sonómetro respecto al vehículo a ensayar, se representa en la figura 1.

Figura 1.

[IMAGEN: Formato no disponible en el aplicativo del BOP]

1.1. Método de medida.

1.1.1. Número de medidas.

El nivel de emisión sonora se medirá durante un período de funcionamiento que comprende el breve espacio de tiempo a régimen estabilizado, más toda la duración de la deceleración, considerando como resultado válido de la medida el correspondiente a la indicación máxima del sonómetro. Este procedimiento se repetirá 3 veces.

1.1.2. Procedimiento de valoración.

Una vez tomada las 3 determinaciones de los niveles máximos de presión sonora (L_{A,Max}) evaluados en las respectivas mediciones, se considerará como límite de emisión de ruidos del vehículo, el valor más alto de los 3 valores.

En caso que este valor, supere el valor límite máximo admisible se procederá a una segunda serie de 3 mediciones; si 4 de los 6 resultados así obtenidos están dentro de los límites prescritos se asignará como valor sonoro del vehículo el tercero de los 6 en orden decreciente.

La segunda serie de mediciones no debe realizarse cuando los 3 resultados de la primera serie superen el valor límite.

1.1.3. Posición y preparación del vehículo.

El vehículo se colocará en el centro de la zona de ensayo, con la palanca de cambio de marcha

en punto muerto y el motor embragado. Si el diseño del vehículo no permite respetar esta prescripción, el vehículo se ensayará de acuerdo con las especificaciones del fabricante relativas al ensayo del motor con el vehículo parado. Antes de cada serie de medidas se debe poner el motor en sus condiciones normales de funcionamiento, tal como lo defina el fabricante.

1.1.4. Medida del ruido en las proximidades del escape (ver figura 1).

1.1.4.1. Posición del micrófono.

1.1.4.1.1. La altura del micrófono respecto al suelo debe ser igual a la del orificio de salida de los gases de escape, pero en cualquier caso se limitará a un valor mínimo de 0,2 metros.

1.1.4.1.2. La membrana del micrófono se debe orientar hacia el orificio de salida de gases y se colocará a una distancia de 0,5 metros de él.

1.1.4.1.3. El eje de sensibilidad máxima del micrófono debe ser paralelo al suelo y formar un ángulo de $45^\circ \pm 10^\circ$ con el plano vertical que determina la dirección de salida de los gases. Se respetarán las instrucciones del fabricante del sonómetro en lo relativo a este eje. Con relación al plano vertical, debe colocarse el micrófono de forma que se obtenga la distancia máxima a partir del plano longitudinal medio del vehículo.

En caso de duda se escogerá la posición que da la distancia máxima entre el micrófono y el contorno del vehículo.

1.1.4.1.4. En el caso de escapes de 2 o más salidas que disten entre sí menos de 0,3 metros, se hace una sola medida quedando determinada la posición del micrófono con relación a la salida más alta desde el suelo.

1.1.4.1.5. Para los vehículos cuyo escape consta de varias salidas, con sus ejes a distancias mayores 0,3 metros, se hace una medida para cada salida, como si cada una de ellas fuera única y se considerará el nivel máximo.

1.1.5. Régimen del motor.

Se llevará el motor del vehículo al régimen de referencia del ensayo.

En caso de no conocerse el régimen del motor se estabilizará a $\frac{3}{4}$ del régimen máximo si este es inferior o igual a 5.000 r.p.m, o bien $\frac{1}{2}$ del régimen máximo si este es superior a 5.000 r.p.m. Una vez estabilizado dicho régimen, se lleva rápidamente el mando del acelerador al ralentí.

2. Resto de vehículos.

2.1. Condiciones de ensayo.

2.1.1. Vehículos.

2.1.1.1. Las medidas se harán estando los vehículos en vacío y, salvo en el caso de los vehículos inseparables, sin remolque o semirremolque.

2.1.1.2. Antes de las medidas el motor deberá alcanzar sus condiciones normales de funcionamiento en lo referente a:

- Las temperaturas.
- Los reglajes.
- El carburante.
- Las bujías, el o los carburadores, etc (según el caso).

2.1.1.3. Si el vehículo tiene más de 2 ruedas motrices, se ensayarán tal y como se supone que se utiliza normalmente en carretera.

2.1.1.4. Si el vehículo está equipado de dispositivos que no son necesarios para su propulsión, pero son utilizados cuando el vehículo circula normalmente por carretera, estos dispositivos deberán estar en funcionamiento conforme a las especificaciones del fabricante.

2.2. Método de medida.

2.2.1. Número de medidas.

Serán efectuadas 3 medidas, al menos, en cada punto de medición. Las medidas solo serán consideradas válidas si la desviación entre los resultados de las 3 medidas, hechas inmediatamente una después de la otra, no son superiores a 2 dB(A). Se retendrá el valor más elevado obtenido en estas 3 medidas.

2.2.2. Puesta en posición y preparación del vehículo.

El vehículo será colocado en el centro de la zona de ensayo, la palanca de cambio de velocidades colocada en el punto muerto y el embrague conectado. Si la concepción del vehículo no lo permite, el vehículo será ensayado de acuerdo con las especificaciones del fabricante relativas al ensayo estacionario del motor. Antes de cada serie de medidas el motor debe ser llevado a sus condiciones normales de funcionamiento, tal y como han sido definidas por el fabricante.

2.2.3. Medidas de ruido en proximidad del escape (ver figura 2).

2.2.3.1. Posiciones del micrófono.

2.2.3.1.1. La altura del micrófono sobre el suelo debe ser igual a la del orificio de salida de los gases de escape, pero no debe ser nunca inferior a 0,2 metros.

2.2.3.1.2. La membrana del micrófono debe ser orientada hacia el orificio de salida de los gases y colocada a una distancia de 0,5 metros de este último.

2.2.3.1.3. El eje de sensibilidad máxima del micrófono debe ser paralelo al suelo y formar un ángulo de $45^{\circ} \pm 10^{\circ}$ con el plano que determina la dirección de salida de los gases. Se respetarán las instrucciones del fabricante del sonómetro en lo relativo a este eje. Con relación al plano vertical, debe colocarse el micrófono de forma que se obtenga la distancia máxima a partir del plano longitudinal medio del vehículo. En caso de duda se

escogerá la disposición que da la distancia máxima entre el micrófono y el perímetro del vehículo.

2.2.3.1.4. Para los vehículos que tengan un escape con varias salidas espaciadas entre sí menos de 0,3 metros, se hace una única medida, siendo determinada la posición del micrófono en relación a la salida más próxima a uno de los bordes extremos del vehículo o, en su defecto, por la relación a la salida situada más alta sobre el suelo.

2.2.3.1.5. Para los vehículos que tengan una salida del escape vertical (por ejemplo, los vehículos industriales) el micrófono debe ser colocado a la altura de la salida. Su eje debe ser vertical y dirigido hacia arriba. Debe ir situado a una distancia de 0,5 metros del lado del vehículo más próximo a la salida de escape.

2.2.3.1.6. Para los vehículos que tengan un escape de varias salidas espaciadas entre sí más de 0,3 metros, se hace una medición para cada salida, como si fuera la única, y se retiene el valor más elevado.

2.2.4. Condiciones de funcionamiento del motor.

2.2.4.1. El motor debe funcionar a un régimen estabilizado igual a 3/4 S para los motores de encendido por chispa y motores diesel.

2.2.4.2. Una vez que se alcance el régimen estabilizado, el mando de aceleración se lleva rápidamente a la posición de ralentí. El nivel sonoro se mide durante un período de funcionamiento comprendiendo un breve período de régimen estabilizado y toda la duración de la deceleración, siendo el resultado válido de la medida aquel que corresponda al registro máximo del sonómetro.

2.2.5. Medida del nivel sonoro.

El nivel sonoro se mide en las condiciones prescritas en el párrafo 2.2.4 anterior. El valor medido más alto es anotado y retenido.

2.3. Interpretación de los resultados.

2.3.1. El valor retenido será aquel correspondiente al nivel sonoro más elevado. En el caso en que este valor fuese superior en 1 dB(A) al nivel máximo autorizado, para la categoría a la cual pertenece el vehículo a ensayar, se procederá a una segunda serie de 2 medidas. Tres de los 4 resultados así obtenidos deberán estar en el límite prescrito.

2.3.2. Para tener en cuenta de la imprecisión de los aparatos de medida, los valores leídos sobre los aparatos durante la medida deben ser disminuidos 1 dB(A).

Figura 2.

[IMAGEN: Formato no disponible en el aplicativo del BOP]





DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

BOLETÍN OFICIAL DE LA PROVINCIA
Godofredo Ortega y Muñoz, 4 1ª Planta
www.dip-badajoz.es/bop